

# LA FUNCION PUBLICA EN EL CONCEJO DE SAN SEBASTIAN DURANTE EL ANTIGUO REGIMEN

Por MARIA LOURDES SORIA SESE

## Planteamiento del tema

Durante el Antiguo Régimen, y más particularmente con anterioridad al uniformizador siglo XVIII, el campo de actuación predilecto de los municipios fue el gubernativo, ya que la, a este respecto, lenta e incompleta acción centralizadora del Estado, más preocupada por los negocios de justicia que por los de gobierno, permitió el ejercicio de la autonomía municipal en mucho mayor grado que en el ámbito jurisdiccional. Por añadidura, la progresiva mayor complejidad de las relaciones socio-económicas, al generar un aumento de las necesidades en cuestión de normas de convivencia y servicios públicos, exigió a los concejos un gran esfuerzo estatutario, del que se infiere el régimen político-administrativo por el que se regían y, paralelamente, su vigor como entidades autónomas que responden a sus necesidades internas.

La organización y funcionamiento de los órganos municipales, su capacidad para obrar, constituyen las bases de las que se parte para llevar a efecto la totalidad de la actuación gubernativa concejil y, por consiguiente, las que en este sentido con más propiedad lo caracterizan. La función pública, y las normas que la regulan, al definir a un municipio en orden a su actuación político-administrativa, lo están definiendo en gran medida en cuanto institución.

En el marco de este contexto general, el caso particular

de San Sebastián es doblemente interesante, puesto que su capacidad para dotarse de instrumentos de gobierno que se constituirán como modelo se desarrollará precisamente entre finales del siglo XV y comienzos del XVIII, al mismo tiempo que se produce su imparable y definitivo ascenso en el seno de la Provincia. Esa capacidad es fruto de su vieja tradición estatutaria, continuada y estable, que se afana en regular intensamente la función pública, preocupación cumbre del concejo.

El estudio de dicha función pública a través de sus propias fuentes, básicamente referidas a los siglos XV, XVI y XVII, y a la luz de lo establecido con carácter general, nos va a permitir valorarla en sus justos términos: en lo que recibe y en lo que aporta.

Ofrecemos en apéndice una colección de esas fuentes, constituidas por las ordenanzas, relativas a cuestiones de gobierno político, dispuestas por el concejo de San Sebastián durante los siglos XV, XVI y XVII.

### **El modelo donostiarra de instauración del regimiento**

El conjunto de órganos y procedimientos de los que el concejo, en cuanto institución, se sirve a fin de desempeñar sus funciones político-administrativas, forma la estructura gubernativa municipal, que aparece definida por el tipo de régimen que se adopta, los órganos del que éste se compone y el sistema utilizado para su designación. En estos tres aspectos, el concejo de San Sebastián se nos presenta, al igual que los restantes municipios guipuzcoanos, como el resultado, por una parte, de la adopción de nuevos procedimientos estatuidos por la Corona que conviven con viejas y persistentes prácticas forales y, por otra, de la existencia de facetas específicas, diferenciadoras, motivadas por circunstancias históricas y peculiaridades político-institucionales así como por la pertenencia, en fin, a un mo-

delo normativo que en el caso de San Sebastián es el suyo propio (1).

Obviamente, es el grado de participación directa de los vecinos en los asuntos de gobierno lo que con mayor propiedad caracteriza a los distintos tipos de regímenes gubernativos municipales. En extremos opuestos de esa gradación encontramos el régimen de concejo abierto y el de regimiento, y entre ambos, regímenes mixtos resultantes de adaptaciones, compaginaciones y degeneraciones de las dos modalidades límite.

El régimen de concejo abierto es el primigenio, del que Bovadilla dice que consiste en «la congregación y universidad de todo el pueblo» (2), lo que hay que entender como la totalidad de moradores con derecho de vecindad, y que por tanto disfrutaban de voz y voto en dichas asambleas. Sus funciones básicas son las de elegir a los cargos municipales y decidir sobre los negocios de interés local. Prácticamente desaparecido para la época que nos ocupa de las grandes y populosas ciudades de Castilla, perdura todavía en los núcleos reducidos, como es el caso de la totalidad de los guipuzcoanos, cuyos vecinos continúan celebrando con asiduidad variable, de forma regular o más frecuentemente por motivos bien determinados, ayuntamientos generales.

Al aumentar la población urbana y hacerse cada vez más compleja la gestión administrativa municipal, resultó impracticable el mantener de forma exclusiva un régimen de concejo abierto, y por tanto los que ejercían los cargos concejiles, elegidos por los vecinos y representantes de la

---

(1) Véase mi tesis doctoral, «Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales» (Instituto Vasco de Administración Pública. Oñati 1992), para la determinación de modelos normativos.

(2) Lo define en contraposición al régimen de concejo cerrado: «aunque es verdad, que en la congregación y universidad de todo el pueblo (que se llama concejo abierto) residía la mayoría y superioridad, pero ya por costumbre reside en los Ayuntamientos y concejos, los cuales sólo pueden todo lo que el pueblo junto». (J. Castillo de Bovadilla: «Política para Corregidores y Señores de Vasallos», Madrid 1978, edición facsímil de la de 1704).

voluntad general, acabaron constituyéndose en concejo cerrado bajo la forma de una asamblea deliberante que, cuando se reunía, asumía la potestad correspondiente a todo el concejo y decidía acerca de los intereses comunes (3). Este nuevo sistema no supuso exidentemente la supresión de los concejos abiertos, sino su compaginación con el cerrado.

En parte por las mismas razones y en parte por la formación de minorías oligárquicas en el marco local, la antigua congregación plenaria de vecinos fue siendo sustituida de manera gradual por un concejo restringido. Integrado por un reducido número de vecinos destacados, a los que se da distintos apelativos según las zonas y los momentos históricos pero a los que podemos definir con el genérico de prohombres, colaborará primero con el concejo cerrado y posteriormente con el regimiento. Su colaboración con el primero suele ser intensa, e incluso continua, haciéndose más esporádica al aparecer el regimiento. La existencia del concejo restringido tampoco implicó la drástica desaparición del concejo abierto, aunque sí su enrarecimiento.

La paulatina reducción de la intervención vecinal directa en los asuntos gubernativos alcanza su cota más baja cuando éstos quedan con carácter permanente en manos de unos determinados oficiales municipales que componen un órgano colegiado, llamado cabildo o regimiento. El regimiento surge como una modalidad particular de concejo cerrado para evitar los desórdenes públicos ocasionados, especialmente a cuenta de las elecciones, por los grupos locales dominantes que monopolizan y se disputan el gobierno municipal. Por ello, no sólo asume la potestad radicada originariamente en la asamblea vecinal, cosa que en cierto modo, aunque no de una forma reglamentada, también hacía el primitivo concejo cerrado, sino que además la instauración del propio regimiento y el nombramiento de los miembros que lo integran escapa a los poderes concejiles,

---

(3) A. Sacristán y Martínez: «Municipalidades de Castilla y León», Madrid 1981 (1.ª ed. 1877).

ya que corresponde directa o indirectamente al rey. En un momento en el que la Corona estaba empeñada en cimentar la centralización del Estado, fue pues la necesidad de poner en ejercicio medidas enérgicas orientadas al restablecimiento del orden institucional y social, desbaratado por el progresivo deterioro de la democracia municipal junto con los disturbios correspondientes, la que dió oportuno pié a una más eficaz intervención del monarca en el ámbito local. El regimiento, implantado desde mediados del siglo XIV en las principales urbes castellanas (4), fue extendiéndose paulatinamente a poblaciones cada vez más pequeñas, que no siempre lo adoptan de una manera absoluta, excluyente de otros sistemas menos restringidos, como el concejo de concejantes o el abierto, que pueden colaborar con él de manera esporádica.

El empleo o adopción por parte del municipio de San Sebastián de un régimen de gobierno constituido por alguna o algunas de las cuatro modalidades citadas, debe, en principio y como punto de referencia, responder a los distintos estadios de evolución municipal que ellas marcan, y a la existencia de circunstancias similares a las que les dieron nacimiento en el conjunto del reino.

Ya desvaneciéndose el siglo XV, el órgano gubernativo básico del concejo de San Sebastián, como el de las restantes villas de Guipúzcoa, es el concejo cerrado, todavía no conformado como regimiento. La progresiva absorción de las antiguas funciones de la asamblea vecinal por parte de una junta integrada por los cargos públicos se concretaría, según Orella (5), en la segunda mitad del siglo XIV. Presumiblemente ya para entonces, y sin duda alguna para mediados del XV, las actividades que debe desarrollar la administración concejil son tan numerosas, tan variadas y con un carácter técnico lo suficientemente pronunciado como

---

(4) Las tres pioneras fueron Burgos, León y Segovia, que se gobernaron por este sistema desde 1345. (L. García de Valdeavellano: «Curso de Historia de las Instituciones españolas», Madrid 1982, p. 549).

(5) J. L. Orella: «El régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV», en «Lurralde» 2 (1979) pp. 189-190.

para no poder ser solventadas en su totalidad y en su cotidianidad por el concejo abierto. La razón fundamental de esta creciente complejidad de los asuntos municipales es el desarrollo demográfico y económico experimentado por las villas durante la Baja Edad Media, que en Guipúzcoa fue propiciado por el aumento de vecindario, a consecuencia de las luchas nobiliarias que desbarajustaron la tierra, así como por la ascendente demanda de los productos de las herrerías, generada por la favorable coyuntura europea. Ello acarreó un auge constructivo y un incremento de las necesidades en materia de abastecimiento, de aprovechamiento de comunales y de servicios, que obligaron al concejo a llevar a cabo una labor de ordenación y gestión cada vez más precisa y cualificada, menos apta para ser solventada por el común de los vecinos.

Este concejo cerrado, del que forman parte los principales oficiales del municipio, no gobierna en solitario sino que con él colaboran los llamados «hombres buenos» y la asamblea plenaria. Los primeros constituyen un grupo de vecinos socialmente relevantes, con los que se acostumbra a contar de manera asidua para tomar decisiones sobre cualquier tema de índole gubernativa. Se les continúa reconociendo colectivamente con el viejo apelativo de «hombres buenos» (6), que dejará de utilizarse con la instauración del regimiento (7), aunque su existencia como concejo res-

---

(6) El profesor Giardina («I «boni hominis» in Italia». Contributo alla Storia delle persone e della procedura civile e al problema dell'origine del Consolato»), recogiendo numerosas teorías de los investigadores italianos, los caracteriza socialmente como «los próceres o notables de la ciudad o villa, las personas que por nacimiento, o por cargo, o por riqueza, se distinguen de la masa del pueblo» (p. 30). (Citado por J. Cerdá: «Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja E. Media», en «Actas del I Symposium de Historia de la Administración», Madrid, 1970, p. 189).

(7) Figuran en los protocolos de los documentos en los que todavía no se cita la existencia de regidores, y también simultáneamente a la aparición de éstos, para desaparecer a los pocos años. Para la primera década del siglo XVI, como muy tarde, ha dejado de mencionárseles, incluso en aquellos municipios en los que todavía no se ha implantado el regimiento.

tringido perdurará bajo otra denominación. La colaboración de la asamblea plenaria es circunstancial, reuniéndose sólo cuando hay que resolver cuestiones importantes que afectan directamente a toda la colectividad. Está compuesta por aquellos que poseen derecho de vecindad, a quienes se designa con el término de «hijosdalgo», que continuará usándose durante los dos siglos siguientes.

Aunque entre los oficiales que integran este concejo cerrado se cita a veces a los regidores, no por ello podemos concluir que aquél había adquirido, con anterioridad a la década de 1480, los rasgos propios del regimiento. En primer lugar, las menciones a los regidores aparecen en la titulación de los documentos de una forma esporádica, que no se convierte en regular en un mismo municipio sino a partir de un determinado momento. En segundo lugar, juzgamos decisivo que ese momento coincida precisamente con la instauración de ciertas prácticas gubernativas que son los que dan su sentido al regimiento, o con la específica reglamentación del mismo. Cosa que no se produce hasta 1489. Es entonces cuando se concreta la transformación del concejo cerrado en regimiento y, paralelamente, la adecuación al nuevo sistema de los antiguos órganos a través de los cuales los vecinos intervenían en el gobierno.

A efectos del conjunto de los municipios guipuzcoanos, la formalización del regimiento va a llevarse a efecto bien mediante un privilegio que constituye en sí mismo un ordenamiento particular, bien a través de la recopilación de ordenanzas que por primera vez regula el sistema. Dado que la adopción de los nuevos procedimientos gubernativos no es competencia concejil, en las dos circunstancias citadas interviene la autoridad regia como supremo poder otorgante, directamente en el privilegio o indirectamente al confirmar la recopilación. En ambas, dicha intervención obedece a una previa iniciativa de los concejos, manifestada como demanda a la que da cumplida satisfacción el privilegio, o como solicitud de sanción al ejercicio de la potestad de ordenanza.

Ahora bien, la decisión de modificar el sistema de gobierno tiene un carácter distinto en uno y otro caso. En el primero hay un tono de urgencia, originada por una concreta situación conflictiva a la que se intenta poner remedio de inmediato. En el segundo, por el contrario, aun no descartando la existencia de factores de desestabilización que dificultan el funcionamiento del sistema anterior, la necesidad de su sustitución por el nuevo es bastante menos evidente y desde luego no tan perentoria. A esta fundamental distinción entre ambas modalidades se debe el que se proyecten documentalmente de manera semejante, lo que a su vez explica las disparidades que aparecen en la forma de ordenar el régimen gubernativo configurado por el nuevo sistema.

Concejos tales como Azcoitia, Mondragón y Vergara, tradicionalmente afectados por las rivalidades entre las grandes casas solariegas que, organizadas en banderías, persiguen ahora con ahinco el hacerse con el control del gobierno de las villas, es decir, concejos en los que se ponen de manifiesto las mismas circunstancias sociales y políticas que, desde hacía siglo y medio, venían justificando a nivel general las reformas introducidas en el régimen gubernativo de los municipios, y en los que la aplicación de dichas reformas va a tomar por ello su aspecto más drástico, sustrayendo al concejo abierto la competencia para elegir oficiales municipales y otorgándosela a un cabildo formado por estos mismos, con lo que se consuma el proceso que, desde mediados del siglo XIV, había venido restringiendo la intervención vecinal directa en los asuntos gubernativos, estos concejos son los que responden plenamente a esa coyuntura de apremio que dará paso al privilegio de formalización del regimiento. Mientras que otros, entre los que San Sebastián ocupa un lugar preferente por cuanto les sirve de modelo, lo regulan en el momento de efectuar la recopilación de ordenanzas.

Desde el municipio de San Sebastián, y los que siguen su modelo, el eco que nos llega de la existencia de una preocupación por las ambiciones dominadoras de los li-



najes apenas puede percibirse. Lo que aquí se está jugando no es el enfrentamiento entre una sociedad parental en retroceso, que se resiste a perder una influencia secularmente absorbente, y otra vecinal en ascenso, sino el control de esta última por una bien determinada categoría de vecinos, entre los que se incluyen algunos destacados elementos de los linajes. Así pues, su adopción del cabildo cerrado permanente como nuevo régimen gubernativo no se justifica con el argumento de las banderías nobiliarias. Ni, por tanto, tampoco en su caso precisan irremisiblemente llevar a sus últimos extremos la inhabilitación del concejo abierto, especialmente en lo que respecta a la tradicional competencia de éste para nombrar oficiales, ya que pueden recurrir a otros procedimientos restrictivos menos drásticos y más conformes a la primitiva democracia municipal.

La implantación del regimiento en San Sebastián obedece a la necesidad pura y simple de encauzar el gobierno del municipio, de forma estable y duradera, por los derroteros más convenientes para los intereses del grupo o grupos sociales en alza, sustrayéndolo a la hasta cierto punto imprevisible participación vecinal indiscriminada.

Documentalmente, se invocan razones tales como la dificultad para resolver breve y adecuadamente los negocios de la villa en unos ayuntamientos abiertos donde a los cargos concejiles podía unirse, libremente, cualquier vecino para ejercer en ellos su derecho de voz y voto. De donde resultaba confusión en las deliberaciones, inoportunidad de los acuerdos, ineficaz gestión pública en definitiva, que además se complicaba con rencillas y pasiones particulares suscitadas debido a la diversidad de opiniones e intereses. A todo ello debía poner remedio la restricción de los asuntos de gobierno a un cabildo integrado por oficiales concejiles.

La necesidad de la reforma comenzó a hacerse sentir durante el reinado de los Reyes Católicos, siendo uno de los factores, sin duda el más importante, que motivó la ela-

boración de la recopilación de ordenanzas de 1489. La concreción documental del regimiento simultáneamente al primer esfuerzo recopilador favoreció, desde el punto de vista normativo, la instauración de un sistema de gobierno bien definido y reglamentado en todos sus aspectos.

Dada la inquietud fundamental que inspira el cambio gubernativo, en su regulación se disponen cuidadosamente aquellas normas que preservan el carácter cerrado del sistema, garantizando su funcionamiento sin mediatizaciones ni intromisiones no solicitadas. Ello planteó ciertas resistencias a aceptarlo, protagonizadas por aquellos grupos para los que constituía una novedad el verse excluidos de la participación directa en las discusiones y decisiones de gobierno, y que al estar encuadrados corporativamente podían manifestar su descontento como tales grupos.

La resistencia más fuerte provino de la poderosa cofradía de Mareantes de Santa Catalina, cuyos miembros tenían costumbre de congregarse activa y multitudinariamente en las sesiones del concejo, sobre todo cuando se trataban asuntos que les concernían. Apoyándose en disposiciones generales relativas al obligatorio acatamiento por los vecinos, sin escándalo, alboroto ni oposición, de las determinaciones del regimiento, se les prohibió expresamente el acudir a sus reuniones, agigantando algunas veces, a fin de revalorizar las virtudes del concejo cerrado, los problemas y alteraciones que se derivaban para la república de la participación masiva de los cofrades (8).

---

(8) «Otrosi por quanto de muchos tiempos a esta parte en esta Villa a havido muchas cofradías, e los confrades de ellas con sus Mayorales venían a estar e entrar en el Concejo a regimiento donde los Alcaldes e jurados mayores se juntaban, de manera que en los Concejos que se hacían havía grande ayuntamiento de gentes del pueblo e grande confussion, lo qual a rendundado e venido en gran daño e detrimento de la república e vecinos, e moradores de ella, e por se haver sufrido e tolerado como se sufrió e toleró la dicha desorden, e turbación de pueblos se proveyan e proveyeron algunas cossas con grande desconcierto, sin cesso, ni discusion alguna se an seguido muchos inconvenientes, e dado causa a muchos escandalos e dicenciones de que se pudieran seguir muchas muertes, e total destrucción del pueblo». Cap. 40 de la

Ahora bien, en virtud de su misma relevancia, de la importancia que la cofradía tenía en el contexto de la vida económica y social de la villa (9), fue necesario que sus intereses estuvieran directamente representados en el regimiento, tanto más cuanto que coincidían, en mayor o menor medida, con los de buena parte de esa determinada categoría de vecinos que pretendía asentar su control sobre el municipio por medio de la instauración del nuevo sistema. Por tanto, se dará cabida en él a los guardapuertos, portavoces de la influyente cofradía, pero sujetos, eso sí, a los mismos restrictivos procedimientos de elección que los restantes miembros del regimiento, con lo cual seguía garantizándosele a éste su carácter de institución reservada, a la que sólo tenían acceso los vecinos de un cierto nivel social. Más tarde, cuando ya el sistema había demostrado su eficiencia y no cabían las protestas, San Sebastián aprovechó la oportunidad que le brindaba una nueva reforma de sus ordenanzas de gobierno, en 1511, para excluir a los guardapuertos, dejándoles definitivamente fuera del cabildo (10).

---

Recopilación de 1489. Archivo Municipal de San Sebastián, Sec. A, Neg. 8, Lib. 2.º, Exp. 3).

(9) Sus ordenanzas, entre las que se incluye la prohibición de inmiscuirse en los asuntos municipales, fueron aprobadas por la Corona simultáneamente a las de la villa. (T. González: «Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas», Madrid 1829-1830, vol. III, pp. 341 a 355, donde se recoge la confirmación realizada en 1539). Unas nuevas ordenanzas le fueron otorgadas por Felipe IV el 7 de abril de 1642 (publicadas, junto con dos de 1489, por J. L. Banús: «Ordenanzas de la Cofradía de Santa Catalina», en Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián 8 (1974) pp. 73-106).

(10) Cap. 2.º. Véase el apéndice documental en el que se incluyen dichas ordenanzas. Según Serapio Múgica, a pesar de las prohibiciones de 1489, los guardapuertos habían seguido practicando la vieja costumbre de congregarse a la Cofradía en la casa concejil para alborotar y hacer presión cuando se trataban negocios que les interesaban. («Administración municipal antigua de San Sebastián», en «Euskal Erria. XXXVI (1897), p. 404).

## La participación vecinal a través de los organismos de gobierno

Aunque las tareas cotidianas de gestión de los asuntos públicos escapan, al transformarse el concejo cerrado en regimiento, de forma permanente a la colectividad vecinal, no obstante se preserva su derecho a intervenir directamente en las cuestiones de especial trascendencia o índole no ordinaria. Dicha intervención va a producirse a través de los antiguos organismos de gobierno: la asamblea plenaria y los concejos restringidos.

Según su carácter periódico o irregular y sobre todo en razón de la naturaleza de sus miembros, la propia documentación concejil del San Sebastián de la época establece para el período en estudio, y define con claridad, cuatro modalidades de concejo, llamados también indistintamente junta o ayuntamiento. El primero, el regular y continuo de los oficiales de regimiento; el segundo, el de «capitulares que llevaban por antoxo compañero que les ayudase a votar, o a discurrir razones contra las de sus compañeros»; el tercero, el general de vecinos; y «el cuarto y último es una Junta o Concexo no pleno o general sino de vecinos especiales o personas principales» (11).

Tanto el segundo como el cuarto tipo responden a la noción de concejo restringido, aunque con substanciales diferencias entre ellos. La junta de vecinos especiales, bajo otra denominación pero con similares características, venía celebrándose con mucha anterioridad a la instauración del regimiento. Cumple las mismas funciones que la asamblea plenaria, aunque no la sustituya enteramente, y posee por lo tanto poder de decisión sobre los asuntos que trata. Por el contrario, las reuniones del cabildo a las que acuden personas ajenas a éste carecen de funciones precisas y distintas a las del regimiento actuando en solitario, y de ahí

---

(11) Consulta sobre la facultad para hacer ordenanzas. Año 1744. A.M.S.S. A. 8.2.6.

que su misma existencia como consejeros, y no digamos su derecho de voto, sean en ocasiones controvertidos. En realidad, este tipo de reuniones, secuela del antiguo concejo cerrado, tiene su principal razón de ser en las diferentes facciones antagónicas que había en San Sebastián, al igual que en la mayoría de los municipios del reino (12) y también en la tutela que sobre el gobierno de la villa ejercían los vecinos más poderosos que, al menos en los primeros momentos tras la instauración del regimiento, no van a tomar sobre sí la tarea de desempeñar cargos concejiles, pero que hacen sentir y se les reconoce su primordial importancia a través de lo que podríamos llamar su honorífica participación en el gobierno de la república. La legitimidad de tales reuniones era discutible, ya que iban contra el carácter cerrado del sistema y alentaban además las parcialidades y desórdenes que éste pretendía evitar (13).

La apertura del regimiento a personas particulares se produce en materias que las normas vagamente califican como de difícil resolución o de especial gravedad e importancia (14). En la práctica, según la costumbre establecida.

Aunque en principio la función de tales vecinos es de carácter consultivo, quedando el derecho de voto únicamente en los miembros del cabildo, tal y como disponen las propias ordenanzas concejiles, de hecho terminaron adquiriendo, tácita o explícitamente, poder de decisión. Un poder

---

(12) La legislación general trató de ponerles coto por medio de una Real Pragmática que, en 1497, prohibía a los regidores y caballeros de los municipios tener por allegados para sus cuestiones y diferencias a vecinos ni moradores. (Nueva Recopilación, Lib. 8, Tit. XIV, Ley 6).

(13) N.R. 7.I.3. sobre la prohibición de dejar entrar en regimiento a personas ajenas al mismo. Santayana admite la conveniencia de que, en negocios graves, concurren también «personas de autoridad y de ciencia», pero deben limitarse a dar «su parecer y dictamen», sin voto decisivo alguno. (L. Santayana Bustillo: «Gobierno político de los pueblos de España», Madrid 1979 (1.<sup>a</sup> ed., 1742), p. 30).

(14) Cosas «que fuere de mucha importancia», dice el cap. 18 de la Recopilación de San Sebastián de 1489.

impuesto por la misma frecuencia de semejantes reuniones y por la elevada consideración social de los llamados a consulta que, en caso contrario y a pesar de ser preceptiva su comparecencia, se escusaban de acudir a concejo.

Este derecho de voto otorgado a los vecinos destacados tenía una considerable importancia en San Sebastián, pues aquí la participación vecinal se canalizaba sobre todo a través de los concejos restringidos, y en particular del que ahora tratamos, no siendo frecuente la celebración de asambleas plenarios. Originó una abundante regulación como consecuencia del desigual entendimiento que los cabildos sucesivos dieron al tema. La primera recopilación de 1489 autoriza a los oficiales reunidos en regimiento para que, en cosas «de mucha importancia», llamen «a algunas personas singulares del pueblo» que, se precisa, deben limitarse a dar «su parecer e conssejo» (15). En 1511 se reitera el mandato, haciendo hincapié en la exclusiva competencia del cabildo para adoptar resoluciones. En abierta oposición a este principio, que, no obstante, ella misma suscribe, una nueva ordenanza reconoce en 1530 el derecho de los vecinos convocados a intervenir en la toma de decisiones, al acordar que éstas se adopten por mayoría de votos de todos los asistentes a dichos concejos (16).

La existencia de disposiciones contradictorias va a posibilitar más de una vía de actuación, acogiéndose cada regimiento a la que más le conviene, por lo cual en 1632 se anulan las ordenanzas precedentes y se determina que en adelante se contabilicen los votos de la totalidad de los concejantes, pero que en caso de empate sean los del regimiento los decisivos (17). Para entonces, el sistema se

---

(15) Cap. 18.

(16) Cap. 2.º. Véase el apéndice documental en el que se incluyen las distintas ordenanzas confirmadas en esa fecha.

(17) Las ordenanzas de 1544 (Cap. 2.º. Véase el apéndice documental), repiten lo ya dicho en 1530, y refiriéndose a ellas y a lo que al respecto decían las de 1489, se dice en 1632: «porque en la inteligencia y ejecución de los dichos Capítulos de ordenanzas a habido variedad, consiguiéndose algunas veces lo que a las dos partes o la mayor de los llamadores a consejo y regi-

había cerrado de tal manera que costaba trabajo lograr que los vecinos emplazados acudieran a concejo, pues fueran cuales fuesen las resoluciones tomadas en regimiento, rara o ninguna vez eran desfavorables para los intereses de los grupos sociales dominantes, entre los que, claro está, se encontraban aquellos cuyo acuerdo tradicionalmente se solicitaba. Es muy posible que el aumento de las penas pecuniarias, primero en 1632 y de nuevo en 1693, a todo vecino que «dándosele voletto por jurado» no respondiera al llamamiento, careciera de efectividad (18).

Esa preeminente categoría social de los vecinos convocados a regimiento viene ya indicada por los propios términos que se emplean para designarlos: hombres «señalados», «especiales», «principales», y también, aunque con menor frecuencia y sólo en una primera etapa, «ancianos» o «mayores». Tras ellos se esconde parte de la antigua nobleza territorial, dueña de caseríos y ferrerías, y junto a ella, pero en un segundo plano, el restringido círculo urbano de los admitidos a cargos públicos, propietarios de bienes raíces (19).

---

miento a parecido, y otras veces sin tener atención a esto an resuelto los Alcaldes y regidores las cosas a que an convocado vecinos, y juzgando que no tiene voto fijo y que todo pende del alvedrío del regimiento se escusan de ir a Concejo con que peligra el buen gobierno de las cosas públicas de esta Villa, y para que se eviten los daños que de ésto podían resultar y en todo se tome el acuerdo que más convenga, ordenamos y mandamos que de aquí adelante cuando huviere Concejo general o avierto, y huviese llamamiento de personas tenga efecto lo que los más de ellos acordaren, regulándose también por votos los de los Alcaldes, Jurados y regidores, y en igualdad venga a donde se inclinareen todos los del regimiento o la mayor parte de ellos». (B. Anabitarte: «Colección de Documentos Históricos del Archivo Municipal de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián», San Sebastián 1895, p. 107).

(18) Ibidem, y para las ordenanzas de 1693 véase el apéndice documental.

(19) En algunos municipios guipuzcoanos, no tenemos constancia de cuales pero seguramente no en el de San Sebastián, también los parientes mayores pretendieron, en cuanto tales, intervenir por este conducto en los acuerdos del regimiento, por lo que el corregidor, amparándose en las ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, vióse obligado a prohibirlo en 1511-12. Sa-

La calidad de los vecinos participantes en la otra modalidad de concejo restringido, la «junta de especiales», viene a ser la misma que acabamos de referir. Como reemplazante del concejo abierto, la celebración de dicha junta es obligada para tratar de aquellas materias en las que preceptivamente el regimiento no puede resolver por sí sólo, debiendo hacerlo, según la costumbre, bien por acuerdo tomado en asamblea plenaria bien, preferentemente, en restringida. También solían celebrarse estas juntas restringidas a propósito de cuestiones donde la intervención de los vecinos no era preceptiva, sino discrecional, dejada a merced del buen juicio del regimiento, a quien, en cualquier caso, competía convocarlas.

La inmensa mayoría de las cuestiones que se solventan tienen carácter económico. Unas afectan a la comunidad en su conjunto: posturas a adoptar frente a las exigencias tributarias de la Corona; o respecto a los bienes concejiles, tales como nuevas adquisiciones de propios, gastos extraordinarios, y dinero que hay que tomar a censo por ineludibles urgencias de tesorería. Otras, son de particular interés o de especial significación para aquellos que, como oficiales o vecinos destacados, intervienen directamente en el gobierno de la república. Así, los acuerdos sobre normas de edificación, que, aunque de carácter general, concernían sobre todo a los dueños de solares urbanos; e igualmente los conciertos sobre el aprovechamiento maderero de determinados montes.

Considerando el tenor de dichas materias, es evidente que un reducido grupo de vecinos «especiales» podía llegar a manejar fácilmente por sí sólo los bienes de la república, orientándolos en el sentido más favorable para sus

---

bemos de esta prohibición por la Recopilación de Azpeitia de 1533 (Archivo Municipal de Azpeitia, caja «Ordenanzas 1»), que en su capítulo 216 nos informa fue formulada por el Doctor de la Gama, quien, según Gorosábel (P. de Gorosábel: «Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa», Bilbao 1972, 3.<sup>a</sup> ed.), ejerció como corregidor de Guipúzcoa en los años 1511-12.



propios intereses. Sobre todo teniendo en cuenta la escasa efectividad del control ejercido por la última modalidad de concejo: el abierto o general de vecinos.

Por norma y de hecho, el concejo abierto entra a formar parte del régimen gubernativo de San Sebastián, como de los restantes municipios de la provincia, asignándosele funciones decisorias concretas. Las más comunes son las que afectan directamente, no como colectividad sino en cuanto a individuos, a cada uno de los miembros de la sociedad vecinal, requiriendo su colaboración personal, ya sea porque repercutan en su bolsillo, caso de las contribuciones por vía de repartimiento, ya porque se solicite su presencia o su voto en las elecciones para cargos públicos.

Aunque en principio dichos concejos estaban abiertos a todos los que tuvieran la calidad de vecino, en la práctica el número de los que a ellos concurren es muy reducido, por lo que su carácter democrático, con participación de vecinos pertenecientes a las distintas categorías sociales, no es efectivo. De ahí su progresiva desnaturalización, que es precisamente en lo que reside para San Sebastián, y en menor grado para los distintos municipios guipuzcoanos, el auténtico problema del «concejo general de vecinos», no, o no sólo, como a menudo suele plantearse para éste o para otros ámbitos territoriales, en su hipotética desaparición. Esta reducción es paulatina y va produciéndose todo a lo largo del siglo XVI, a medida que se va ajustando al número de vecinos admitidos a cargos públicos. Son las restricciones al acceso a cargos las que acaban condicionando la calidad, y por ello la cantidad, de los asistentes a las asambleas plenarias supremas, las de elección de oficiales, y con arreglo a su composición, que determina el futuro carácter del gobierno municipal, van a celebrarse todas las demás. Un pequeño comité encauzará pues los asuntos de la república por derroteros bien establecidos, difícilmente alterables, lo que agudizará la tendencia a desinteresarse de los mismos y a dejarlos en cada vez menor número de manos. Por una parte, la colaboración en la habitual línea de actuación gubernativa de todos y cada uno

de sus partidarios era innecesaria y, en consecuencia, supérflua su presencia en los concejos. Por otra, el escaso margen que le quedaba al disenso para conseguir alcanzar sus fines era tan escaso, que no valía la pena ni siquiera darle curso.

A partir de mediados del siglo XVII, se intenta, para frenar su decadencia, revitalizar al viejo organismo adscribiéndole un mayor número de funciones. En especial la de intervenir en la gestión de los bienes concejiles, decidiendo necesariamente acerca de los gastos extraordinarios de cierta consideración.

Era un intento virtualmente destinado a fracasar en la práctica, tanto en cuanto a la calidad y cantidad de los participantes como en lo que respecta a la frecuencia de asambleas celebradas. Tampoco pensamos que lo que se perseguía era una vuelta al antiguo concejo abierto característico de sistemas precedentes, pues resultaría falto de sentido en el contexto social e institucional de la época. Se trataba más bien de asegurarse la supervivencia del régimen vigente en aceptables condiciones de funcionamiento, para las que se requería la periódica colaboración de al menos un cierto contingente de los admitidos a cargos públicos, a fin de compartir honores, responsabilidades y obligaciones inherentes a la participación en los órganos de gobierno colegiados, entre los que se contaba el concejo abierto, y al desempeño de oficios, cuyo relevo anual había que garantizar.

Lo que en definitiva está ocurriendo en las postrimerías del siglo XVII es que el régimen gubernativo instaurado entre finales del XV y comienzos del XVI presenta síntomas de asfixia. Se consume poco a poco a sí mismo, encerrado entre las estrechas paredes levantadas por unos estratos urbanos enriquecidos, que asientan su supremacía apoyándose sólidamente en la línea política e institucional dispuesta por la Corona (20). Las dificultades para nutrir a

---

(20) Sobre la vinculación entre el poder regio y las oligarquías urbanas ver especialmente la síntesis de M. A. Ladero Quesada: «El poder control y

sus propios órganos, tanto los que proceden de épocas anteriores como los nuevos, nacen fundamentalmente del carácter restringido del sistema, y se manifiestan por consiguiente con rotundidad en un municipio como el de San Sebastián, que lo extrema debido al estrecho círculo de-  
jado a la participación política.

Si bien el resultado final de esta evolución, el deterioro del gobierno municipal, entendido como desajuste entre la institución y la sociedad a la que sirve, no difiere esencialmente del que la historiografía nos ofrece para el conjunto del reino, sin embargo ciertos rasgos de los ingredientes que lo configuran particularizan al proceso donostiarra, y al guipuzcoano, respecto al contexto general. Su común denominador es el arcaísmo, evidenciado en la tardía adopción del regimiento, en la imprescindible colaboración de los concejos restringidos y en la persistencia del abierto, más o menos adulterado pero todavía con importantes funciones propias. Arcaísmo institucional reflejo de una sociedad en trance de cambio, que tarda en eliminar antiguas dependencias o en construir nuevas jerarquías, y que por consiguiente se demora al renovar sus viejos organismos de gobierno.

### **El modelo donostiarra de designación de oficiales concejiles**

Si la competencia para otorgarse sus propias leyes era el primero de los fundamentos en que se sustentaba y manifestaba la autonomía municipal, el segundo es la capacidad para nombrar a aquéllos que van a ejercerla.

Vieja prerrogativa de los primitivos municipios medievales, la elección anual por parte de los vecinos no se nos muestra ya, a la luz de los presupuestos generales establecidos para Castilla, como el único, ni tan siquiera como el más común de los procedimientos empleados para

---

las ciudades en España del S. XIV al final del Antiguo Régimen», en «Revista de Administración Pública» 94 (1981), pp. 178-183.

la designación de oficios concejiles, sino más bien como una reliquia del pasado. Simultáneamente a la instauración del regimiento, la voluntad vecinal habría sido sustituida por la decisión del monarca quien, de forma directa, a propuesta de los regidores salientes o por otras vías igualmente indirectas, nombraría a los miembros del cabildo. En base a la utilización de uno u otro procedimiento suele, desde Sacristán (21), hacerse la diferenciación entre los municipios que gozan de autonomía, donde todavía subsiste un gobierno peculiar cimentado en la libre designación de oficios, y aquéllos en los que ha sido suplantado por un sistema centralizado dependiente de la autoridad regia. En los siglos XVI y XVII estos últimos constituirían la abrumadora mayoría, mientras que sólo excepcionalmente pervivirían los primeros (22).

Sin embargo, la legislación general, los tratadistas de la época y la propia documentación municipal nos dicen que dicho esquema simplifica excesivamente la realidad local, ya que la tradicional costumbre de la elección por los vecinos goza todavía del suficiente arraigo, sobre todo en determinadas áreas bien definidas geográfica e históricamente, como para no poder ser tachada de excepcional en el conjunto del Reino castellano.

La legislación general reconoce y defiende el derecho que, por uso inmemorial o privilegio, tienen las ciudades, villas y lugares a proveer por sí mismas, sin intromisión alguna, cualesquiera oficios de concejos (23). Bovadilla, a

---

(21) «Municipalidades...», pp. 208, 265, 355-359.

(22) Para J. García Marín («La burocracia castellana bajo los Austrias», Sevilla 1976, pp. 269-296, especialmente 292-294), quien utiliza como fuente la literatura jurídico-política, difícilmente cabe conciliar una monarquía en la que se dan los signos del absolutismo con la existencia en su seno de esos islotes autárquicos que serían los municipios con autonomía de gobierno.

(23) Todo el T. II del L. 7 de la N. R. está dedicado al tema: «De la guarda que se ha de hazer en las Ciudades y villas de los privilegios y costumbre que tienen en elegir y nombrar oficiales» (interesan en particular las leyes 2 a 5).

caballo entre la formulación doctrinaria y la práctica cotidiana, establece en primer término que, aunque era ese un derecho ejercido desde antiguo, había ya pasado a ser de la exclusiva competencia del soberano. Pero más adelante reconoce que, sin embargo, «es conclusión asentada en esta materia, que en las elecciones de los oficiales públicos se guarda la costumbre», y también el privilegio, como en el caso de la ciudad de Soria y la villa de Medina del Campo, donde los linajes nombraban «los Oficios de Regimientos, escrivanías y alcaldías de la hermandad y fieles» (24). El vigor de la costumbre y la fuerza del privilegio se mantuvieron más o menos incólumes a lo largo de los años, pues siglo y medio después de Bovadilla, ya en pleno XVIII, Santayana hace hincapié en el hecho de que muchas poblaciones conservaban todavía el derecho a elegir sus cargos públicos (25). Entre ellas, y fijándonos sólo en la zona norte del reino de Castilla, los lugares realengos del principado de Oviedo (26), los de Cantabria (27) y los del País Vasco (28).

En Guipúzcoa, la intervención de la Corona en la designación de oficios concejiles se producirá a través de la resolución de los recursos presentados ante las instancias reales contra actos electorales no ajustados a derecho.

---

(24) «Política...», L. III, Cap. VIII, núm. 47. En el mismo sentido L. II, Cap. X, N.º 49.

(25) «Gobierno político...», pp. 17-18.

(26) *Ibid.*, p. 17.

(27) «Su elección (de alcaldes ordinarios y regidores) competía, en exclusiva, a los Concejos, ayuntamientos o juntas generales de las unidades administrativas de la región, circunstancia que constituía el máximo exponente de la autonomía y libertad de administración de que gozaban los pueblos de Cantabria durante la Edad Moderna». (A. Rodríguez Fernández: «Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna», Santander 1986, p. 28).

(28) Sólo tenemos noticia de que existieran oficiales concejiles de nombramiento real en Bilbao, durante el corto período de tiempo que va de 1543 a 1551. (A. de Mañaricúa: «Las ordenanzas de Bilbao de 1593. Estudio preliminar y texto», Estudios de Deusto I (1953) p. 486).

Incluso la función que en todo el Reino le incumbe al corregidor de velar por la justicia y equidad en las elecciones (29), se delimita precavidamente en la Provincia desde finales del siglo XV. Con este objeto se incluye, entre las condiciones con que aquí se le recibe, la de comprometerse a no nombrar por sí oficiales de concejo ni inmiscuirse en su designación (30). Lo que se cumplirá salvo alguna excepción, como la protagonizada por el corregidor Acuña en el momento álgido del conflicto de las Comunidades, cuando, en la sentencia pronunciada el 24 de diciembre de 1520 contra las villas rebeldes al rey, les privó del derecho a elegir sus propios alcaldes y regidores, transfiriéndolo a sí mismo como delegado regio (31). Esta actuación, condicionada por aquellas difíciles circunstancias y legitimada no por su título de corregidor de Guipúzcoa sino por las facultades especiales que por añadidura se le habían otorgado al enviarle a la Provincia (32), fue airadamente protestada, rápidamente enmendada (33) y, según nuestras noticias, no reproducida.

Hubo no obstante, eso sí, varios intentos por parte

---

(29) Cap. 18 de la Instrucción para Corregidores de 1500. (Archivo Municipal de Rentería, E. 3.1.2.).

(30) «Yten que ningún alcalde hordinario ni de la hermandad no quitará baras ningunas ni se enpachará ni entenderá direte ni yndirete en poner ni criar alcaldes hordinarios ni de la hermandad ni otros ofçiales ni procuradores en ningún lugar de la dicha probincia, ni en solicitar ni dar fabor para ello». Cap. 3 de las condiciones de 1531. A.M.S.S., B. 1.1.2.). En términos similares venía exigiéndose desde 1491 (S. Insausti: «El Corregidor castellano en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)», Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País, XXXI (1975), pp. 15-16).

(31) T. de Azcona: «San Sebastián y la Provincia de Guipúzcoa durante la Guerra de las Comunidades», San Sebastián 1974, Doc. 11, pp. 98-99.

(32) S. Insausti: «El Corregidor castellano...», pp. 23-24, con cuya argumentación coincidimos plenamente.

(33) Sentencia arbitral del duque de Nájera, virrey de Navarra, pronunciada el 12 de abril de 1521, anulando todos los autos y sentencias dadas por el licenciado Acuña (T. de Azcona: «San Sebastián y...», Doc. 37, pp. 171-172).

del rey no ya de nombrar sino de vender regidurías en Guipúzcoa. Conocemos al menos dos. El primero en 1614, aprovechando la favorable situación creada por el cúmulo de exenciones que se iban a conceder a los lugares dependientes de las villas. El informe que transmitió el corregidor, encargado de las investigaciones previas, no dejó lugar a dudas sobre las negativas repercusiones que produciría: «causaría mucha novedad y sería alterar el gobierno que hasta aquí se ha tenido en la dicha Provincia» (34). La intención regia era la de vender todo lo que se pudiese, con objeto de conseguir, sin el menor pudor, la mayor cantidad de dinero posible: exenciones, jurisdicciones de términos despoblados, y una serie de oficios, entre los que destacan los de regidores, enajenándose bien su transmisión, por el mecanismo de la renuncia en el sucesor al cargo, bien su plena y perpetua propiedad (35). Sólo acabarán llevándose a efecto las exenciones.

El segundo intento ocurrió en 1656, al tratar de aplicar en Guipúzcoa la concesión hecha al rey por las Cortes de Castilla para que, como uno de los medios de pago del servicio de millones, pudiese crear en cada ciudad, villa y lugar, «sin embargo de cualesquiera privilegios que tengan los lugares para no poderse criar en ellos oficios», dos nuevos cargos de regidor, con el fin de venderlos como ofi-

---

(34) Además, se añade: «por ser aquella tierra muy corta no habría quien los comprase». (T. González: «Colección...», T. III, N.º CXXX, p. 423).

(35) Junto a los de regidores, se intentaron también vender los de alferazgos, de procuradores de causas y de corredores (Ibid., pp. 421-427). Sobre la cuestión de las ventas de oficios ver: A. Sacristán: «Municipalidades...», pp. 381-383 y 431-434; F. Tomás y Valiente: (Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de cargos públicos en Castilla), en Actas del I Symposium de Historia de la Administración, Madrid 1970, pp. 123-159. «La venta de oficios de regidores y la formación de las oligarquías urbanas en Castilla (S. XVI-XVII)», en Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas, Santiago de Compostela 1975, vol. III, pp. 551-568, y «Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII», en «Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen», Madrid 1982.

cios perpetuos, dando a los municipios la prioridad de comprarlos y «consumirlos» para evitar su privatización (36). Las bazas de la Provincia en esta ocasión eran más fuertes, pues además de su costumbre inmemorial en contrario podía esgrimir el no estar sujeta a dicho servicio de millones (37).

Por consiguiente, lo que en primer lugar caracteriza al sistema de designación de oficiales concejiles de San Sebastián, y de Guipúzcoa entera, es su competencia para nombrarlos. En éste, como en otros aspectos, la primitiva autonomía municipal sigue en buena medida viva, ya que continúa siendo asunto de los vecinos la más importante de las funciones gubernativas, cuyos orígenes se remontan a la formación de los primeros concejos y que, convertida en costumbre, es posteriormente transformada en ordenanza y como tal sancionada y confirmada por el rey.

El mismo concejo realza esta importancia al encabezar indefectiblemente sus compilaciones normativas con las diversas disposiciones por las que se regula la elección de oficios,

Elementos constitutivos comunes o con diferencias no elementos que vamos a diferenciar en dos tipos según el doble criterio de su mayor o menor trascendencia y de lo que representan en cuanto creación propia.

Elementos constitutivos comunes o con diferencias no relevantes, a los concejos del reino y, por supuesto, a los guipuzcoanos, son los de carácter puramente formal, como

---

(36) R. O. de 2 de septiembre de 1656 dirigida al Corregidor de Guipúzcoa. (Real Academia de la Historia, Colec. Vargas Ponce. Vol. 29).

(37) Asociándolos con los cargos venales y los regimientos perpetuos, cuya existencia en la provincia niega rotundamente, C. de Echegaray («Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa», San Sebastián 1984, ed. facsímil de la de 1924, p. 141) dice que se conocían las «concejalías vitalicias», aunque como «máximas excepciones». Como no hemos encontrado rastro de cargos vitalicios durante el período en estudio, y Echegaray no hace precisiones respecto a la época ni al lugar, ni aporta dato alguno complementario a la afirmación de la existencia de dichas concejalías que nos permitiera seguirles la pista, suponemos que se refiere a épocas posteriores.



el ritual de la convocatoria, que el cabildo suele realizar con cierta anticipación por medio de papeletas o «charteles» distribuidos a los vecinos más significativos, mientras que al resto del vecindario se le comunica de viva voz en el sermón dominical. Se complementa el mismo día de la celebración con el tradicional llamamiento a campana tañida. También el sitio y la fecha de la ceremonia: «otro día siguiente día de Señor San Juan se hayan de juntar a ser pressentes a criar los oficiales del año siguiente, e que el dicho terzero día de Navidad después de Missa Maitinal de Señora Santa María se junten en la cassa concejil de Señora Santa Ana» (38).

Otros elementos, igualmente comunes a aquellos concejos donde todavía pervive la libre designación de oficios son los orientados a garantizar el carácter democrático de las elecciones en el sentido amplio del término, esto es, previniendo en lo posible su manipulación y el consiguiente monopolio de los oficios por parte de unos pocos. A este efecto va encaminada, en primer lugar, la anualidad de los cargos y el establecimiento de un período de inhabilitación, uno, dos o más años según el grado de responsabilidad y el momento histórico, para volver a desempeñar las mismas funciones. En segundo, las medidas para tratar de asegurar la honestidad e imparcialidad de aquéllos que deben actuar como electores, con objeto de que su decisión sea, por una parte, la más acertada y ajustada a derecho, por lo que están obligados a realizar un juramento previo comprometiéndose a hacer la elección según las ordenanzas y su buena conciencia; y, por otra, que no esté condicionada por la fuerza o intimidación, por la dependencia de alguna facción, por el simple soborno o por la tentación de repartirse entre sí los oficios o incluso votarse a uno mismo.

Donde, por el contrario, la villa interviene con su propia aportación es en los aspectos más trascendentales de

---

(38) Cap. 1.º de la Recopilación de 1489.

todo sistema electoral: quién elige, cómo se elige y a quién se elige. Dejaremos para más adelante el tema específico de las condiciones personales exigidas para la participación política, que nos muestran a la institución municipal bajo su prisma social de comunidad de vecinos, para ocuparnos exclusivamente de la estructura organizativa de la elección.

No subsiste ya la primitiva forma de nombramiento por sufragio general directo de todo el vecindario, que era el de mayor base popular pero el más propenso a facilitar algaradas interesadas y perturbaciones del orden público, sino que también en San Sebastián, como en el resto de los municipios castellanos que conservaron en este sentido su autonomía, fue reemplazada por otro sistema de elección más controlable, restringido y con un mayor grado de complejidad. Se empleará la insaculación o sorteo (39), aderezada con el procedimiento del sufragio.

El cuerpo electoral está constituido por el concejo integrado por los vecinos con derechos políticos, sorteándose de entre éstos ocho electores, quienes eligen cada uno a su candidato para cada cargo, sacándose a suertes el que vaya a ejercerlo. El procedimiento consiste en ir anotando en papeletas, que luego se insacularán en una olla, los nombres de cada uno de los vecinos que cumplen los requisitos exigidos, a partir de una lista o padrón previa y regularmente puesta al día. Es un sistema al que se llegó tras un oscuro y vacilante proceso de alteración del originario sufragio popular directo, paulatinamente modificado gracias al efecto conjugado de la progresiva restricción del número de vecinos con capacidad política y del

---

(39) El sistema de insaculación, sus problemas y la intervención en él de la Corona han sido detenidamente estudiados en el caso catalán. Véase en particular J. María Font Rius: «Ordenanzas de reforma orgánica en municipios rurales catalanes (siglos XVI-XVIII)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI (1961), pp. 576-580; y recientemente J. M. Torras i Ribé: «Els municipis catalans de l'Antic Règim., 1453-1808», Barcelona 1983, pp. 94-116.

creciente monopolio de los asuntos gubernativos por parte de los oficiales concejiles.

Ya para 1489 cuando menos, San Sebastián introduce normativamente reformas substanciales en el primitivo sistema de sufragio popular directo, al dar paso a un sufragio indirecto, ejercido en primera instancia por un cuerpo electoral limitado a los cargos públicos salientes y a un sector de vecinos a los que se designa como «muchos de los principales». Expresión ésta indeterminada, merced a la cual su concreción en personas particulares queda en cierto modo en manos del cabildo, que es a quién corresponde convocarles mediante «charteles» para que acudan a las elecciones a nombrar a los cuatro electores definitivos (40). En 1511 la imprecisión de 1489 se subsana, también normativamente, quedando ya configurado el sistema típico de San Sebastián, al reglamentar que el cuerpo electoral estará constituido por todos aquellos vecinos que cumplan una serie de bien estipulados requisitos de tipo personal, lo que les permitirá figurar en un padrón previsto a tal efecto y entrar por ello en suertes para ser uno de los ocho electores, entre cuyos elegidos la suerte decidirá de nuevo quiénes desempeñarán ese año los cargos públicos (41).

De la misma manera que, decíamos, existían una serie de elementos comunes en la constitución del proceso electoral, también los actos posteriores que hacen efectivos los nombramientos son igualmente de carácter general.

Las personas elegidas están obligadas a aceptar forzosamente los oficios de república, tal y como venía practicándose desde los orígenes municipales, salvo por privilegios o excepción notoria. Dicha aceptación, entendida como un honor, se considera entre los más importantes deberes cívicos, cuyo incumplimiento es sancionado penalmente de forma muy severa, por lo que, a medida que va

---

(40) Cap. 1 de la Recopilación de 1489.

(41) Cap. 1.º. Véanse las ordenanzas correspondientes en el apéndice documental.

creciendo el desinterés por ostentar los cargos públicos, se produce una deserción de las asambleas electorales, pues la presencia física en éstas suele ser condición indispensable para poder salir elegido. Esta circunstancia, altamente significativa en lo que respecta a la buena salud política del municipio, dará origen a una desesperada búsqueda de medidas para atajar el mal, cuya existencia nos limitamos por el momento a constatar.

Una vez aceptado el cargo, hay que ofrecer garantías de la función a desempeñar. Garantías de carácter religioso-cívico y económico, que responden a los mismos condicionantes que las prestadas por los oficiales reales (42). En primer lugar, un juramento por el que comprometen su honradez, su respeto a las normas establecidas, y su lealtad, procurando el servicio de Dios, del rey y «el bien público e procomún de la dicha villa». En segundo, una fianza que garantizará económicamente las faltas y las perjudiciales consecuencias de su gestión.

Una evidente manifestación del creciente desinterés por ostentar los cargos públicos es el repetido incumplimiento de los preceptivos lapsos vacíos entre ejercicio del cargo y reelección. Y se incumplían tanto más cuanto más rigurosas eran y más se ensanchaban los «huecos». Si a finales del siglo XV y comienzos del XVI eran de dos años para los oficios de regimiento, en las primeras décadas de ese siglo ascenderán a tres, conforme a disposiciones establecidas para el conjunto del Reino (43). San Sebastián, incluso, seguido de Tolosa, con el prurito de intensificar la movilidad de los cargos, los aumentará de dos a seis años para los alcaldes (44). Ante la imposibilidad material de

---

(42) Dicha terminología es la utilizada por J. Lalinde Abadía: «Los medios personales de gestión del poder público en la Historia Española», Madrid 1970, pp. 111 a 114.

(43) Santayana: «Gobierno político...», pp. 12 y 20.

(44) Cap. 4 de las Ordenanzas de San Sebastián de 1511. Al margen, con letra diferente, está hecha la indicación de «no se observa». Cap. 6 de la Recopilación de Tolosa de 1532. (Archivo Municipal de Tolosa, A. 6.1.3.).

aplicarla continuadamente, semejante norma acabará quedando en letra muerta, haciéndose caso omiso de ella primero para acabar reformándola después.

Así, coincidiendo con la puesta en práctica de más severas exigencias personales para el acceso a cargos, San Sebastián se vió obligada a reducir a cuatro años en 1530, y de nuevo a dos años en 1544, el intervalo para la reelección de alcaldes (45).

El fondo de todo el asunto no es otro sino la irresoluble contradicción entre la realidad de un gobierno que se va restringiendo, en virtud de la escasez de candidatos a desempeñar cargos públicos, a cada vez menor número de personas, y la ficción que representa la voluntad normativa de que ese círculo se dilate lo suficiente como para ajustarse a lo que el espíritu democrático municipal requiere. En el activo de esa escasez de candidatos hay que incluir, desde la escalada en la exigencia de requisitos personales, hasta las dificultades demográficas originadas por los brotes epidémicos de la segunda mitad del siglo XVI, que culminarán con la gran peste del año 97, así como el hecho de que una buena parte de los donostiarras supieron aprovechar las enormes posibilidades que ese siglo les abrió para, teniendo su vecindad en San Sebastián, pasar grandes temporadas ejerciendo sus actividades fuera de ella, en la pesca, el comercio, la Corte y la guerra.

A la postre, el control «de facto» del gobierno municipal por parte de un grupo de vecinos demasiado reducido para lo que la concepción del sistema electoral requería, acaba siendo la lacra de esa mezcla de sufragio y sorteo que es característica de San Sebastián.

Aún así, era un sistema más ajustado a su tiempo y más acorde al carácter del municipio en Guipúzcoa que cualquier otro, como lo demuestra el hecho de que ya para finales del siglo XVI ha sido adoptado, con escasas va-

---

(45) Véanse, en el apéndice documental, los caps. 3 y 4, respectivamente, de las ordenanzas correspondientes.

riaciones, por los demás concejos de la provincia, que, más o menos tarde, reemplazan con él su antiguo sistema de sufragio popular directo, minado por su proclividad a ser manipulado por bandos y parcialidades, con su cortejo de desórdenes, o el de cooptación, que en muchos casos le sustituyó al instaurarse el regimiento.

Introducida la cooptación como correctivo a los problemas que generaba el sufragio popular, la solución de los mismos pasaba por la creación de otros nuevos, pues la designación de los nuevos oficiales por los del regimiento saliente adolecía de una serie de inconvenientes que a la postre iban a justificar su arrumbamiento y su cambio. En efecto, aunque de toda evidencia la cooptación terminaba con lo que de tumultuario tenían hasta entonces las pependencias por causa de elecciones y atajaban los abusos de poder por parte de aquellos grupos, como los linajes, a los que el antiguo sistema beneficiaba, sin embargo propiciaba el acaparamiento del gobierno concejil, ya que lo reducido de la base electoral permitía crear un estrecho círculo de electores y elegidos, dentro del cual se producía la renovación anual de oficios. Ello acarreaba una administración de justicia arbitraria y una mala gestión de los intereses de la república, muy particularmente en el terreno económico.

Frente a este sistema de designación de oficios, el de San Sebastián ofrecía la ventaja de ser más difícil de manipular, y por consiguiente menos apto a que las elecciones obedecieran a estrictos intereses particulares, al garantizar a un mayor número de vecinos la posibilidad real de acceder a los cargos públicos, lo que, por otra parte, se acordaba mejor con el originario espíritu democrático municipal.

### **La organización gubernativa**

La organización gubernativa municipal, según el modelo elaborado por el profesor Pérez-Prendes para el Ayun-

tamiento de Granada del siglo XVI (46), está configurado por un conjunto de órganos que se definen individualmente y en virtud de la relación que mantienen entre sí. La naturaleza de cada uno de ellos depende de la forma que adopta, de las funciones que le son propias y del carácter de las actividades que desarrolla. Su posición en el entramado gubernativo viene dada por su dependencia respecto a aquél a quien corresponde su nombramiento.

Como podemos observar en el cuadro adjunto, que esquematiza la organización gubernativa de San Sebastián (47), hay que distinguir, en orden a su naturaleza, entre un órgano máximo colegiado, el cabildo o regimiento, que tiene todo tipo de competencias, y una serie de órganos unipersonales que, según los casos, pueden desempeñar funciones encomendadas por el rey, funciones jurisdiccionales o funciones de carácter gubernativo.

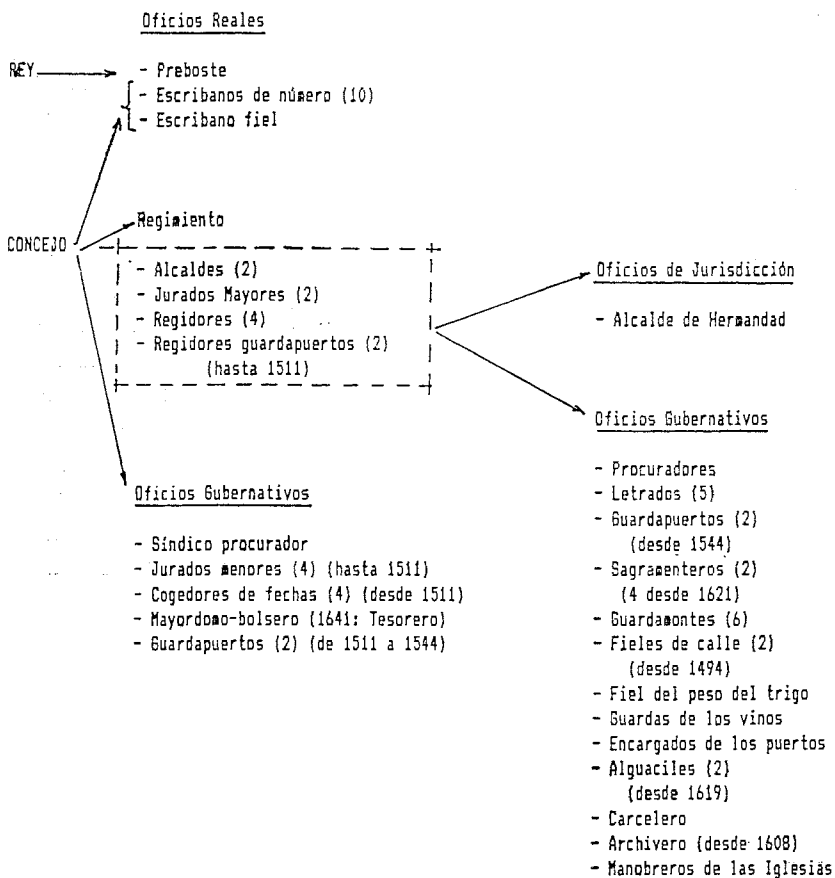
En orden a su designación, los órganos municipales presentan distintos escalafones de dependencia. En primer lugar, respecto al rey, cuya esfera de actuación directa se encuentra limitada al caso único del preboste. En segundo, respecto al propio concejo, en cuyas manos está lo más substancial de los nombramientos. En tercero, respecto al mismo regimiento entrante, del que dependen buen número de órganos unipersonales en los que descarga sus tareas. En cuarto, y último, respecto a algún oficial concreto, quien nombra directamente a sus colaboradores más próximos.

---

(46) J. M. Pérez-Prendes: «El Derecho Municipal del Reino de Granada», en *Revista de Historia del Derecho*, II, 1, Granada 1977-78, p. 397.

(47) Se han tomado en consideración fundamentalmente los oficios recogidos por las ordenanzas.

## ESTRUCTURA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN





## **El sistema de regimiento**

Cuando, en el municipio de San Sebastián, se juntan los miembros del gobierno, se dice que están «en regimiento». Se alude con esta expresión a la reunión en sí del cabildo formado por aquéllos que colegiadamente rigen los asuntos de la república. Sin embargo, al referirse al cabildo como sujeto activo lo denominan «el concejo o regimiento» o, más comunmente, «la justicia e regimiento», para indicar que no se trata de un órgano simple integrado por elementos de un mismo y único tipo, los regidores, sino que en él coexisten distintos oficiales. A medida que nos adentramos en el siglo XVII se tiende a simplificar, utilizando sólo el término «el regimiento», aunque persiste la variedad de oficios.

El objetivo de la institución es responder a la diversidad de funciones que competen al gobierno municipal: guardar e incrementar los derechos y privilegios de la villa y sus vecinos, ordenar armónicamente las relaciones comunitarias, administrar bien y con provecho los recursos pertenecientes al concejo, y fomentar el crecimiento y prosperidad de la población, asegurando en primer lugar su abastecimiento. Va a desarrollarlas en dos planos superpuestos, uno general, a través de la reunión de regimiento, y otro particular, por medio de la acción individualizada de sus oficiales.

### **A) El regimiento como órgano colegiado**

Como institución creada por la Corona y que va a servir de vehículo para uniformizar los gobiernos municipales, el regimiento, en su faceta de reunión administrativa, no presenta rasgos especiales en su funcionamiento que particularicen de manera significativa el caso donostiarra, ni el guipuzcoano, respecto a la generalidad de los del reino. Lo que aquí se hace es poner en práctica, con escasas modificaciones, las normas y disposiciones dictadas por la

legislación territorial. Naturalmente esto no quiere decir que se eliminen de un plumazo los métodos y procedimientos acostumbrados en las tradicionales asambleas de vecinos, sino que se les incorporan otros, distintos o renovados, que son propios de la nueva institución o que la acompañan.

Se diferencian dos tipos de reuniones, las ordinarias, que se ocupan de forma regular y continua de los asuntos de gobierno que no precisan ser examinados en concejo general ni de especiales, y las extraordinarias, que se reservan para cuestiones urgentes, «negocios de priesa», que no admiten dilación y hay que resolver sobre la marcha. Las sesiones ordinarias debían celebrarse semanalmente, en días fijos y a horas determinadas. Su frecuencia, que en los grandes municipios de Castilla solía ser, según la norma general, de tres a la semana (48), en el de San Sebastián, reducido y menos atareado, se limita a dos: el lunes y el viernes, siempre y cuando hubiera asuntos que tratar (49).

Para que las reuniones de regimiento tuvieran carácter de tal, y por consiguiente sus resoluciones fueran ejecutivas, era preciso que asistiera a ellas un mínimo de oficiales. La fijación del quorum necesario quedaba al albedrío de los municipios, según costumbre u ordenanza propia al respecto, en función del número de integrantes de cada cabildo. En San Sebastián era de cinco oficiales, entre los cuales debía de contarse forzosamente el alcalde, como máxima autoridad concejil (50).

Por ello, la asistencia a las sesiones es obligatoria para todos los componentes del cabildo, bajo pena establecida por ordenanza o por decisión de los reunidos en cada cir-

---

(48) J. Beneyto: «Historia de la Administración española e hispanoamericana», Madrid 1958, p. 379.

(49) Cuando caían en festivo, se dejaban para el día siguiente o, si no había necesidad, no se celebraban.

(50) Véanse las ordenanzas de 1544 (cap. 4.º) en el apéndice documental.

cunstancia (51). Unas veces la simple desidia, otras la mala voluntad o el deseo de entorpecer deliberadamente algún acuerdo, hacían que ese requisito, penalizado sin rigor, se incumpliera con bastante frecuencia, sobre todo a medida que penetramos en el siglo XVI. Hubo que instrumentar medidas que permitieran, contra viento y marea, hacer regimientos ejecutivos. Así, la villa acordó por ordenanza que, cuando no eran suficientes los oficiales titulares que acudían a regimiento, se contabilizara a sus tenientes (52), y si éstos tampoco asistían, se sorteara entre sus sustitutos, allí mismo elegidos por los capitulares presentes (53).

Esta elección no era algo fuera de lo normal, sino que entraba dentro de las competencias del regimiento, que la realizaba bien libremente, entre la totalidad de vecinos aptos, bien a suertes entre los propuestos, y no designados, en las elecciones anuales ordinarias. Con ello se perseguía cerrar el paso a la posibilidad de que los propios titulares nombraran a sus respectivos sustitutos y acabaran por no desempeñar el cargo por sí mismos en ningún momento. Para obligarle a servir el oficio personal y asiduamente, la percepción del salario correspondiente estaba condicionada al ejercicio de la función durante la mayor parte del año (54). En caso de ausencia prolongada debida a negocios propios, se repartía entre los demás oficiales o, si había sido necesario designarle sustituto, éste cobraba la parte proporcional al tiempo que hubiera durado su actuación (55).

---

(51) La pena habitual era de 1 o 2 reales, que podía incrementarse si el cabildo lo estimaba conveniente. Las ausencias debían comunicarse con anticipación y su validez era juzgada por el propio regimiento.

(52) Cap. 3 de las Ordenanzas de 1511.

(53) Cap. 3 de las Ordenanzas de 1530.

(54) Una ley general, confirmada en 1480, fijaba un mínimo de cuatro meses de servicio activo para que los regidores cobraran su salario (N. R. 7. III.6). San Sebastián lo elevó a «todo el año o la mayor parte de él». (Cap. 22 de la Recop. de 1489).

(55) «que en este caso el tal o los tales no ayan de haver ni ayan salario alguno por razón de los dichos oficios, e que el tal salario se parte igualmente por todos los otros oficiales, assí Alcaldes como jurados e regi-

Al alcalde ordinario, que encarna «la justicia», apelativo con el que se le designa, le correspondía, como al más alto cargo municipal, presidir las reuniones de regimiento. Sin embargo, debía ceder su sitio al corregidor, que por lo general enviaba a su teniente, en el caso de que decidiera asistir a alguna de ellas, lo que la mayoría de las veces ocurría a petición del mismo concejo. No es algo que suceda a menudo, sino en circunstancias bien determinadas, fundamentalmente cuando se originan discordias en razón de las elecciones, si hay que introducir modificaciones substanciales en las ordenanzas, y para solventar asuntos relacionados con la gestión de los bienes concejiles.

Las funciones del presidente implicaban, además de la iniciativa en congregar a regimiento, el cuidar de que éste transcurriera en buen orden, sin disputas de palabra ni de obra entre los oficiales, y conforme a derecho, según las normas establecidas por las leyes generales y las ordenanzas municipales. En este último sentido, su principal responsabilidad era salvaguardar el carácter cerrado propio de la institución. Para ello disponía de una serie de medidas cuya aplicación estaba encaminada a evitar intromisiones de terceros.

La primordial, la que restringía las sesiones a los miembros del cabildo (56). Se complementaba con la prohibición a los mismos de interceder en ellas desinteresadamente por otros, y menos mediando cohecho. Incluso cuando se debatía en regimiento alguna cuestión que afectara a un oficial como persona privada, y por consiguiente ajena a los intereses que como cargo público debía defender, tenía que abandonar la reunión mientras el asunto se resolvía (57). Por último, era obligatorio mantener el más

---

dores, que residieron e sirvieron los dichos oficios». (Cap. 22 de la Recop. de 1489).

(56) Lo que hace el concejo es recoger la norma general que castiga al corregidor o justicia que, como presidente de la reunión, deja entrar en regimiento a gentes extrañas a éste (N. R. 7.I.3.).

(57) Regulado en la Instrucción para Corregidores de 1500 (Cap. 45).

absoluto secreto, con objeto de prevenir posibles interferencias acerca de lo tratado y decidido en tanto no fuera necesario hacerlo público.

Evidentemente, esta calidad de cerrado que en el plano de las intenciones se pretende llevar con todo rigor, a la hora de ponerla en ejercicio dejará múltiples resquicios. Unos, inconvenientes pero inevitables. Las penas desmesuradas, y por lo mismo prácticamente inaplicables, no impedirán la filtración de las deliberaciones del regimiento; ni la abundante normativa conseguirá de manera satisfactoria que los oficiales personalmente afectados no participen en sus sesiones (58). Otros, justificados y legítimos, como cuando se llama a regimiento a determinados profesionales, que actúan como simples asesores, o cuando se presenta algún particular para hacer un requerimiento o propuesta (59). En cualquier caso, se trata de intervenciones limitadas a un asunto concreto, que tienen un carácter informativo y de consulta, nunca decisorio. Unos terceros, más graves que todos los anteriores, son inexcusables y desnaturalizadores del propio regimiento. En particular la costumbre de los capitulares de acudir acompañados de consejeros y amigos, o de convocar en ocasiones a ciertos preeminentes vecinos, a los que incluso, como ya vimos, se otorga derecho de voto.

La legislación territorial deja al arbitrio de los municipios, que se guían por la costumbre y ordenanza, las fórmulas a utilizar en las votaciones (60). En San Sebastián, y en Guipúzcoa entera, los votos son siempre personales y no por procuración. Los acuerdos se toman por mayoría simple, y en su defecto a suertes (61). Aunque todos los

---

(58) Ante su reiterado incumplimiento a nivel general, una disposición regia de 1525 (N. R. 3.VI.34.) tuvo que reformar lo regulado en 1500.

(59) El asesor más frecuente suele ser algún letrado, que está al servicio, no exclusivo, de la villa y que cobra por ello un salario.

(60) N. R. 7.I.5.

(61) «Otro sí, ordenamos y mandamos que si los dichos Alcaldes e Jurados fueren discordes en algunas cosas de las que se ovieren de mandar

votos tienen el mismo valor, sin embargo, al seguirse en su emisión, que no es secreta, un orden jerárquico, comenzando por el regidor menos importante para concluir con el alcalde, éste goza de hecho de la prerrogativa de poder desequilibrar la balanza, cuando existe disparidad de opiniones, hacia la propuesta que más le conviene (62).

Una vez adoptadas, para que las resoluciones fueran ejecutivas tenían que quedar registradas en un acta, firmada por los asistentes al cabildo (por aquéllos que sabían escribir, que cuando se trataba de asunto importante lo hacían por sí mismos y por los demás) y por el escribano fiel del concejo. Es éste un oficio técnico, no político, y por ello participa en las reuniones del regimiento sin voz ni voto, sólo como redactor y fedatario (63). Este carácter, que se intentó modificar a nivel general a mediados del siglo XV, en busca de una mayor dosis de poder en el seno del municipio, fue ratificado por una disposición territorial de 1462, escrupulosamente recogida por la normativa municipal (64).

El oficio solía desempeñarse habitualmente a turnos entre los escribanos de número de la villa, elegidos, gracias a una merced real concedida a la Provincia en 1513, por los propios concejos, que proveían las vacantes, y ratificados por la Corona (65). Aunque su elección debía efectuarse conjuntamente por tres oficiales del regimiento y cuatro personas de la villa ajenas a él, sin embargo, la de-

---

proveer en el dicho ayuntamiento, que lo que la mayor parte acordare aquello se haga e cumpla». (Cap. 11 de la Recop. de 1489).

(62) La importancia se mide en base primero a la función que se desempeña, y en segundo lugar a la edad de cada uno.

(63) Por lo que respecta a estas formalidades administrativas, el concejo se remite enteramente a lo dispuesto por la legislación general. Cfr. E. Corral: «El escribano de concejo en la Corona de Castilla», Burgos 1987.

(64) «Que los Escribanos de Concejo no tengan en él voz ni voto». (N. R. 7.I.4.). Sobre lo mismo, J. Beneyto: «H.<sup>a</sup> de la Administración...», p. 282.

(65) R. P. de Doña Juena (Valladolid, 13 agosto 1513), publicada por F. Arocena: «Los protocolos guipuzcoanos», San Sebastián 1947, pp. VIII-XI.

signación formal del escribano fiel era siempre competencia del cuerpo electoral que nombraba a los oficiales del cabildo, pues, como a éstos, se le remuneraba con un salario a cuenta de los propios y rentas del municipio, ya que no podía cobrar derechos por los procesos y escrituras tocantes al concejo (66). Sin duda esta prohibición era una de las razones por las que hubo que organizar el sistema de turnos obligatorios, ya que, al no estar suficientemente compensada por el importe del salario, los escribanos se resistían a aceptar el oficio.

Una ley general de 1501 encomendaba a los escribanos fieles la elaboración de libros encuadernados donde registrar los privilegios, cédulas, cartas y ordenanzas (67), que, junto con los de actas y cuentas constituirán el núcleo de la cada vez más voluminosa documentación municipal. El progresivo incremento de los papeles de concejo, que acompaña indefectiblemente al regimiento como institución, creó la necesidad de disponer de lugares apropiados para su conservación, las arcas de ayuntamiento primero (68), donde también se guardaba el sello, y más tarde los archivos (69).

#### **B) La actividad de los órganos unipersonales: funciones de responsabilidad, de representación y de ejecución**

Si en las reglas que rigen su funcionamiento como reunión administrativa el regimiento es altamente deudor de la legislación territorial, en especial por lo que hace a las formalidades restrictivas y a la generalización de los documentos escritos, por el contrario en la organización de

---

(66) Precepto formulado con carácter general en la Instrucción para Corregidores de 1500 (Cap. 40).

(67) N. R. 4.XXV.25.

(68) El mandar hacer arcas de tres llaves era, como en el caso de los edificios consistoriales, responsabilidad del corregidor. (Cap. 20 de la Instrucción para Corregidores de 1500).

(69) Los manuscritos crecieron de tal manera en los grandes municipios, que su inventario se hizo preciso para fines del siglo XVI.

los miembros que lo integran actúa de una forma mucho más autónoma, acorde con la correspondiente trayectoria histórica municipal y con sus necesidades gubernativas reales.

En razón de las funciones que debe desempeñar, cada concejo dispone la cantidad y calidad de sus oficiales, conservando o adecuando los ya existentes e introduciendo nuevos. Consecuentemente, la composición de los distintos regimientos varía en cuanto al número, en cuanto a la denominación de sus integrantes y, lo que se presta a confusión, también en cuanto a la actividad que éstos realizan, que no siempre es la misma en todas las villas, especialmente cuando, con excepción del alcalde, subsisten oficiales que proceden de épocas más propicias a la diversidad, anteriores a la instauración de un sistema tendente a unificar, como el del regimiento. Sin embargo, la confusión se disipa cuando, antes que a los elementos dispares, atendemos a los concordantes. En efecto, la existencia de una serie de funciones comunes a todos los cabildos les proporciona un fondo de uniformidad que es sobre el que destacan las particularidades. Para hacer inteligible la comprensión tanto del uno como de las otras, es preciso tipificar dichas funciones a fin de poder identificar por intermedio suyo oficiales que, con nombres diferentes, realizan idénticas tareas, e igualmente oficiales que bajo el mismo apelativo llevan a cabo tareas distintas.

Atendiendo a la dosis de poder que requieren y a los lazos de dependencia que entre ellas se establecen, distinguimos tres tipos de funciones entre las que los oficiales de regimiento, como órganos unipersonales, deben desempeñar. Las llamaremos de responsabilidad, de representación y de ejecución. No son evidentemente las únicas que les competen, pero sí las más significativas y las que mejor revelan el papel que juega cada oficial, y la relación que existe entre él y los demás. Todas ellas se concretan en un conjunto de actuaciones claves, bien definidas, que descuelan y son fácilmente localizables en la masa de cometidos del cabildo.



Las de responsabilidad son en primer lugar de carácter político, y consisten en la custodia directa de las libertades, privilegios y bienes municipales. Custodia que se pone materialmente de relieve a través de la concesión de determinadas atribuciones, de las que mencionaremos sólo las más importantes: la posesión de dos de las tres llaves necesarias para abrir el arca concejil, quedando la tercera en manos del escribano fiel; la facultad para efectuar el arrendamiento de los propios y rentas; y el poder de autorizar los pagos a cuenta del concejo. En segundo lugar, son también de orden fiscal, orientadas a la financiación de los gastos y cargas municipales, y se concretan en la elaboración de censos para los repartimientos y derramas. En tercero, de índole más estrictamente económica, centrándose en asegurar el abastecimiento y en mantener un cierto orden en las transacciones comerciales internas, mediante la fijación de precios máximos a los abastos primordiales y el sometimiento de pesos y medidas a los patrones del municipio.

Las de representación responden a la necesidad de que los intereses de las villas sean defendidos de forma permanente por sus propios portavoces, que actúan en nombre de la república y a las órdenes del regimiento en ámbitos y ante autoridades distintas de las concejiles.

Las de ejecución son funciones que complementan a aquéllas que hemos denominado de responsabilidad, a cuyos agentes se encuentran éstos subordinados. Sus actuaciones no se sitúan en el terreno político, sino sólo en el fiscal, como meros recaudadores, y en el comercial, inspeccionando si se cumplen, y obligando a cumplirlos, los mandatos sobre tasas y pesos y medidas.

Se ocupan del primer tipo de funciones, las de responsabilidad, cuatro clases de oficiales: el alcalde, los jurados mayores, los fieles y los regidores. Alcalde y regidores aparecen en todos los regimientos, mientras que los jurados mayores y los fieles lo hacen sólo en algunos, y nunca conjuntamente. En los municipios en los que sólo existen alcaldes y regidores, las funciones de responsabilidad recaen

y se reparten entre estos últimos, correspondiéndole al primero el cometido de supervisor general. Cuando a alcalde y regidores se les suman los fieles, ellos y el alcalde se encargan de las tareas de responsabilidad, salvo en lo que respecta a la autorización de los pagos, que comparten con los regidores, quienes además desempeñan las de ejecución. Si en lugar de fieles hay jurados mayores, la actuación del alcalde queda reducida a ejercer el papel de presidente de las reuniones del cabildo, naturalmente junto al suyo propio de juez, mientras que los jurados mayores se ocupan de todas las funciones de responsabilidad, dejando a los regidores las de ejecución.

Respecto a las de representación, son desempeñadas por un oficial específico, el procurador síndico, cuando éste existe, o en caso contrario por otro miembro del regimiento.

Oficiales que, formando parte del cabildo, ejercen funciones de ejecución son los regidores, jurados menores y diputados. Los primeros se encargan de tales tareas allí donde hay fieles, e igualmente en los concejos que no disponen, ni dentro ni fuera del regimiento, de cargos subordinados para llevarlas a cabo, y donde ellos acumulan éstas y las de responsabilidad. También las comparten con los jurados menores, que, complementarios de los mayores, aparecen junto a éstos, aunque habitualmente no forman parte del cabildo. Jurados menores y regidores se sitúan en el mismo plano, ocupándose los primeros especialmente de la recaudación de tributos concejiles, mientras que los segundos lo hacen de las tasas, pesos y medidas. Por último, los diputados, donde existen, realizan funciones de ejecución en los cabildos en los que los regidores las desempeñan de responsabilidad.

El que en la práctica cotidiana este reparto no se respete a rajatabla en algunos aspectos o en ciertos momentos, no invalida el hecho de que la distribución de funciones se produce en base a las distintas suertes de oficios que entran en el regimiento y a la jerarquía establecida entre ellos.

Dado que la integración de determinados oficiales con preferencia a otros no se lleva a efecto de manera caprichosa sino fundamentada en el desarrollo institucional y en las necesidades de los municipios, factores ambos que ofrecen un abanico de posibilidades limitado, se reducen a cuatro las variables en la composición de los regimientos guipuzcoanos. Una de ellas es precisamente la creada por San Sebastián, que se constituye como modelo para otros concejos.

La variable de San Sebastián se caracteriza por poseer dos alcaldes, dos jurados mayores y seis regidores, contabilizando la consideración que de regidor se da a los dos guardapuertos y que se les retira en 1511, asunto del que ya nos hemos ocupado con anterioridad. Su peculiaridad fundamental es la presencia permanente de los jurados mayores y la ocasional de sus auxiliares, los jurados menores. Procedentes todos ellos de la Baja Edad Media, las atribuciones de los mayores, que las ordenanzas de 1436 hacen remontar poco menos que a la fundación de la villa (70), se instituyen en esa época y las mantienen, con excepción de aquéllas para las que se crean cargos específicos, a lo largo de los siglos XVI y XVI (71). El reconocimiento de la preeminencia y antigüedad de sus funciones se traduce, en el aspecto ceremonial, en que se sientan a ambos lados de los alcaldes.

La naturaleza de los jurados menores, tal y como la hemos definido en razón de las funciones que desempeñan, aparece perfectamente ilustrada en las vicisitudes de su evolución. Confundidos durante cierto tiempo con los regidores, y designados indistintamente como regidores, fieles ejecutores y jurados menores, quedaron luego fuera del cabildo, convirtiéndose en cogedores de pechos o de derramas desde 1511 (72).

---

(70) Véase su parte expositiva en el apéndice documental.

(71) Recopilación de 1489 (Caps. 4 al 6).

(72) Caps. 2, 4 y 8 de las Ordenanzas de dicho año y cap. 2 de las de 1530.

Lo que en primer término explica la peculiaridad de la variable de San Sebastián, como las de las otras variables existentes en Guipúzcoa, que no viene al caso explicar (73), es el grado de complejidad de las funciones que desarrolla el municipio. Complejidad fruto de una serie de factores, que se entremezclan y se condicionan mutuamente. Factores de naturaleza socio-económica, surgidos del desarrollo experimentado por la villa, que se traducen en una mayor complicación de las necesidades y relaciones exigidas por la convivencia en el marco urbano. También de carácter político, derivados del aumento de los conflictos de intereses con otras entidades institucionales o personas particulares, como consecuencia de un proceso de expansión y del creciente volumen de las finanzas concejiles.

A todos ellos, socio-económicos y políticos, debe atender y ordenar la institución municipal, encarnada en el cabildo, lo que le obliga a aumentar el número de sus oficiales y a diversificarlos.

Ahora bien, a estos factores hay que añadirles, en segundo término, ciertas peculiaridades de la estructura organizativa que la villa arrastra de épocas anteriores. Algunas, como los dos alcaldes, se remontan al momento de la concesión del fuero. Otras, podemos presumir que se han ido concretando progresivamente, decantándose de nociones genéricas a medida que se precisaban sus actividades, como en el caso del jurado (sujeto que presta juramento en garantía del desempeño de su función), del que aparecen al menos tres acepciones en razón de cometidos distintos: mayor, menor y, fuera del regimiento, jurado ejecutor o policía judicial. Algo similar ocurre con el fiel (sujeto encargado de que se hagan algunas cosas con la exactitud y legalidad que exige el servicio público), sólo que es en los cargos subordinados donde se produce la particularización.

---

(73) Remito de nuevo al lector a mi tesis doctoral indicada en la nota 1, concretamente al capítulo X.

En lo que respecta a los cargos dependientes del cabildo, designados por él o por el cuerpo electoral, se diferencian dos tipos en base a sus funciones: los que las desempeñan de representación y los que las cumplen de ejecución.

Los primeros son cargos nombrados por el regimiento con un motivo bien determinado y durante el tiempo que su gestión requiera. Se les denomina genéricamente como procuradores, añadiéndoles un apelativo que corresponde a la autoridad ante la cual representan a la villa. Puede tratarse de procuradores ordinarios, para actividades que se realizan regularmente, como por ejemplo la asistencia a las dos Juntas Generales que la Provincia celebra anualmente, para las que en cada ocasión se designa el oportuno procurador en Juntas. O extraordinarios, para Juntas Particulares, para alguna diligencia delicada o para algún negocio que se presenta de improviso. El crecimiento progresivo y la trascendencia de los asuntos ventilados ante las instancias territoriales, hizo que en San Sebastián acabara perdiéndose el carácter extraordinario de los procuradores a ellas enviados, para convertirse en cargos permanentemente mantenidos en la Corte y en la Chancillería de Valladolid.

Lo más frecuente es que para los cometidos temporales se elija a un miembro del cabildo, a quien se retribuye por esta tarea suplementaria con un tanto al día, mientras que los permanentes, a los que se paga un salario anual, son desempeñados por la misma persona durante muy largos períodos de tiempo (74).

Los que cumplen funciones de ejecución aparecen como los cotidianos auxiliares de las tareas de gobierno. Se trata

---

(74) Era la Provincia la que fijaba la retribución diaria que los concejos debían abonar a los procuradores en Juntas, adecuándola a los gastos de viaje y estancia en las distintas villas en que se celebraban. El alza de precios del siglo XVII forzó la subida de dicha retribución de 275 maravedís a 400 en 1603, y de nuevo a 530 en 1631. (L. Soria: «Los hombres y los bienes de la Villa de Hernani entre 1585 y 1650», San Sebastián 1982, pp. 262-264).

de cargos ordinarios, designados para todo el año y que se remuneran con un salario cuya cuantía está en relación a la responsabilidad contraída, particularmente la económica, acompañado, cuando ello es factible, del incentivo de una participación en las multas. Estos subordinados del cabildo desarrollan sus actividades en el ámbito burocrático, fiscal y policial (75).

Entre los burocráticos, sobresale por su importancia el tesorero, a quien no se da tal nombre hasta mediados del siglo XVII, utilizándose con anterioridad indistintamente el de bolsero o mayordomo. Su función consiste en llevar relación de las cuentas del concejo, ingresando el producto de propios y rentas y haciendo efectivas las libranzas u órdenes de pago autorizadas por los oficiales de regimiento con atribuciones para ello. Libranzas que, en unión de los recibos correspondientes, debía presentar al someterse a la revisión de cuentas como justificante de los gastos realizados.

Fue la progresiva complicación de las finanzas municipales, unida a la necesidad de hacer más eficaz y fácil de controlar el trasiego de dinero, lo que, a las puertas del siglo XVI, llevó al concejo a considerar que esta función tenía ya la suficiente entidad como para que existiese un cargo específicamente encargado de desempeñarla. Mientras que hasta entonces era tarea que recaía en los oficiales del cabildo responsables de la gestión económica, quienes no la cumplían ni con la debida prontitud ni con la requerida transparencia (76).

Así, San Sebastián fue la primera villa de Guipúzcoa en introducir el mayordomo, que relevó en esta actividad a los jurados mayores en un indeterminado momento de fi-

---

(75) Policial en el sentido administrativo puesto de manifiesto por A. Nieto: «Algunas precisiones sobre el concepto de policía», en *Revista de Administración Pública*, 81 (1978), pp. 35-75.

(76) Véase en el apéndice documental la justificación que da el cabildo al rey al solicitarle la confirmación de las ordenanzas de 1436.

nales del siglo XV (77). La figura se generalizó rápidamente, sobre todo a partir de la disposición provincial dictada, a iniciativa del corregidor, el 24 de noviembre de 1511 en la Junta General de Azcoitia, que hacía el cargo obligatorio en todas las villas y lugares (78). Su retribución, como la propia condición exigida para aquel que ejerciera el cargo, se sitúa a la par o por encima de la percibida por los oficiales del cabildo, siendo, como éstos, y en razón de lo comprometido que podía resultar para él y para la república el manejar los caudales públicos, elegido por el mismo cuerpo electoral.

Cargos burocráticos menores eran los de archivero y pregonero, ambos nombrados por el regimiento para períodos de tiempo superiores a la anualidad. En cuanto al de archivero, surgido por efecto de una documentación municipal cada vez más abultada y enmarañada, conocemos su existencia como cargo fijo en San Sebastián, desde 1808 (79).

El de pregonero acostumbraban a desempeñarlo los párrocos, quienes, a continuación del sermón impartido en la concurrida misa mayor de los días festivos, divulgaban desde el púlpito los avisos y notificaciones gubernativas que les encargaba el regimiento, percibiendo por esta labor un salario anual que solía ser el más reducido de los que el concejo pagaba regular y ordinariamente. Sin duda, era ésta una costumbre nacida de la necesidad, donostiarra y guipuzcoana, ya que la generalidad de los naturales de la provincia desconocía el castellano, lengua en la que iban escritos los documentos, municipales u otros, siendo los curas de las parroquias los únicos en disposición de traducirlos al euskera. La resistencia del clero a que las iglesias fueran usadas con fines laicos, que jugó un importante papel en la construcción de casas de concejo, se puso también

---

(77) La figura del mayordomo y sus funciones aparece ya institucionalizada en la Recopilación de 1489 (cap. 26 a 32).

(78) T. González: «Colección...», T. III, pp. 329-30.

(79) S. Múgica: «Administración municipal...», XXXV, 1896, 49.

de manifiesto en el asunto de los pregones, dando origen a algunos conflictos entre la Provincia y las autoridades eclesiásticas a partir del último tercio del siglo XVI (80), lo que no impidió que hasta finales del siglo siguiente los párrocos continuaran mayoritariamente ejerciendo como pregoneros concejiles.

En el ámbito fiscal, aparecen realizando funciones de recaudadores de contribuciones municipales los jurados menores, repartidores o cogedores de derramas, elegidos por el concejo al mismo tiempo que los oficiales del cabildo y el bolsero, y remunerados como ellos con un salario anual.

La policía gubernativa municipal tiene un doble cometido, urbano y rural, según se aplique a cumplimentar preceptos orientados a regular los problemas surgidos por efecto de la aglomeración intramural o a proteger la propiedad comunitaria de la tierra. Aunque algunas veces los mismos órganos que tienen encomendadas funciones específicas de una policía judicial llevan también a cabo, en determinados lugares o circunstancias, algunas de carácter gubernativo, sin embargo existen ciertos cargos cuya creación responde exclusivamente a la necesidad de cumplir estas últimas que, por lo tanto, les son propias. A ellos vamos a referirnos.

Los que las ejercen en el marco urbano son designados anualmente por el regimiento y se les remunera, como a todos los demás órganos concejiles de policía (81), con un salario y una participación en las penas impuestas a los contraventores de las normas que les incumbe hacer respetar. Existen en primer lugar una serie de cargos agrupados

---

(80) Sobre dichos conflictos, ver P. de Gorosábel: «Noticia...», T. I, pp. 515-516 y, siguiendo sus huellas, S. Insausti: «Competencias de jurisdicción entre autoridades civiles y eclesiásticas en Guipúzcoa», en Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País, XXII (1966), 88-90.

(81) Esto es, con excepción del preboste de nombramiento regio, quien sólo percibe sus derechos (C. R. de amparo a las facultades y derechos del Preboste de San Sebastián, fechada en Burgos a 30 de julio de 1489. A.M.S.S., A. 20.II.1.1.).



bajo el nombre genérico de fieles. Se trata de fieles de abastos, encargados de velar por la disciplina de mercado, a los que se les añaden diversos apelativos según la actividad concreta que desarrollen: fiel del contrapeso al del peso público, fiel de la harina o del peso del trigo, fiel de calle al vigilante de los precios y de las condiciones sanitarias de los alimentos (82), fieles adscritos al control de determinados productos, y fieles encargados de contrastar los pesos y medidas, a los que también se les designa con el viejo término de almotacenes.

Junto a esta policía de abastos, figura en San Sebastián, y es un caso único en Guipúzcoa, una policía urbana atenta a la conservación del orden público y al cumplimiento de las normas de higiene y ordenación urbanística: los sacramenteros, que además ejercen como propias funciones de policía judicial (83).

Los sacramenteros son oficiales peculiares de San Sebastián, designados por el regimiento, que no aparecen en ninguna otra villa ni bajo este mismo nombre ni con distinto apelativo pero análogas funciones. Se les llamaba «sacramenteros» debido al singular juramento que debían realizar al tomar el cargo, obligándose a velar por el cumplimiento de aquellas disposiciones municipales tendentes a garantizar la seguridad de los habitantes de la villa y su jurisdicción. Su labor consistía en prender y encarcelar a los individuos que encontraban infringiendo las ordenanzas sobre delitos o faltas contra las personas, las costumbres y la propiedad ajena, y en ejecutar posteriormente las penas establecidas. Disponían para ese menester de su pro-

---

(82) El cargo fue instituido el 1 de diciembre de 1494, en sesión de regimiento presidida por el corregidor, argumentando que no existían en la villa y que solía haberlos: «en los lugares bien gobernados de Castilla». Se determinó el nombramiento de dos fieles, a los que las ordenanzas de 1511 llamarían «fieles de la calle» (Cap. 8).

(83) No hay que confundirlos con los celadores o veladores, que aparecen aquí y en otras villas, ya que éstos tienen un cometido más de defensa ante eventuales agresiones que de vigilancia del orden público.

pia cárcel, distinta de la del preboste, la llamada «torre de los sacramenteros» o «del concejo» (en clara alusión a su índole de oficiales de nombramiento y obediencia concejil y no regia, como el preboste), en la que acabó instalándose la cárcel pública. Constituían al mismo tiempo, y esto es lo que aquí nos interesa, una verdadera policía urbana, cuyo cometido era hacer respetar las normas de higiene y salubridad en las calles y plazas, que vigilaba las ocasiones y conatos de incendio, y que realizaba preceptivas rondas nocturnas velando por el mantenimiento del orden y guardando las puertas de acceso a la villa, para lo cual se turnaban los dos sacramenteros e incluso podían exigir de los vecinos que les ayudaran (84). Es la acumulación de estas funciones en un sólo oficial, que las tiene como propias, lo que define su peculiaridad, ya que en las otras poblaciones guipuzcoanas se reparten entre distintos órganos.

Cargos anteriores a la Recopilación de Ordenanzas de 1489, los sacramenteros ya no figuran en la de 1747, habiendo sido progresivamente sustituidos desde 1619 por los alguaciles (85), cuya competencia como policía judicial desborda el estrecho marco de las disposiciones municipales para extenderse a toda la actividad jurisdiccional desarrollada por el alcalde como juez y el regimiento como tribunal.

Respecto a la policía rural, el cargo fundamental, dado que el arbolado constituye la parte substancial de los bienes municipales, es el de guardamontes. Se nombran seis guardamontes, cuya primordial función es la custodia de los montes comunales y de propios, aunque también se ocupan de las infracciones en términos particulares.

Cargos también dependientes del regimiento y nombrados por él, pero que no precisan ser ejercidos con la fuerza decisoria o conminatoria de la autoridad, ni responden por

---

(84) Capítulos 50 al 92 de la Recopilación de 1489.

(85) «En lugar de los sacramenteros, que en lo antiguo se elixían, se han nombrado y usado, de mucho tiempo a esta parte, quatro Alguaciles, dos para cada Alcalde...». (Cap. 2 del Tit. 9 de la Recopilación de 1747. Archivo Municipal de San Sebastián, A. 8.2.1.).

tanto a funciones de representación ni de ejecución, son los de índole profesional asalariados por el concejo. Santayana los define como «los que conducen a la asistencia de los vecinos y moradores del pueblo» (86).

Hay una larga serie, de los que únicamente mencionaremos los más importantes. Puede tratarse de cargos fijos u ocasionales. Los primeros se establecen mediante contrato verbal o asiento, y son ostentados por una misma persona durante largos períodos de tiempo. Unas veces consisten en el ejercicio de una determinada profesión: boticario, cirujano, médico, maestro, letrado (87). La regularidad en el mantenimiento del cargo y el número de profesionales empleado depende de la situación sanitaria, del volumen de población que tenga la villa y del número de sus pleitos (88). Otras, en el de una actividad concreta: hospitalero, cuidador del reloj y de las armas, predicador de la Cuaresma, encargado de los conjuros. Los ocasionales actúan en momentos señalados, a un tanto alzado o a jornal, bien como asesores técnicos del regimiento en cualquier materia, bien como evaluadores, llamados veedores o examinadores de montes concejiles, obras públicas y oficios. Algunos de éstos acaban convirtiéndose en cargos fijos.

## El acceso a la función pública

Además del requisito de la honorabilidad, reglamentado con carácter general para toda Guipúzcoa, y cuya con-

---

(86) «Gobierno político...», p. 21.

(87) Según los nombramientos hechos por el regimiento entrante en enero de 1621, el concejo donostiarra mantenía cinco letrados: uno en la villa, otro en la sede del Corregimiento, un tercero en la Corte y dos en la Chancillería de Valladolid. (S. Múgica: «Administración municipal...», XXXV (1896), p. 190).

(88) Según los nombramientos hechos por el regimiento entrante en enero de 1621, mantenía la villa cinco letrados: uno en la villa, otro en la sede del Corregimiento, un tercero en la Corte y dos en la Chancillería de Valladolid. (S. Múgica: «Administración municipal...», XXXV (1898) 190).

sideración en cuanto criterio selectivo de vecindamiento y de acceso a los cargos públicos ha sido ya objeto de amplia investigación por mi parte en otra ocasión (89), el municipio de San Sebastián, como cualquier otro del reino, condiciona el acceso a los órganos concejiles en general, y muy particularmente a oficios, a una serie de circunstancias que capacitan políticamente a aquellos vecinos en los que convergen. Circunstancias que se pretende sean garantía de la adecuación de los sujetos para la delicada misión de gobernar el municipio y, al mismo tiempo, mantengan dentro de unos ciertos límites necesariamente estrechos el privilegio de ejercer los oficios. Son especialmente astringentes las relativas a la riqueza y la radicación, y bastante más contemporizadoras las que consideran la capacidad de obrar del sujeto y sus circunstancias políticas, así como aquellos que le excluyen y resultan incompatibles con el desempeño de cargos.

#### **La riqueza**

La necesidad de estar en posesión de una cierta riqueza es la primera y más importante exigencia de acceso al poder municipal, sustentada en las obligaciones fiscales de los vecinos que, determinantes con respecto a sus derechos económicos sobre los comunales, condicionan también sus derechos políticos. Y así, se participa en el gobierno porque y en la medida en la que se contribuye al mantenimiento de la institución concejil.

Al reglamentar esa participación se utiliza como referencia la modalidad tributaria que considera como sujeto fiscal a la propia persona del contribuyente, a partir de la que se cuantifica la fortuna de cada sujeto. Se emplea como referencia la suma del valor de los bienes raíces, y se fija la capacitación en función de los miles de maravedís por

---

(89) Véase mi artículo «El criterio de honorabilidad en la Guipúzcoa del Antiguo Régimen», Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País, XLVII, 1-2 (1991) pp. 109-132.

los que la fortuna obliga a contribuir, exigiéndose para cada cometido y cargo político una cuota fiscal mínima correspondiente al valor, estimado en millares de maravedís, de una determinada fortuna. La utilización de este punto de referencia para reglamentar la participación política inducirá a identificar con ella el concepto y término de «millares».

Esta correlación entre el deber fiscal y los derechos políticos es pues la razón misma de la exigencia de riqueza, que por supuesto también se justifica por la necesidad de que los que administran los ingresos y bienes municipales dispongan de patrimonio suficiente para con él responsabilizarse de los perjuicios financieros que pudieran derivarse de su gestión.

Para el preciso entendimiento de la forma en la que se utiliza el criterio fiscal conviene tener en cuenta que no siempre es plena y rígidamente aplicado. Determinadas circunstancias eximen de la posesión de riqueza, como es el caso de los antiguos vecinos admitidos a oficios que por causa de ancianidad han hecho donación de sus bienes a sus hijos, y de aquéllos que, hacendados por sus mujeres, pierden esta condición al morir ellas. En ambas situaciones se continúa estando capacitado para asuntos de gobierno sin necesidad de riqueza.

También se altera la estricta correspondencia deber tributario-derecho político exigiéndose ya desde el primer escalón, el de los electores, el que coticen en base a una fortuna que ascienda a un cierto número de millares de maravedís, lo que en cualquier caso excluye de golpe a los contribuyentes menores, los que carecen de bienes raíces, como inquilinos y jornaleros. Además, para salvaguardar a los autóctonos del riesgo de ser sumergidos por la masiva afluencia de foráneos, a éstos se les pide una mayor aportación tributaria, correspondiente a una riqueza inmueble más considerable, que a los nacidos en la villa (90).

---

(90) Cap. 1 de las Ordenanzas de 1511.

El carácter ya de por sí restrictivo del sistema adquiere con estas alteraciones su expresión máxima, quedando limitado el acceso al poder político pleno, como electores y como elegibles, a un pequeño número de vecinos dentro de los capacitados por su condición de hidalgos. Su disminución se va operando progresivamente desde la regulación de la exigencia de riqueza, que es simultánea a la instauración del organismo concejil restringido por excelencia, el regimiento. Ya para 1566 sólo un 41,2% de los vecinos de San Sebastián cumplía con el requisito de poseer cuando menos bienes raíces (91). Es este un proceso común a todos los municipios guipuzcoanos, pero que en San Sebastián posee un ritmo mucho más acelerado.

La ruptura de tan estrecho círculo, por la vía de la trasgresión o el olvido involuntario de las ordenanzas, no solía producirse, lo que agravará todavía más la asfixia **que amenaza** al régimen municipal, cuyos primeros síntomas inequívocos aparecen en las primeras décadas del siglo XVII, como consecuencia no sólo, aunque sí principalmente, de la exigencia de bienes raíces, sino del conjunto **de circunstancias** requeridas para participar en el gobierno del municipio.

### La radicación

Junto a la posesión de riqueza, la obligatoria habitación permanente en el territorio sobre el que la villa ejerce jurisdicción constituye la segunda circunstancia generadora del carácter constringente que tenía el sistema de acceso al poder municipal. Una radicación cuya antigüedad no precisa ir más allá de seis meses o un año, como corresponde a una zona donde abundan los movimientos migratorios.

---

(91) De 466 hidalgos notorios, sólo 180 eran propietarios, según el padrón hecho en 1566 a requerimiento de la Provincia, que investigaba acerca del cumplimiento de su ordenanza de 1527 en lo relativo a las hidalguías de los forasteros. El padrón en J. C. de Guerra: «Ensayo de un Padrón Histórico de Guipúzcoa según el orden de sus familias pobladoras», en Euskal-Erria XXXII, 2.º semestre 1895, pp. 63-64.

El municipio reconoce la existencia de al menos dos clases de vecinos en función del emplazamiento de su morada, los intra y extramurales, extremando esta diferenciación hasta reservar sólo a los primeros, que son los propiamente vecinos de la villa, las tareas de gobierno. En las circunstancias que dieron paso a la instauración del regimiento hay que buscar la causa primigenia que explica la restricción o la ampliación del círculo geográfico de acceso a cargos. En San Sebastián, donde el regimiento se implantó sin graves circunstancias previas que lo exigieran, los cargos se reservaron a los habitantes de intramuros, que constituían el auténtico e indiscutido núcleo dirigente de la sociedad vecinal, a la que estaba rotundamente supeditada la parental de mayor arraigo entre los que tenían su residencia establecida en la tierra, reforzando así una situación ya de por sí tendente a asegurar el dominio y el crecimiento de la villa cercada.

#### **La capacidad de obrar del sujeto**

Al vecino hidalgo, contribuyente y radicado en la villa o su tierra, se le exige además, si pretende ejercitar derechos políticos, el disponer de una cierta capacidad de obrar en el campo jurídico, social y cultural.

Debe en primer lugar tener mayoría de edad, la legalmente fijada, veinticinco años, cuando el cargo a desempeñar incluye facultad jurisdiccional, mientras que se reduce a veinte para los demás cargos que sólo la poseen gubernativa (92). En segundo lugar, precisa estar bien asentado y considerado en el seno de la sociedad vecinal, lo que la común opinión interpreta como ser persona «de buena vida y fama, condición que se entiende inseparable de la de casado (93), a pesar de que la ley general ordena admitir a oficios a los solteros mayores de veinticinco años

---

(92) N. R. 3.XI.3.

(93) Cap. 1 de las Ordenanzas de 1511.

aunque estén bajo potestad y en casa de su padre, puesto que a esa edad, o antes si han contraído matrimonio o son dueños de bienes raíces, pueden ya ser conceptuados como sujetos fiscales (94). Y por último, la capacidad cultural del pretendiente a oficios se mide por el rasero de la alfabetización, que pone en evidencia, mejor que otro cualquiera de los requisitos exigidos, el empeño en incrementar lo restrictivo del sistema.

A diferencia de las restantes condiciones de acceso al poder político, la alfabetización no surge ni se regula al tiempo de concretarse el régimen gubernativo articulado en torno al cabildo, sino más tardíamente, ya en la tercera década del siglo XVI. Con anterioridad, la exigencia cultural se difuminaba bajo los vagos términos de sapiencia e idoneidad en el sentido de experiencia de la cosa pública, salvo por lo que respecta al mayordomo bolsero encargado de las cuentas, cargo para el que siempre se había requerido, al menos teóricamente, un cierto nivel de instrucción. Concretamente la exigencia de leer y escribir, unida a una serie de condiciones como la suficiente riqueza, la mayoría de edad, la buena fama, la experiencia y el conocimiento de la lengua castellana, aparece por vez primera como circunstancia que debe acompañar a los procuradores en Juntas, según las ordenanzas de 1529 enviadas a la Provincia por el rey (95). Aunque no se incorporarán como tales ordenanzas a la normativa guipuzcoana, sí lo harán por otra vía los nuevos preceptos en ellas contenidos, en especial el de la alfabetización, necesariamente en castellano, que irá abriéndose paso y aplicándose a nivel municipal primero y con carácter provincial después.

---

(94) N. R. 5.I.14.

(95) «Los concejos que tienen boz e boto y asyento a las juntas generales y particulares ynbien por sus procuradores hombres raygados e abonados ábiles asuficientes de buena fama e de hedad de veynte e cinco años e dende arriba, de los más honrrados de su concejo que sepan la lengua castellana y leer y escrivyr». (Cap. 1. Archivo General de Guipúzcoa, Sec. 1.<sup>a</sup>, Neg. 16, Leg. 3, f. 1r.).



Dado que el interés en implantar esta exigencia obedece al deseo de restringir aún más el acceso a cargos, que ahora queda limitado a aquéllos que disponen de un nivel educativo casi excepcional para la época, es lógico que fuera San Sebastián la pionera en introducirla, pues se sentía más amenazada por los advenedizos que acudían a ella en mayor número que a otros núcleos donde las oportunidades de trabajo y negocios eran menores, y por eso mismo el ejercicio del poder resultaba en ella más gustoso, y necesario por tanto el reservarlo para una élite preferentemente autóctona. Así, San Sebastián exige la alfabetización a sus alcaldes, regidores y jurados desde 1530 (96).

En los restantes municipios penetra muy lentamente, con grandes reticencias, o no lo hace en absoluto por carecer de sentido y de viabilidad. Tanto es así que transcurrieron casi cuarenta años hasta que, a impulsos precisamente de San Sebastián, y también de Tolosa, el principio restrictivo de la alfabetización se adopta y se obliga para todos los alcaldes de Guipúzcoa en la Junta General de Rentería de 1571 (97).

Esta exigencia, que respondía a los intereses y urgencias de las grandes villas que dominaban las Juntas, no tuvo sentido para la gran mayoría de las restantes en el momento en el que se impuso y todavía menos cuando, posteriormente, fue estrechándose el círculo de los pretendientes a cargos. Lo que para las primeras suponía un eficaz instrumento de restricción, para las segundas era una herramienta desproporcionada a sus necesidades. Tanto, que la Provincia, a pesar de que reiteró en 1681 la ordenanza de 1573 (98), tuvo que dispensar de su utilización durante largos y repetidos períodos de tiempo a muchas poblaciones

---

(96) Cap. 3 de las Ordenanzas de gobierno de 1530.

(97) La ordenanza provincial fue confirmada en Madrid a 29 de enero de 1573. (Archivo Municipal de Azpeitia, Caja «Documentos 1551-1595»).

(98) En la Junta General de Hernaní del mes de mayo (A.G.G. 1.16.14.).

del valle medio y alto del Oria y del Urumea, como por ejemplo a Astigarraga en 1697 (99).

### **Circunstancias políticas**

Dado que el desempeño de los oficios concejiles tiene la connotación de derecho pero también la de deber, el principio de la postulación carece aquí de razón de ser, por la obligatoriedad para el vecino de aceptar, salvo privilegio o excepción notoria, forzosamente, bajo severas penas, el honor que se le hace al designársele para algún oficio.

Sin embargo, existía una a manera de postulación, posibilitada porque sólo aquéllos que se encontraban presentes en las asambleas de concejo donde se procedía a la renovación anual de cargos, podían ser nombrados para ellos. Por consiguiente, el que los pretendía lo mostraba acudiendo a las mismas, mientras que la no asistencia equivalía a una renuncia. Cuando el sistema haga crisis en las primeras décadas del siglo XVII, por esta vía se colará el creciente desinterés por ostentar cargos públicos y de ahí los esfuerzos para cerrarla, tratando de suprimir de entre las circunstancias que otorgan capacidad política la de la presencia física en elecciones, hasta entonces indiscutible.

### **Exclusiones e incompatibilidades**

Aunque el sujeto reúna todos los precedentes requisitos, ciertas exclusiones e incompatibilidades vedan y condicionan su acceso a cargos. No se persigue con ellas el res-

---

(99) Solicitó la dispensa en 1696 porque sólo el alcalde en funciones y el escribano cumplían el requisito de la alfabetización. Se le concedió por diez años. (Bernabé Antonio de Egaña: «Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al Gobierno Municipal, Fueros, Privilegios y exempciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa», 2 vols. escritos hacia 1783-1784. Se conservan en el Archivo General de Guipúzcoa. La cita pertenece al T. I, p. 403). Menos suerte había tenido unos años antes, en 1690, Abalcisqueta, a la que, aún hallándose también en situación apurada, multó la Diputación por nombrar como alcalde a un tal Martín de Zubeldía, que sólo sabía firmar (A.G.G. 1.16.17.).

tringirlos sino verdaderamente el evitar los serios perjuicios que para el municipio pudieran derivarse en el caso de que personas de determinada condición o actividades detentaran oficios de república.

Las exclusiones se producen por razón de naturaleza, por razón de origen y por razón de fuero. Las primeras obedecen, según ley general, a incapacidad física (ciegos, mudos, sordos) y mental del sujeto (100). Por razón de origen se excluye a los extranjeros, en particular a esos franceses fronterizos de los que se desconfía por la casi permanente situación de guerra de la época. El objetivo de la exclusión por razón de fuero es el impedir que los oficiales salientes puedan sustraerse a la responsabilidad y reparaciones, sentenciadas en la rendición de cuentas, subsiguientes a una mala gestión de los asuntos públicos, e incluso a la obediencia al alcalde amparándose en su dependencia de jurisdicciones distintas a la concejil: la eclesiástica y la militar.

La interdicción a los clérigos, dispuesta en las leyes reales, fue más ampliamente recogida por la ordenanza provincial de 1511, que no les reconocía derecho político alguno (101). Respecto a los militares, entendidos como tales los que por gozar sueldo de guerra de Su Magestad quedaban bajo el fuero militar, un primer intento de exclusión tuvo lugar en 1592 a través de una ordenanza provincial que fue rechazada por el Consejo Real. El asunto permaneció en suspenso hasta 1675, en que de nuevo otra ordenanza provincial, esta vez confirmada, limitó a la capacidad de elegir pero no de ser elegido, los derechos políticos de los militares (102).

En cuanto a la incompatibilidad de determinadas si-

---

(100) N.R. 3.IX.7.

(101) N.R. 1.IV.3. y Ordenanza hecha en la Junta General de Azcoitia. (T. González: «Colección...», p. 328).

(102) La ordenanza, hecha en la Junta General de Villafranca, y ratificada en la de Azcoitia de 1709, no fue confirmada hasta 1711. (Egaña: «Instituciones...», T. I, pp. 395-399).

tuaciones con el ejercicio de cargos, se consideran incompatibles las que pueden incidir de forma negativa en el correcto y honrado funcionamiento de la gestión pública, bien sea por causa de las relaciones particulares que el sujeto mantiene con la villa bien por sus actividades en el campo económico.

Actividades donde el interés del sujeto resulta contrario al municipal son las vinculadas al abastecimiento por menor de productos de primera necesidad cuyos precios máximos fija el concejo, quien frena así los beneficios del abastecedor. De ahí que tradicionalmente se prohíba, tanto por el derecho territorial (103) como por ordenanza local, simultanear el desempeño de oficios con la tenencia de carnicerías, tabernas y, en general, la práctica de la regatería de vituallas tasadas. Por la misma razón de contraposición de intereses no pueden ser designados para cargo alguno los que tienen en arrendamiento los propios. Bastante más tardíamente, puesto que no aparecen reguladas hasta el siglo XVII, merecen la consideración de incompatibles las situaciones de conflicto entre el sujeto y la villa, tales como pleitos pendientes y deudas del primero para con la segunda.

La clásica incompatibilidad de profesiones estimadas viles e indecorosas (mercaderes y oficios mecánicos), impropias de la dignidad requerida para ejercer los cargos con honor, presenta en Guipúzcoa en general y en San Sebastián en particular relieves muy especiales. A no ser por las condiciones económicas de la provincia hubiera debido estar implícita en la exigencia de hidalguía, pero la pobreza de la tierra guipuzcoana impedía a sus habitantes el dedicarse exclusivamente a la noble tarea de cultivar la tierra, por lo que la honorabilidad era aquí compaginable con actividades por lo general denostadas (104). De ahí que tu-

---

(103) N.R. 7.II.20.

(104) «En esta Provincia, donde los oficios de procurador y escribano así del Corregimiento como de los otros tribunales de las Justicias ordinarias los exerçen hixos de la misma Provinçia y como tales ydalgos notorios.

viera sentido el emplearla como un factor restrictivo más, independientemente de una hidalguía a la que no afectaba. Restricción que en primer lugar se limita al cargo más significativo e importante, el de alcalde, y que además se va a efectuar, no evidentemente por el usual y aquí inviable procedimiento de hacer incompatible el cargo con el sujeto que practica dichas actividades, sino con las actividades mismas, de manera que bastaba con no practicarlas durante el tiempo que se ejerciera como alcalde. Lo que de todas maneras suponía gozar de categoría profesional y financiera suficiente para poder disponer de sustituto adecuado en el negocio. De ahí que sólo tengamos constancia de su regulación municipal precisamente en una población tan característica como San Sebastián (105). Es posible que en las otras grandes villas también se practicara, pero no de forma tan estricta como para hacer necesaria su ordenación antes de finales del siglo XVII, cuando entre 1686 y 1699 el asunto fue planteado y resuelto en Juntas tal y como lo hemos descrito, es decir, a la manera de San Sebastián (106).

---

Y porque caso negado que tubiesen dichos ofiçios para algo de lo que llaman las leies reales menos valer, ésto no se atiende en esta dicha Provinçia con tal que por su sangre tengan los que los exerçen las demás calidades que por sus hordenanças requiere, por causa de que como sus naturales regularmente ablando tienen pocos bienes de fortuna es forçoso que se dediquen a ofiçios como carpinteros, herreros y otros semexantes». (Argumentación, entre otras, de los escribanos y procuradores del Corregimiento frente a la pretensión de la Provincia de prohibirles desempeñar cargos concejiles. Año 1686. A.G.G. 1.16.16.).

(105) Cap. 8 de las Ordenanzas de gobierno de 1544.

(106) «También ha cuidado la Provincia de que no se confieran los expresados oficios (de república) a los que van de mecánicos... En la de 1686 (Junta General) se hizo otro Decreto para que las Repúblicas donde hubiere de asistir la Diputación por tanda guardasen la atención de no elegir por Capitulares a vecinos que tuviesen tienda u obrador abierto; pero habiéndose ofrecido varias diferencias sobre la inteligencia de los sujetos que comprendía esta disposición, recurrieron a la Junta de 1699 los mercaderes de tienda de la Villa de Tolosa con la solicitud de que se declarase distintamente cuáles eran los oficiales de Tienda u Obrador que excluyó el citado Decreto, y la

## **La sociedad política donostiarra como paradigma de la guipuzcoana**

La sociedad política está constituida por el conjunto de vecinos que en un momento determinado reúnen todas esas circunstancias que hemos visto posibilitaban el acceso al poder municipal. La donostiarra en particular, que acaba convirtiéndose en prototipo de la guipuzcoana, presenta unos rasgos característicos del ideal social entonces encarnado por la máxima categoría urbana de los ostentadores de cargos públicos.

Es una sociedad abierta a un único estamento, el nobiliar, simbolizando en este sentido la hidalguía de todos los vecinos, pues de esos detentadores de cargos públicos es de los que fehacientemente se conoce su condición de hidalgos, ya que a ellos ha quedado reducida su obligatoria demostración. Sociedad que se reconoce a sí misma como urbana, en cuanto formada por individuos que radican en un medio entendido como distinto e incluso opuesto al rural, aunque esto no signifique ni una neta diferenciación de actividades económicas ni en buena medida tampoco de mentalidades, pues ambos medios se encuentran imbricados el uno en el otro. De ahí, por lo que nos interesa, que el patrón de valor que esta sociedad fundamentada en lo noble y lo urbano utiliza para medir la carga contributiva con arreglo a la que se gradúa la amplitud de la participación política sea la casa en la villa, en la calle o en la plaza donde se vive, que constituye el bien urbano por excelencia, al que se añaden las huertas intramuros y las propiedades rurales, en una época en la que la inmobiliar es la única riqueza que tiene sentido.

---

Junta acordó que en cuanto a la elección de Capitulares se guardase en todas las Repúblicas la costumbre anterior al Decreto, menos para Alcalde, pues debería cerrar la tienda u obrador cualquiera oficial o mercader que ejerciese este empleo hasta cumplir su año bajo la pena de doscientos ducados». (Egaña: «Instituciones...», p. 410).

A partir de estos tres nudos: la honorabilidad, la radicación y la importancia tributaria, se teje la trama de la sociedad política donostiarra, y por extensión la guipuzcoana, que va progresivamente complicándose con la tendencia hacia la alfabetización y el mantenimiento de la dignidad por razón de oficio de sus integrantes.

Se trata de una sociedad restringida al cumplimiento de una serie de condiciones cuyo objetivo trascendente es doble. Por una parte, afirmar ciertas peculiaridades guipuzcoanas, como la hidalguía universal y la correlación de-recho político-deber fiscal, que se transportan de la esfera del municipio a la de la Provincia. Por otra, cerrar el paso a los advenedizos, forasteros desconocidos ajenos al territorio sobre el que la villa posee competencia para el ejercicio de la jurisdicción.

Este acotamiento deja el poder político en manos de los autóctonos, originarios de la villa y de la tierra, y también de los extranjeros de calidad, unos y otros afincados, con casa propia abierta, en el núcleo urbano, y con frecuencia propietarios además de bienes raíces situados extramuros: terrenos de sembradía, castañales y manzanales, más raramente caserías y ferrerías. La mayor parte de ellos combinan la explotación de su patrimonio con otras actividades en el mundo de las letras, en la industria, en el comercio o en la mar. Su estricta caracterización en cuanto individuos susceptibles de formar determinados grupos, requiere llegar a identificar los nombres de los que desempeñan cargos públicos con el modo de vida y el status social de las personas que los ostentan, cosa que desborda el marco del presente trabajo y que en un futuro próximo abordaremos.

Es obvio que al constituir la sociedad política una bien delimitada categoría superior dentro de la vecinal, depende a conservar y aún, cuando puede, a reforzar las restricciones que, asegurándole su supremacía, permiten al estrecho círculo de los que a ella pertenecen una cómoda, segura y poco comprometida gestión de la cosa pública.

Hasta finales del siglo XVI esta propensión no afectó seriamente al buen funcionamiento de un régimen gubernativo que se deseaba mantener acorde a lo que el espíritu democrático municipal exigía, pues hasta entonces ese círculo de vecinos social y económicamente poderosos fue capaz, pese a su progresivo estrechamiento, de bastarse a sí mismo y cumplir su función política de suministrar, sin infringir las reglas del juego, la necesaria renovación de cargos.

A lo largo del siglo XVI varios factores vienen a alterar de forma progresiva un equilibrio ciertamente frágil. Algunos inherentes al propio sistema, como el reforzamiento de las restricciones (mayor rigor en la exigencia de hidalguía, introducción del requisito de la alfabetización y aumento en ciertos casos del nivel mínimo de riqueza), y el creciente desinterés por ocuparse personalmente de asuntos de gobierno que acarreaban mayores complicaciones que beneficios para muchos de los capacitados para oficios, que, además, y desde el exterior del sistema, se sintieron atraídos por las grandes posibilidades económicas, políticas y militares que la expansión castellana de la época brindaba fuera de una Guipúzcoa en la que se mantenía la vecindad, pero de la que se estaba ausente durante largas temporadas. Todo ello influyó en la creciente escasez de candidatos a desempeñar cargos públicos, lo que alteró el correcto funcionamiento del régimen gubernativo.

Aunque todavía a finales del siglo XVI y primeros años del XVII la alteración no aparece directamente imputada a esa escasez, sus manifestaciones son inequívocas. Así, la imposibilidad de respetar los preceptivos intervalos para la reelección, primero contravenidos y luego modificados por ordenanza. Igualmente la reducción del número de vecinos asistentes a las asambleas plenarias por efecto de la restricción de las principales de éstas, las sostenidas con motivo de elecciones, a los políticamente capacitados, de manera que con arreglo a su composición van a tender a celebrarse todas las demás.



Ya entrado el siglo XVII, y de forma más aguda conforme va transcurriendo y se va estrechando el círculo de pretendientes a unos cargos que, ya desde 1609 pero sobre todo a partir de 1625, suscitan más recelos porque implican una superior responsabilidad financiera personal debido a los mayores y repentinos gastos de un siglo económicamente deprimido, guerrero y dispendioso, se hace evidente y se reconoce como tal la insuficiencia de la sociedad política para ejercer las funciones que le corresponden.

Se recurrió en principio a coaccionar a aquéllos de sus miembros remisos a cumplir lo que siendo un derecho también era un deber. Así, se pena con mayor dureza la no comparecencia a juntas de elecciones y, más taxativamente, se tratará de cerrar la vía de la «postulación» ordenando que cualquiera de los aptos para oficios, estuviera o no presente en dichas juntas, podría ser elegido y debería en consecuencia aceptar el cargo para el que se le hubiera nombrado, aunque no hubiese con su asistencia manifestado el pretenderlo. La supresión, de entre las circunstancias que otorgaban capacidad política, de la obligada presencia física en elecciones no se efectuó sin problemas y serias resistencias por parte de la sociedad política.

La alternativa a la coacción era evidentemente el rebajar el nivel de exigencias para ensanchar la proporción de vecinos capacitados sobre los no idóneos, a fin de cubrir los huecos que unas condiciones demasiado restrictivas, las ausencias, el recelo y el desinterés iban abriendo en el seno de la sociedad política. Ahora bien, había que hacerlo sin obstaculizar la consecución de los objetivos trascendentes que hemos visto perseguían las restricciones. Por tanto, no podía prescindirse de ellas sino únicamente modificar, con el menor desdoro para los miembros de la sociedad política entonces existente, aquéllas cuyo carácter flexible lo permitiera. La en este sentido más indicada, y también en cuanto que una de las más limitativas, era la exigencia de riqueza.

Se adoptó, para moderar su efecto astringente, el procedimiento de rebajar la categoría contributiva y con ella

la riqueza necesaria para disfrutar de derechos políticos. La fijación normativa de la exigencia de riqueza se había realizado en San Sebastián al tiempo de completarse la regulación definitiva del sistema de designación de cargos por las ordenanzas de 1511, que señalaron indistintamente para electores y elegibles una cantidad mínima de un millar de maravedís para los vecinos originarios de la vida, y medio más para los también vecinos pero foráneos afincados en ella (107). Con posterioridad, en 1544, se elevó el nivel, doblando para los electores la cantidad exigida en 1511 y fijando para los elegibles, sin distinción de procedencia ni de cargo, una cifra única de tres millares (108). Todavía en 1621 hubo un intento de volver a incrementarlo, pero fue juiciosamente desestimado para no agravar aún más la ya difícil renovación de cargos (109). El mismo juicioso y alarmado espíritu inspira las ordenanzas de 1641 que, a pesar de su tono restrictivo, de hecho reducen la exigencia de riqueza, pues por una parte actualizan la evaluación de los bienes raíces, lo que dada la inflación de la época los revaloriza, y por otra aminoran las cantidades mínimas requeridas, rebajándolas un millar en cada caso (110).

Sin embargo, el problema era demasiado grave y profundo como para resolverlo con medidas que se quedaban por debajo de las necesidades, pues a finales de siglo persiste con igual o mayor intensidad que antes. En 1693, debido a que «se reconoce por todos que el número de los que

---

(107) Cap. 1.º.

(108) Caps. 1, 3 y 7.

(109) «En el Regimiento del año 1621 propuso el Síndico padre común el aumento de millares a 500 y 1.000 ducados, no es mucho que lo que no se admitió entonces sea oy combeniente y de la azeptación común de los que saben que con 1.000 ducados no se compra aora la décima o la octaba parte de Hazienda raíz». (Consulta a diversos licenciados a propósito de ciertas ordenanzas y la facultad concejil para hacerlas. Año 1744. A.M.S.S. A. 8.2.6, f. 5r.).

(110) Véanse las ordenanzas en el apéndice documental. Interesa especialmente al respecto el cap. 1.

cómodamente pueden ejercer los los primeros oficios de la República no es mui crecido», se les amenaza con severas penas si intentan sustraerse de la manera que sea a su obligación (111).

La situación creada por el insuficiente número de candidatos a cargos públicos, como la misma sociedad política que la genera, no son en términos generales aplicables sólo a San Sebastián, sino también al conjunto de municipios guipuzcoanos. Sin embargo, donde más temprano aparecen y más fuertemente se hacen sentir es en el modelo concebido por San Sebastián, y ello debido al mayor carácter restrictivo de las condiciones exigidas para poder desempeñar los oficios.

En cuanto creador del sistema electoral correspondiente a la sociedad política que estaba en trance de ser la suya propia, y que, junto con el mismo sistema electoral, acabará siendo la general guipuzcoana, fue el primero en regular la obligatoriedad de la riqueza para electores y elegibles, y el introductor de requisitos tales como la hidalguía, la alfabetización y la incompatibilidad por razón de profesiones indignas. El rigor anticipado de sus exigencias obedece fundamentalmente a la circunstancia de que los ricos y prestigiosos estratos sociales existentes en el municipio modelo experimentaron, con antelación al resto de los provinciales, la necesidad, primero, de asentar sobre sólidas bases su creciente poder eminentemente urbano, y después, de defenderlo frente a unos forasteros especialmente inclinados a afincarse en su próspera y bien ubicada localidad.

## Conclusiones

El modelo creado por San Sebastián genera un régimen municipal estable, donde la principal transformación que en la época se experimenta, el tránsito al sistema de regi-

---

(111) Véanse los Caps. 1-2 de las Ordenanzas en el apéndice documental.

miento que se opera entre las postrimerías del siglo XV y los albores del XVI, se produce sin traumas y por la vía ordinaria de la ordenanza confirmada, como corresponde a una bien asentada sociedad vecinal, que lo que busca con ese cambio de régimen es pura y simplemente normalizar una situación de hecho, sin duda favorable al grupo o grupos sociales en alza. Propio también de esa evolucionada sociedad vecinal es su sistema de designación de cargos, al que se llega tras un vacilante proceso de alteración del originario sufragio popular directo y que, con un cierto respeto por el tradicional espíritu participativo municipal, conserva el procedimiento del sufragio pero limitado ahora a un cuerpo electoral restringido, designado por sorteo entre aquellos vecinos a los que en virtud de determinadas circunstancias se les considera políticamente capacitados.

A este modelo propenderán a asemejarse, con mayor o menor fidelidad y en plazos más o menos largos, los estatutos municipales de los demás municipios guipuzcoanos, debido a la difusión ejemplarizante de una normativa que, inscrita en una vieja tradición estatutaria, sabe adaptarse y va en el sentido de los tiempos, tomando las medidas justas en el momento adecuado.

La misma sociedad vecinal que lo desarrolla acaba convirtiéndose en paradigma, irregularmente seguido, de la guipuzcoana. Sus elementos constitutivos derivan de la vecindad, que es punto de referencia para situar al individuo dentro de la comunidad urbana, y de las jerarquías que en orden al disfrute de derechos y al cumplimiento de obligaciones ésta establece.

Se trata de una vecindad restrictiva, condicionada a la posesión de la honorabilidad y a la aceptación de la carga fiscal. En virtud de ambos requisitos el individuo ingresa en la comunidad urbana, pero ya dentro de ella el goce regulado de los derechos que la vecindad comporta, así como la contribución personal al mantenimiento del municipio, se gradúan con el baremo de su riqueza patrimonial. Por ello, la principal característica definitoria de los

repartimientos que el concejo como poder fiscal impone es la correspondencia entre potencial de riqueza y carga contributiva. Y a su vez, el grado de obligación fiscal determina el nivel de participación política, por lo que la exigencia de riqueza es indispensable condición para el acceso y ejercicio de los cargos públicos. La pertenencia a la sociedad política está además supeditada a la radicación intramuros, auténtico y originario ámbito de una sociedad vecinal que se reconoce ante todo como urbana, y a la más moderna, puesto que no aparece hasta 1530, posesión de un cierto nivel educativo medido con el rasero de la alfabetización.

Esta sociedad vecinal noble, hacendada, urbana y culta, es la propia de San Sebastián, y la que acaba imponiéndose como característica del conjunto de los municipios guipuzcoanos, unas veces plenamente y otras sólo por lo que hace a los núcleos dirigentes. Sus criterios restrictivos obedecen por una parte a tradiciones concejiles, como la radicación y la concatenación deberes-derechos, y responden por otra a la más reciente necesidad de disponer de mecanismos eficaces para contrarrestar el efecto que los movimientos migratorios, con su cortejo de enriquecidos, iban teniendo en la ampliación del número de posibles integrantes de la sociedad política.

Como el problema de las corrientes migratorias desbordaba el ámbito de difusión del modelo para afectar cuando menos a todos los grandes municipios, las restricciones concejiles para solucionarlo, la exigencia de hidalguía y la de alfabetización, fueron trasladadas al ámbito guipuzcoano y convertidas en ordenanzas provinciales. Sin embargo, esta pretendida homogeneización impuesta desde la fuerza de los votos y de la conveniencia de esos grandes municipios chocará con los no afectados negativamente o en absoluto por el problema, para quienes dichas ordenanzas iban en contra de sus intereses o resultaban desproporcionadas para sus necesidades. Por tanto, no las incorporarán a sus normativas e incumplirán reiteradamente, y durante el tiempo que les convenga, la de la Provincia, que se veía en la

imposibilidad de afirmar su autoridad debido a las diferentes situaciones a las que se enfrentaban los miembros sobre los que esa autoridad se ejercía.

La sociedad política instaurada por el modelo y reproducida con mayor o menor fidelidad a lo largo y a lo ancho de Guipúzcoa contenía en el mismo sistema restrictivo que le daba su sentido y su estabilidad el germen de su decaimiento. Por una parte, el grupo de vecinos con capacidad política era demasiado reducido para lo que la concepción del sistema electoral requería. Y por otra, la homogeneidad del grupo garantizaba, fueran cuales fueran los que desempeñaran los oficios, el encauzamiento de los asuntos de la república por derroteros bien establecidos, difícilmente alterables, lo que inducía a desinteresarse de ellos. Si ya a lo largo del siglo XVI va disminuyendo progresivamente el número de candidatos a desempeñar cargos públicos, la tendencia se agudizará en el XVII por efecto de la mayor responsabilidad financiera y política que entrañaban en un siglo de crisis, de guerra y, por tanto, de grandes apuros económicos, hasta el extremo de amenazar, en sus últimas décadas, la supervivencia de un sistema que se asfixiaba. Asfixia política, de difícil solución y que se paliará malamente modificando las reglas del juego para no cambiar el juego mismo.

## COLECCION DE TEXTOS

Hemos seguido el criterio de incluir en esta colección únicamente los textos inéditos, dando por conocidos y de fácil consulta los ya publicados, en concreto los que el archivero de la ciudad, Don Baldomero Anabitarte, dió a la luz en 1895 («Colección de Documentos Históricos del Archivo Municipal de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián»), integrados básicamente, en lo que nos interesa, por la Recopilación de 1489 (que, no obstante, hemos citado a lo largo de nuestro trabajo por el documento original, que es el que hemos manejado) y seis ordenanzas posteriores.

**Ordenanzas confirmadas por Don Juan II**

Madrid 16 de julio de 1436

(Archivo Municipal de San Sebastián. Sec. A, Neg. 6, Lib. 1, Exp. 2, fols. 26v a 33v. Es copia).

Este es traslado de una Carta de Nuestro Señor el Rey, escripta en papel e firmada de su nombre e librada de algunos de los señores del su Consejo he sellada en las espaldas con su sello de la poridad de cera colorada, sacado con licencia e autoridad e mandamiento de Martín de San Juan e Arnalt Gomes de San Sabastián, alcaldes hordenarios en la dicha villa de San Sabastián (alcaldes) el tenor de la qual es éste que se sigue:

Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al concejo, alcaldes, prevoste, cavalleros e escuderos, jurados, regidores e omes buenos de la villa de San Sabastián, salud e gracia. Sepades que por vuestra parte fueron traydos e juntados en el mi Consejo unas hordenanzas por vos fechas el thenor de las quales es éste que se sigue.

Primeramente dixieron que desde el fundamento de la dicha Villa en acá siempre fué usado e acostumbrado de ser criados en la dicha villa en cada año entre otros oficiales dos jurados mayores, los quales han de rescibir y resciben todas las rentas e propios e derramas de la dicha villa cada uno en su año e espedir e gastar lo que sea necesario e provecho de la dicha villa e dar cuenta dellos a los alcaldes e jurados e oficiales del año siguiente, por los quales si fueren fallando que los dichos postrimeros jurados an gastado mal lo del dicho concejo o cosa o parte dello o lo tyenen, sy han usado de condepnar en tototal e los postrimeros jurados de los poner en la presyon en la cadena de la torre de la dicha villa e de los en de tener fasta tanto que para que en todo lo asy por los otros jurados e oficiales siguientes se ha fallado e juzgado los dichos primeros jurados aver malgastado lo del dicho concejo e lo aver rescivido en sy, e comoquier que ello asy sea que nuevamente algunos jurados de la dicha villa seyendo fallando por los jurados siguientes que los primeros han gastado mal lo del dicho concejo e dello han retenydo en sy, e comoquier que siguiendo el dicho uso ayan condepnado a los tales primeros jurados en ello, los tales se an obpuesto contra ello deziendo que non ay tal uso e que el concejo ni los jurados no son jueces para los condenar e que son prestos de cumplir de justicia delante los alcaldes e poner otras evepciones, e son a juicio son llamados usan de malizia luengas e exepciones por mamera que el dicho concejo non puede buenamente alcançar justicia dellos, por ende porque el dicho concejo no sea asy robado ni danificado hordenaron e establescieron que de aquí adelante se usase en esta manera: que de los jurados del año desque salgan de sus officios dentro en tres días den cuenta de sus jurerias e administración a los jurados e alcaldes del año siguiente, e quatro o más ayan poderío e juridición de tomar e ver e saminar las dichas cuentas en todo lo que fallaren aver malgastado de lo del dicho concejo e lo haver rescivido en sy e lo aver conbertido en sus propios usos, e que para ello non sean nescesario de rescebir exepciones de los dichos primeros jurados ni otras razones algunas nin conclusyón de pleyto nin asygnación de dar sentencia nin otra luenga alguna, salvo sy aquéllos que han de dar las cuentas mostraren luego sin alongamiento de malicia que realmente pagaron e son quitos de la dicha deuda, la qual sean tenidos de mostrar del día que por ellos fueren allegado fasta ocho primeros días siguientes, salvo que el día e ora que dan las dichas cuentas mientras se examina por los que los que dichos son, e los que dan las dichas cuentas digan ante los dichos oficiales e examinadores e proveedores las dichas sus cuentas segund que les fué mandado por los dichos oficiales o examinadores, e que al tiem-



po que en las dichas cuentas entraren que fagan juramento so la pena los que dan las dichas cuentas de las dar buenas e los que las resciben esaminan de las examinar los más juntamente que podieren syn edio e favor, e hordenaron que si los dichos primeros jurados non dieren en tiempo e forma las dichas cuentas segund que dichos o non pagaren al dicho concejo todo aquello en que fueren condenados dentro en tres días después de la dicha condepnación, que por los dichos alcaldes, jurados e regidores siguientes sean luego puestos en la dicha presyón en la torre de la dicha villa, e que por fiadores que den nin por presentar bienés desenbargados nin por otra razón alguna non salgan ni les saquen de la dicha torre e presyón fasta tanto que realmente e con efecto de las dichas cuentas al dicho concejo como dicho es conten e den e paguen todo aquello eso que fueren condepnados por los que dicho es, e que el dicho concejo e pueblo de la dicha villa den favor e ayuda a los dichos alcaldes, juradores e esaminadores e juezes, por manera que sean guardado e cumplido todo lo que dicho es, e que si los dichos juezes e hesaminadores vieren que sea más provecho de la dicha villa, non embargante que los dichos primeros jurados estén en la torre, que entre e tome sus bienes e de cada uno dellos que sean muebles o rayces e los vendan por sy e por el pregonero dentro en seys días al que más por ellos diere, e pagaren al dicho concejo toda la dicha condepnación con todos los daños e costas que le recrescieren segund que los dichos juezes e tasadores e examina-dores los examinen, e que para ésto e cada cosa dello con todas sus yncidencias, emergencias, anexos e conexos, ayan poderío e juridición los dichos alcaldes e jurados e quatro omes e la mayor parte dellos, e que de lo que ellos juzgaren e mandaren e fizieren en la dicha razón cada uno en su tiempo que non aya apelación ni agravio nin suplicación nin querella nin otro recurso alguno a Nuestro Señor el Rey nin a otro señor ni juez de sólo su ciudad mayor ni menor.

Otrozy, dixieron que por quanto en los juizios de la dicha villa de tiempo acá han rescibido tantas malicias que ome que venía a los dichos juizios non podía haver buenamente justizia con las exepciones maliciosas que por las partes se allegan, porque de por obviar algunas de las que al presente se usan e frequentan establecieron e hordenaron que cada uno de la dicha villa de aquí adelante sean avisados de fazer sus pagas e partes e conbenientes por escriptura o por manera que luego en pregonero aya las probanças dello señaladamente contra sentencia o contra obligación e carta pública, o después quel pleito es començado que si alguno o algunos dixieren e alegaren contra la sentencia o contra la carta pública de obligación, e después quel pleito es començado, dada

ynterlocutoria, alguna razón que ha pagado a la otra parte e que la otra ha fecho parte de le no pidir cosa alguna e que a renunciado al pleito o le ha fecho plazo o otras razones algunas, por manera que los alcaldes que de dicho pleito conocieren que fagan jurar a la parte que las allega sob primeramente que las tales exempciones son verdaderas e que las non allegó por malicia nin por luenga, haciendo este juizio que lo resciban luego a prueba de las tales razones e le asygnen término de treynta días primeros siguientes, e otórguele cartas de recebtoría si las quieren para fuera de la jurisdición de la dicha villa, para que dentro en los dichos treynta días trayga su probança e que este término sea perentorio e que los dichos alcaldes no den más plazo nin por bía de los tres plazos ni por los quatro ni por dezir que tiene testigos fuera del reyno, ultramar, ni por otra razón alguna, e que bayan luego por el pleyto adelante e fagan lo que de derecho devieren segund el proceso que de antes es pasado, e esto se entienda salvo sy por ynformación que por él sea dada, paresciere que lo non demanda maliciosamente e demás, quel que tales exempciones allegare, si las non probare que pague de pena a los dichos alcaldes seyzcientos maravedís de la moneda corriente, e que los dichos alcaldes apremien a los pagar a los dichos seiscientos maravedís e dar fiadores dellos sy la dicha probanza no feziere.

Otrosy, dixieron que esta villa e los pueblos della no podrían mantenerse por manera alguna syn que recudiese a ella mercaderes estraños e syn que los dichos mercaderes de la dicha villa fagan buena compañía e tengan verdad e lealtad a las personas con quien tratan sus mercaderías, e que contesce muchas vezes que algunos maestros de naos e vaxchas e otros nabíos algunos mercaderes de la dicha villa van a otras partes e fallan que les fie algunas mercaderías e enpréstidos de dineros e vienes con ellas haze esta villa, e caso que ge lo pidan, con sus malicias e luengas non pueden alcançar justisia.

Otrosy, vien mercaderes estraños a esta dicha villa e ponen sus mercaderías o dineros en poder de sus huéspedes o de otras personas, las quales ge lo niegan después e ge lo ponen a pleito en rebuelta por manera que non sus malicias e luengas non pueden alcançar justisia, e contesce que los dichos estrañeros en sus tierras enbargan a otros vezinos de la dicha villa por ellos e ge los facen pagar con mucho su daño e los cohechan e hechan en grandes daños.

Otrosy, contesce que las personas e mercaderes de aquí por la forma de las dichas malicias non fallan fiança alguna en otras partes nin recuden nin vienen mercaderes estraños por rescelo de lo que dicho es, la qual es e sería causa de despoblamiento e distru-

zión de la dicha villa e muy grand deservicio del dicho Señor Rey e menoscavo de las sus rentas, e por dar remedio a todo esto que dicho es hordenaron que quantoquier que algunos mercaderes e de traños se querellaren al dicho concejo de las cosas susodichas e de alguna dellas o sus semejantes, que luego el dicho concejo faga llamar a la persona en personas querelladas sy fueren en la villa para que luego en el dicho concejo den razón de sy e contenten al querellante, e sy lo non fizieren o non fueren en la villa la tal parte querellada, que los alcaldes e jurados mayores de la dicha villa que por tiempo contescieren a pedimiento de la parte querellante por el non ser en la villa o no quieren entrar en pleito, a pedimiento del procurador de la dicha villa fagan luego pesquisa e sepan verdad del tal fecho sumariamente e tomada la pesquisa la habran e den su traslado a la parte querellada e la oyan en su derecho en todo lo que quisiere dezir dentro en treynta días e le no den más plazo, e luego le rescivan a prueba de lo que allegare e llasinen término de treynta días asy para esta villa como fuera della, dándole sus receptorías para fuera para los dichos treynta días e le non den más plazo por que dicho plazo nin por dezir que los testigos han de fuera del reyno nin por otra razón alguna salvo sy por ynformación, que por él sea dada paresciere que lo non demanda maliciosamente, e en lo que por la dicha pesquisa sumaria se fallare que condene a la parte querellada no seyendo probadas sus exenpciones e le den plazo de treynta días para pagar, los quales pasados le tomen e tengan preso e le vendan sus vienes e nueve días por manera que fagan libremente su pago e complimiento al querellante con las costas e dapnos que le reclescieren, los quales dichos estatutos e ordenanças asy fechas e firmadas mandaron a mí el dicho escribano que las escriviese o feciese escrivir e la signase de mi signo, que fueron fechas e otorgadas en el dicho lugar e concejo, día e mes e año e lugar, sobredichos, testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Martín de San Juan e Juan Martines de Radcio e Miguel de Guiarrete e Miqueo Dispaster e Martín de Aguirre, vecinos de la dicha villa de San Sebastián, e otros, e por Martín Pérez de Egurola escribano público susodicho con la dicha villa de San Sebastián e escrivano fiel del dicho concejo e en uno con los dichos testigos fuy presente a todo lo que sobre dicho es, e por ende por otorgamiento e mandamiento espreso del dicho concejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores e omes buenos de la dicha villa que en el dicho lugar estavan ajuntados, fiz escrivir estas dichas ordenanças e constituciones en estas dos fojas de pliego entero de papel que van cosidas con hilo blanco e en quodernio co las otras ordenanças, e en fin de cada plana de parte de juso pusy mi señal e pusy aquí éste mi acostumbrado signo en

testimonio de verdad, Martín Pérez, e fuéme suplicado por vuestra parte que mandase confirmar e mandar guardar las dichas ordenanças suso encorporadas, las quales fueron vistas en el mi Consejo e acordado que las devía mandar guardar, porque vos mandando a todos e a cada uno de vos que veades las dichas ordenanças por vos fechas en esta nuestra Carta contenidas, e que las guardedes e cumplades e fagades guardar e complir e executar realmente e con efecto agora e de aquí adelante en quanto mi merced e voluntad fuere, sin prejuizio mío nin de otro tercero e los uno nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedís a cada uno de vos para la mi Cámara por quien fincare de lo asy fazer e complir, e demás por qualquier o qualesquier de vos que lo asy fazer e complir non quisiéredes mando al ome que vos esta mi Carta mostrare que vos enplaze que parea delante mí, en la mi Corte doquier que yo sea del día que vos enplazare hasta quinze días primeros, siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razón non cunplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a diez e seys días de julio, año del nascimiento del Nuestro Señor Jesu-christo de mill e quatrocientos e treynta e seys años. Yo el Rey. Yo García de Coca la fize escrevir por mandado de Nuestro Señor el Rey, e en las espaldas de la dicha Carta estavan escriptos estos nombres: Garcías Doctor, Petrus Doctor. Registrada, fecho e sacado fué este dicho traslado de la dicha Carta oreginal del dicho Señor Rey en la dicha villa de San Sebastián, licencia e autoridad de los dichos Martín de San Juan e Arnalte Gomes alcalde a veynte e ocho días del mes de henero año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e quarenta e tres años.

### Ordenanzas aprobadas en Regimiento

San Sebastián 1 de diciembre de 1494

(Archivo Municipal de San Sebastián. Sec. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 2, fols. 106r-107r).

Capítulo y hordenanza para que los fieles den horden y pongan precio a todas las cosas de comer y beber en San Sebastián, y la facultad que tienen.

Primero día del mes de diziembre, año de mill e quatrocientos e nobenta e quatro años, este día estando juntos e congregados la campana tañida en Santa Ana, el virtuoso señor liçenciado Albaro de Porras, corregidor en esta noble y leal probinçia, e Joan Vano de Durango e Martín Pérez de Bildain, alcaldes hordinarios en la dicha villa e su término e juridiçión, e Martín Martínez de Ysturicaga e Nicolás de Sagastiçar, jurados mayores, e Martoanes de Hernialde e Martín Pérez de Aranguren e Joanes de Yraragorri e Juan Pérez de Gurruçega e Domingo de Liçarça, regidores sus compañeros, e Ochoa Martínez de Yçarbia e Miguel Ochoa de Olaçabal, esleydos para entender en cosas que sean al serbicio de Dios e de Sus Altezas e probecho común de la dicha villa, acatando e mirando el bien y hutilidad e probecho de la dicha villa e vezinos y moradores della e su república, sobre una cosa muy prinçipal, neçesaria a la buena gobernación de la dicha villa fizieron e hordenaron hordenança en la forma siguiente:

Por razón que en la villa no ay fieles que entiendan en poner en preçio las cosas de comer e beber e las otras cosas en que se debe poner preçio, demás de las cosas que la dicha villa pone en preçio, por virtud de las hordenanças de la dicha villa e porque los dichos ay e suelen aber en todos los lugares bien gobernados destes reinos de Castilla, y porque los más de los caudales se gastan en las cosas susodichas que se deben poner en preçio, acordaron e mandaron que de aquí adelante, para sienpre jamás, se elijan e señalen dos buenas personas de conciencia e de buen saber e limpieza por fieles el día e fiesta de Año Nuevo e tengan los dichos officios fasta el día de San Juan de junio, y el día de San Juan elijan otros dos fieles los quales husen del dicho ofiçio fasta el día de Año Nuevo, los quales dichos fieles tengan poder e facultad de poner en preçio todas las cosas de comer e beber e las otras cosas que se deben poner en preçio e poner çerca dello las penas que las paresciere e bien bisto les fuere contando que no pasen de cantidad de seisçientos maravedís las dichas penas e qualquiera dellas, e çerca de las dichas penas puedan sacar por sí mismos prendas a las personas que en ellas cayeren, e que requiriendo cerca dello al regimiento o a los alcaldes de la dicha villa que a la sazón fueren, sean obligados el dicho regimiento o alcaldes de les dar una persona o personas para sacar las dichas prendas, e que así mesmo puedan los dichos fieles tomar qualesquier biandas dañadas e otras cosas que de Justizia e de razón no se deben bender, e las puedan derramar e dar a los perros e a los pobres o como bieren que se debe hazer, e que la mitad de las dichas penas que ansí pusieren se executaren sean para los dichos fieles e la otra mitad para el regimiento de la dicha villa, para que dispongan

dellas al bien de la república de la dicha villa o en cosas pías, e porque el dicho oficio de fieldad hes ofiçio enojoso e trabajoso, mandamos que les sean dados a cada uno por el tiempo que sirbieren cada mill maravedís a cada uno de los dichos fieles, e mandamos que sea puesta esta hordenança junto con las otras que la dicha villa tiene, e se jure en cada un año al tiempo que juraren las otras hordenanças.

### Ordenanzas confirmadas por los Reyes Católicos

Baza 7 de julio de 1499

(Archivo Municipal de San Sebastián. Sec. A, Neg. 6, Lib. 1. Exp. 2, fols. 35r. a 43r. Es copia).

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señora de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Sevilla e de Cerdania, marqueses de Oriztan e condes de Gociano, a vos, el concejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de San Sebastián, salud e gracia.

Bien sabedes como vosotros, juntamente con el Bachiller Diagarias de Amtya vuestro juez e pesquisidor que fué de la dicha villa, fezistes ciertas ordenanças para con que la dicha villa, vecinos e moradores della se regreseis, e porque nos fué fecha relación que algunas dellas non eran tales que les cunplian a nuestro servicio e al vien e procomún de la dicha villa e que el uso e guarda dellas podría traer algunos ynconvenientes en la dicha villa, nos mandamos dar nuestras cartas para que las dichas ordenanças fuesen traydas ante nos e que entretanto non usádeses dellas, las quales fueron traydas e vistas en el nuestro Consejo, e después enviastes ante nos al bachiller Martín Ruyz del Duayn e Miguel Ochoa de Olaçabal, vuestros procuradores, suplicándonos mandásemos ver las dichas ordenanças e las enmendásemos en las cosas que requeriesen enmienda, las quales fueron tornadas a ver en el nuestro Consejo en presencia de los dichos vuestros procuradores e fueron enmendadas e añadido e acrecentado en ellas lo qual paresció que era necesario para el buan regimiento e gobernación e paz e justicia desta dicha villa, e asy enmendadas fue acordado

que devíamos confirmar e mandar guardar las dichas ordenanças syn perjuizio alguno de nuestra nuestra (*sic*) real preheminenzia e del derecho sy alguno tiene el preboste que es o fuere en la dicha villa. El tenor de las quales es éste que se sigue:

Otrozy, porque las vuestras ordenanças de aquí adelante no se quebranten e sean mejor guardadas e ninguno por ignorancia se pueda escusar de la pena, ordenamos e mandamos por que todos sean ciertos e certificados dellas que luego después de fecha la dicha elección de alcaldes e jurados e escrivano fiel, quel escrivano fiel del año antepasado requiere por fée e testimonio a los dichos alcaldes e regidores que fagan traer las dichas ordenanças e las fagan leer e pasar todas a su escrivano fiel, e que estén presentes a las ver e pasar e leer los sobredichos oficiales e mayordomo de la villa e que las acaven de ver e pasar dende en quinze días después de ser elegidos e quando las ovieren de ver estén juntos en la casa del concejo, e mandamos que sy los dichos oficiales o qualquier dellos non lo fizieren et cumplieren asy que cayan e yncurran en pena cada uno de dos mill maravedís para el reparo de los muros de la villa, e demás en los trasladores de las dichas ordenanças se han executado las penas segund la dispusición de las dichas ordenanças, las quales mandamos sean esecutadas por los oficiales e veedores de cuentas sin remisyon alguna, y si el dicho escrivano fiel no fiziere el dicho requerimiento a los dichos oficiales para que vea las dichas ordenanças como dicho es que pague de pena quinze mill maravedís.

Otrozy, mandamos e ordenamos que quandoquier que por ausencia de los dichos alcaldes e regidores se obieren de poner sustitutos, los alcaldes e regidores que acordaren de los traer ayan de traer a elegirse segund que al comienço se eligen los principales, pero por el mal que los sustitutos ficieren no sean en cargo ninguno los principales syno los mismos sustitutos, e mandamos que el que fuere oficial en los dos años en la ordenança que sobre ello fabla contenidos non pueda ser oficial principal ni sustituto pero el que fuere sustituto pueda ser puesto e elegido por oficial principal.

Otrozy, ordenamos e mandamos que el volsero aya de requerir a los que deven las rentas del concejo luego pasado el plazo e sy rebuelta o pleito le pusieren sobre la paga que lo notifique a los alcaldes e regidores e ellos provean fasta le fazer pagar, e sy non lo fizieren e negligentes fueren sean tenidos al dapno que el concejo abrán rescibido los dichos alcaldes e regidores.

Otrozy, ordenamos e mandamos que los dos jurados mayores que tienen el sello e el volsero en uno con el escrivano fiel sean tenidos de fazer e ordenar las cuentas de todo el gasto e rescivo de la dicha villa e las ayan de dar e den en limpio el tercer día

después que salieren de los dichos oficios, e sy los dichos jurados e mayordomo e escrivano fiel e algunos dellos fueren en culpa o negligencia en no dar ordenadas las dichas cuentas en el dicho término quel tal o los tales pierdan el salario de su año, e más que sean tenidos los tales negligentes al dapno que la villa rescibiere de la tal dilación e al dapno que al volsero o a los jurados o escrivano o otros regidores le venieren, e sea fecha condenación dello por los veedores de cuentas.

Otrosy, ordenamos e mandamos que dende a tres días primeros después que las dichas cuentas asy se dieren, que los dichos alcaldes e jurados nuevamente elegidos estando ayuntados en su regimiento nombre cadas en dos onbres buenos e suficientes e de buenas conciencias, e que destos sean tomados los quatro de aquéllos a quien coxieren por suerte e que estos quatro juntamente con los dichos alcaldes e con los dos jurados mayores que tienen el sello o sus sustitutos si los obiere, por su audiencia ayan de tomar e tomen las cuentas a los alcaldes e jurados e regidores e mayordomo del año antepasado e vean e miren los gastos e libramientos que los dichos alcaldes e regidores antepasados fizieron e mandaron fazer e lo que el dicho mayordomo gastó e rescibió, e sy fallaren culpados a los dichos alcaldes e regidores o alguno dellos una vez fecho e mandado fazer gastos non devidos e otras cosas dapnosas a la villa, o que por su culpa e negligencia o dolo que la dicha villa ayan perdido o rescibido daño, que en tal caso los dichos alcaldes, jurados mayores e veedores de cuentas puedan condenar e condenen a los dichos oficiales o qualquier dellos que en culpa fallaren en todo el dapno e menoscavo o gastos demasados que la villa ayan fecho o le ayan redundado por causa por non aver bien administrado los dichos sus oficios, e mandamos que los dichos alcaldes, e jurados mayores e quatro buenos onbres que asy obieren de tomar e rescibir las dichas cuentas, ante todas cosas juren sobre la cruz † e sobre los Santos Evangelios que bien e fielmente guardarán asy a la villa como a los dichos oficiales de quien obieren de tomar e de rescibir las dichas cuentas, e que por temor nin por amor, odio, ni por dádiva, nin por ynteres a nin por otra causa alguna non determinarán nin juzgarán por la villa nin contra ella salvo aquéllo que de derecho e justicia e razón les paresciere, e sy cerca de algund caso o casos tocantes a las dichas cuentas los dichos alcaldes e jurados mayores e veedores de cuentas fueren diferentes mandamos que lo que la mayor parte acordare e determinare aquéllo valga e sea firme, e sy fueren yguales en número que pongan en charteles e suerte los nombres de los otros regidores que fueren en la villa e el que la suerte diere jure como ellos e so cargo del juramento diga su parescer en los casos en que fueren



diferentes e yguales, e los que con el dicho su parescer se fiziere la mayor parte aquéllo valga e pase, e que el escrivano fiel sea presente a las dichas cuentas e pongan los nombres espacificadamente de todos los que fueren concordados como quando fueren diferentes, porque sy después por el Rey e por la Reyna Nuestros Señores fuere mandado tomar e examinar las dichas cuentas se pueda conocer e saber sy algund fraude o engaño ovo para contra la villa quién fueron los que lo fizieron o dieron logar a ello e resciba la pena cada uno segund mereciere, e que el escrivano fiel del año pasado esté de fuera de la cámara e regimiento donde las dichas cuentas se tomaren para que entre a las ynformar quando los dichos alcaldes e jurados mayores e veedores le llamaren, pero que en el tomar examinar de las dichas cuentas non otra persona alguna sy non los dichos alcaldes e dos jurados mayores e quatro veedores e escrivano fiel de aquel año, e quel dicho escrivano fiel use de su oficio e que no tenga voto ninguno ynvida a los dichos ocho veedores en las dichas cuentas.

Otrosy, hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e jurados e veedores de cuentas vean e se ynformen de las ordenanças que están fechas cerca de las cosas que los alcaldes e jurados e mayordomo son obligados a fazer e cumplirse segund el tenor e forma de las dichas ordenanças, e sy fallaren que ellos o qualquier dellos traspasaron o cedieron lo que las dichas ordenanças disponen, o fueron en alguna culpa o enegligencia de lo non aver conplido, que los condenen en la sentencia que sobre los dichos abtos pronunciaren, e apremien a pagar las penas en que cayeron e yncurrieron e otra qualquier dapno e por causa suya en la villa se fallare aver rescibido, e a que en el juramento que fizieren juren de lo esecutar asy syn remisión alguna, e sy de lo que asy pronunciare remisión o gracia en su año se fizieren que lo paguen los dichos alcaldes, jurados e veedores de sus vienes e que los oficiales e veedores syguientes los apremien a ella syn ninguna merced.

Otrosy, ordenamos e mandamos que dentro de tres días después de fecha la dicha condenación por los dichos veedores de cuentas asy contra los alcaldes e regidores como contra el dicho mayordomo e obreros e oficiales e personas, den e paguen a la villa todo aquello en que los sobredichos oficiales o qualquier dellos fueron condenados, e sy dentro del dicho término non pagare la dicha condenación los que asy fueron condenados sean llevados por los sacramenteros a la torre de la villa e non salgan della fasta tanto que paguen e ayan pagado toda la suma de maravedís en que fueron condenados, e que por la dicha suma se pueda vender e vendan sus bienes asy muebles como rayzes dentro de seys días e fasta ser fecho pago a la dicha villa los tales deudores estén en

la dicha torre e non salgan della, e en ello e en cada cosa dello se guarde e consiga el tenor e forma de la Carta e Provisión real que la villa tiene cerca del dicho caso.

Otrosy, ordenamos e mandamos que las rentas de la sysa e nin otros bienes e rentas non se arrienden juntas salvo cada una por sy apartadamente, e que ninguno nin algunos de los alcaldes nin regidores nin otros oficiales que fueren en el dicho concejo en el año que asy copieren en los dichos oficios non arrienden nin puedan tener parte alguna en las tales rentas, nin puedan comprar nin aver parte en vienes algunos que se vendieren o enagenaren en el tal año ellos nin otro para ellos por sy nin por otras personas, so pena quel que lo contrario fiziere pierda e aya perdido el valor e montamiento de lo que asy comprare e arrendare e demás que pague e dé pena cinco mill maravedís por cada vez cada uno por cada vegada.

Otrosy, ordenamos e mandamos que los jurados e regidores sean diligentes e fagan de mandar e executar las dichas penas so pena de perder el salario de su año e de pagarla ellos mismos, e que sean condenados en ellas por los veedores de sus cuentas; los alcaldes, e jurados e regidores del año siguiente ayán de fazer pesquisa e tomar ynformación al comienço que tomaren sus cuentas sy los alcaldes e regidores e sacramenteros del año pasado posyeron la diligencia devida por cobrar las dichas penas, donde non que les condene en ellas y les den la pena, que bien visto les será reservado a salvo a los tales su derecho para cobrar las dichas penas de quien debieren.

Otrosy, ordenamos e mandamos que sy los dichos alcaldes, jurados, fueren discordes en algunas cosas de las que se ovieren de mandar proveer en el dicho ayuntamiento, que lo que la mayor parte acordare aquello se faga e cunpla pareciendo todavía como dicho es por fée del dicho escrivano el acuerdo e voto de la mayor parte, e los que lo contradixieron todavía declarándolo que cada uno voetó.

Otrosy, hondenamos e mandamos quel volsero e mayordomo tenga todo el dinero de la dicha villa e que a él se fagan las obligaciones e seguridades e le acudan con todos los pechos e rentas della, e quel dicho mayordomo non puede dar nin dé dinero alguno del dicho concejo sin carta firmada de la justicia e regidores que a la sazón fueren en la dicha villa o de la mayor parte de los que fueren en el regimiento, e syn tomar conoscimiento e carta de pago de las personas que le llevaren las cartas e libramientos de los dichos alcaldes e regidores, e que lo que de otra manera diere que le non sea rescibido nin tomado en cuenta.

Agora, por los dichos bachiller Martín Ruyz del Duayn e Mi-

guel Ochoa de Olaçabal vecinos de la dicha villa de San Sabastián en nombre e como procuradores della, nos fué suplicado e pedido por merced que pues las dichas ordenanças eran fechas e corregidas e enmendadas e añadidas por nuestro mandado, e por lo que cumplía al pro e vien común desta dicha villa e de buen regimiento e gondución (*sic*) e administración de la justicia della, que las mandásemos ver en el nuestro Consejo e las mandásemos confirmar e aprovar para que se guardasen de aquí adelante o como la nuestra merced fuese, sobre lo qual seyendo segund dicho es las dichas ordenanças presentadas ante nos en el nuestro Consejo e vistas en él fué acordado que las devíamos confirmar e aprobar, e nos tovimoslo por vien e por esta nuestra Carta confirmamos e aprovamos las dichas ordenanças e cada una dellas en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, e mandamos que valgan e sean guardadas agora e de aquí adelante para siempre jamás, syn prejuizio alguno de nuestra real preeminencia e del dicho sy alguno tiene el preboste que es o fuera en la dicha villa, e para esto mandamos a vos el dicho concejo, alcaldes, preboste, jurados, escuderos, fijosdalgo, oficiales e omes buenos de la dicha villa de San Sabastián que agora soys o fuéredes de aquí adelante, que esta nuestra Carta de confirmación o las ordenanças en ella contenidas e cada una dellas guardedes, efectuedes e cumplades e fagades guardar e conplir agora e de aquí adelante para siempre jamás en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas non vayades ni pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera so las penas en ellas e en cada una dellas contenidas, e mandamos a nuestro mayordomo e chanciller e a los otros nuestros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que sellen e libren e pasen las dichas ordenanças a vos el dicho concejo de San Sabastián o a quien vuestro poder oviere, lo qual les mandamos que asy fagan e cumplan non embargante qualesquier leys e ordenanças destos nuestros regnos que contra esta sean o ser puedan, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en el Real de sobre la cibdad de Baça a siete días

del mes de julio año del nascimiento del Nuestro Salvador Jesu-christo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años. Yo el Rey, yo la Reyna ,yo Diego de Santander secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado. Registrada Doctor Rodericus, Juanes de Ca\* Lupus, Fernández Doctor, por Chanciller Licenciatus del Cananbera.

### Ordenanzas confirmadas por Doña Juana

Burgos 3 de octubre de 1511

(Archivo Municipal de San Sebastián. Sec. A, Ng. 8, Lib. 2, Exp. 3, fols. 109r. a 114r. Es copia).

Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaés, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, e de las Indias, Yslas e tierra firme del mar Océano, princesa de Aragón e de las dos Çecilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brabante, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina.

Por quanto, por parte de vos el concejo, justicia y regidores, escuderos e omes hijosdalgo de la villa de San Sebastián, que es en la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, me fué fecha relación, por vuestra petición, diciendo que para la buena gober-nación y regimiento de essa dicha villa vosotros haveis fecho e ordenado unas ordenanzas, que disponen la forma e orden que en essa dicha villa se a de tener sobre el elegir de los oficiales de ella, e otras cossas muy útiles e provechosas a essa dicha villa e vecinos de ella, su tenor de las quales es éste que se sigue:

Muy alta e muy poderosa princessa, Reyna e Señora, el concejo, justicia e regimiento, omes hijosdalgo, vecinos e moradores de la villa de San Sebastián, vesamos las vuestras manos de Vuestra Alteza a la qual bien creemos está informada de cómo, después de otras vezes por esta Navidad postrimeramente pasada a pedimento de algunos vecinos de esta dicha villa con información que antes se tomó por el corregidor de esta provincia mediante su mandamiento e comisión, algunos vezinos de esta dicha villa presentaron una su Provisión cerca de la elección de los oficiales que an de ser en ella e sobre ello hovo alguna diversidad, e por medio del licenciado Francisco Teller su corregidor que se alló presente en esta villa el tercero día de Navidad en que se sacaron e

criaron los oficiales de este presente año nos concertamos e eligieron por suerte dos alcaldes e dos jurados mayores e quatro regidores e un mayordomo e un síndico e un escrivano fiel e dos guardapuerros, con que éstos no estuviesen en el regimiento, e quatro cogedores de las derramas e quatro veedores de las quantas concegiles, e porque en algo enteramente non guardó la forma de la dicha Provisión quedó asentado que se platicase sobre ello en concejo general e en conformidad del dicho regimiento enbiásemos a Vuestra Alteza, la forma que en ello se havia de tener como fuesse mas servicio de Dios e de Vuestra Alteza e bien público de esta dicha su villa, e que lo tal suplicásemos nos mandase confirmar e mandar guardar para adelante, sobre lo qual nos havemos juntado en concejo general e platicado entre todos en regimiento e en conformidad havemos asentado que los alcaldes e jurados e regidores e los otros oficiales de la dicha villa se ayan de elegir e sacar en cada un año en la forma siguiente.

Primeramente, que el segundo día de Navidad se ayan de llamar por carteles e pregón los vecinos que viven e facen su avitación dentro de las cercas e muros de esta villa para que otro día siguiente que será tercero día de Navidad en que según nuestros privilegios e ordenanzas e uso e costumbre inmemorial se suelen sacar los dichos oficios después de dicha la missa maitinal de la yglesia parroquial de Señora Santa Maria de esta dicha villa, se ayan de juntar en la cassa de cavildo e conseil de esta dicha villa a ser pressentes para ello, e que ningún vecino no se ausente de la dicha villa sin licencia del regimiento fasta que sean sacados los electores, so pena de cada mill maravedis a cada uno, porque no se ausente por no caver en los dichos oficios, e que los del regimiento sin causa que justa les paresca no den licencia a ninguno de se ausentar en el dicho tiempo porque los que salieren por electores se hallen pressentes.

E que otro día en el dicho tiempo se junten en la dicha cassa concejil e que los dichos alcaldes, jurados e regidores por los padrones que lleven al dicho concejo pongan en carteles lo más yguales que pudieren a cada uno de los vecinos de la villa que la mayor parte del año facen su avitación dentro de los muros e cercas de ella, que tenga cada un millar e medio e dende arriba; e los naturales nacidos en la dicha villa con que tengan un millar e que se ponga en la dicha suerte, porque ay muchos que a un hijo dan sus vienes raizes y a los otros navíos e dineros e muebles, e a los tales se ponga en suerte seyendo cassados, e que todos los dichos carteles se pongan en una olla e se mesclen e se pongan en medio del concejo e un niño remangado el brazo saque un cartel e lo de al escrivano fiel e a otros quatro o cinco que estan pressentes e lo lean

e se escrivan su nombre e aquel sea elector, e en siguiente saque luego otro e después otro fasta ocho carteles e los dé e se lean por el dicho escrivano fiel e se escrivan e que no se rasgue ninguno de los dichos carteles, e que los dichos primeros ocho carteles que assi salieren e escrivieren sean electores, e que luego se llame e venga al dicho concejo so pena de cada mil maravedis e de las otras penas que les pusieren, e venidos en el dicho concejo se les tomen juramento e juren sobre la señal de la cruz + e palabras de los santos evangelios que cada uno de los dichos ocho electores nombrara un alcalde, que serán ocho alcaldes, a cada un jurado mayor y cada dos regidores e cada un guardapuerto e cada un mayordomo e quatro escrivanos (*intercalado*: e cada un síndico) por todos e cada un síndico e cada un veedor de quantas e cada un cogedor de pecho, los más idóneos e suficientes que entendieren que serán cada uno de ellos para el oficio que le nombraran, pospuesto todo interés, deudo e afición, odio e amistad, e assi fecho el dicho juramento que los dichos ocho electores luego se aparten a al cámara concejil que está en la dicha cassa e sobrado de ayuntamiento, e pongan e elijan e nombren cada uno su alcalde so cargo del dicho juramento e los pongan en quatro carteles de dos en dos como mexor entendieren que será, e los cossan como más yguualmente e sin sospecha ni señal pudieren e los tengan e pongan sobre sí, e en siguiente los dichos electores elijan e nombren cada sendos jurados mayores e los pongan en quatro carteles sobre si, e en siguiente cada dos regidores e los pongan cada uno sobre si, e en siguiente pongan cada sendos mayordomos e quatro escrivanos por todos e cada sendos síndicos e a cada sendos veedores de quantas concejiles e cada sendos guardapuestos e cada sendos cogedores de pecho, cada uno de los sobredichos oficios sobre sí de manera que el que se pusiere en un oficio o suerte no se ponga en otro aquel día, e así elegidos e escriptos e cossidos todos los dichos oficios salgan los dichos ocho electores de la dicha cámara e que mientras ellos estuvieren haciendo como dicho que los alcaldes, jurados mayores e regidores estén e esperen en la dicha cassa concejil, e quando los dichos electores salieren de la dicha cámara se taña la campana para que los que quisieren venir sean presentes y vean como se sacan los dichos oficios, e que luego en medio del dicho concejo se ponga una olla limpia e en ella se pongan primeramente los quatro carteles de los ocho alcaldes e se cubra la dicha olla e mesclen los dichos carteles e que un niño reman-gado el brazo meta la mano en la dicha olla e saque uno de los dichos quatro carteles e lo dé al escrivano fiel el qual en uno con tres o quatro que quieran ser presentes lo lea e se lea porque no se pueda facer fraude, e los dos que estuvieren escritos en el dicho

primer cartel que assí se sacaren sean alcaldes ordinarios de la dicha villa para aquel año, e en siguiente de la misma forma torne a sacar otro cartel de los tres de la dicha olla e se lea e que aquellos que en el segundo cartel se sacaren sean tenientes de alcaldes de aquel año sí o quando los dichos alcaldes principales fueren ausentes de la dicha villa pero que seyendo uno de ellos presente no sean tenientes ni usen del dicho oficio, e que se saquen e lean los otros dos carteles que quedan para que se sepa quién e quales eran e porque no se pueda facer fraude ni engaño en ello, e que el dicho escrivano fiel escriba los nombres de los dichos alcaldes e assí bien los de los tenientes de alcaldes e que ninguno de los dichos carteles no se rasguen fasta que todos los dichos oficios sean fechos e sacados.

Otrosí, que en siguiente luego se pongan en la dicha olla los otros quatro carteles de los dichos dos jurados mayores e que los primeros que salieren sean jurados mayores e se escrivan, e se saque otro segundo cartel e los que salieren sean tenientes de jurados mayores quando los principales se ausentaren e si el uno quedare que los del regimiento acuerden a qual del dicho regimiento se le dará la llave del sello y escrituras en compañía del otro jurado mayor mientras que el dicho jurado mayor que se ausentare viniere, e también se lean los otros carteles que quedan e en siguiente se pongan en la dicha olla los carteles de los dichos regidores uno a uno o dos en dos como los pusieren e los primeros quatro que salieren sean regidores e se escrivan e guarden la misma forma que en los dichos alcaldes e jurados mayores, e por consiguiente se pongan los carteles del mayordomo e en siguiente del escrivano fiel y del síndico e de los dos guardapuertos e de los quatro veedores de quantas e quatro cogedores de pecho se tenga e guarde la misma forma e orden que en lo de los alcaldes e jurados mayores, e que los dichos guardapuertos no estén en regimiento al tiempo que entendieren sobre el proveer de las cosas del dicho regimiento sino los dichos alcaldes, jurados mayores y quatro regidores e el escrivano fiel, más que los que vinieren o se llamaren fecha su petición o dicho y oydo lo que querrá salga so pena que si estando otro ninguno en el dicho regimiento proveyeren que cada uno de los dichos alcaldes, jurados e regidores por cada vez incurran en pena de cada un ducado para las necesidades de la villa e que los veedores de sus quantas los condenen e apremien a lo pagar.

Otrosí que cinco de los dichos votos puedan facer e fagan regimiento, e quando cinco faltaren que entren los tenientes de alcalde o de los oficios vacantes en el oficio que faltare e que venidos los principales los tales tenientes sean fuera.

Otrosí que ninguno que cupiere en los dichos oficios de alcaldes e jurados mayores e quatro regidores no pueda ser ni sea puesto en ningún oficio de los dichos oficios del regimiento fasta que esté vaco e si ninguno de los dichos oficios en los seis años primeros siguientes después que salieren del dicho oficio de alcaldía o juradería o regidor, o el que fuere volsero o escribano fiel o síndico o veedor de quantas o guardapuertos o cogedor de pecho que esté vaco sin el oficio que tuvo quatro años siguientes, pero que puedan ser puestos en los oficios del dicho regimiento porque los oficios que tuvieron son de fuera del dicho regimiento, e lo mismo en los sacramenteros e guardas e almotazanes e que en los dichos oficios que tuvieron, estén bacos dos años siguientes.

Otrosí que los obreros de las iglesias de Santa María e San Vicente e el preboste o su teniente e el alcalde de la Hermandad mientras tuvieron los dichos oficios ni alguno de ellos no se pongan en suerte ninguna, salvo de electores que lo puedan ser puestos.

Otrosí que ningún extranjero de los reynos de Su Alteza no sea puesto en ninguna suerte ni quepa en ningún oficio, porque la dicha villa está en frontera, ni ningún carnicero mientras tuviere el dicho oficio según se contiene en la Provisión que de ello tiene la villa.

Otrosí que no se pueda repartir ninguna derrama ni facer repartición sin que antes e primero se junte concejo general e ocho días primero por carteles e pregón se notifique de cómo sobre echar de la derrama quieren facer concejo e que vengan a ser presentes, e que se dé a entender en el dicho concejo las rentas e propios e el gasto de la dicha villa e la necesidad que ay e el caso lo requiere.

Otrosí porque la dicha villa se escuse de las dichas derramas e pues de la dicha forma se an de repartir los dichos oficios, que cada uno sirva su vez e que se disminuyan los salarios e cada un alcalde lleve de salario un ducado e los jurados mayores cada dos ducados e los regidores cada un ducado e el mayordomo que tenga el cargo de coger la fieldad de la alcavala del partido e que por todo aya de salario mil y quinientos maravedís, e los dos guardapuertos cada mil y quinientos maravedís e los veedores de quantas cada un florin de oro e el escrivano fiel dos ducados e sus derechos e el síndico un ducado e los guardas de los vinos cada ducientos maravedís e su parte de penas, e los cogedores de la derrama quando se derramaren cada mil maravedís e quando no se derramare por coger las rentas ordinarias e los censos de las ferrerías e de las vecindades cada quinientos maravedís, e los fieles de la calle cada ducientos maravedís e su parte de penas, e los sacramenteros del primero e postrero quarterón cada trescientos maravedís e a los



sagramenteros de los otros dos quarterones cada ducientos maravedís e su parte de penas e candelas. Ytten al letrado o letrados del concejo seyendo vecinos de la villa dos mil maravedís, que sea uno o muchos, e a los almotazanes cada un ducado e su parte de penas, e que los almotazanes e sagramenteros e fieles e guardamontes e obreros de las dichas yglesias e teniente de prevoste e alcaldes de la Ermandad que saliendo de los dichos oficios se puedan poner para los sobre dichos oficios o qualquier de ellos en los dichos oficios que tuvieron dentro de los dichos dos años e los veedores de quantas puedan caver en los otros oficios salvo que no puedan ser veedores en los quatro años exclusives.

Otrosí que los alcaldes de la dicho villa y el prevoste y su teniente fagan residencia ante los alcaldes que después de ellos salieren en lo que toca a sus oficios dentro de quinze días primeros que salieren de los dichos oficios, e que todas las otras ordenanzas de la dicha villa que están confirmadas e selladas se guarden e queden en su fuerza e vigor.

Lo qual todo e cada cossa de ello humildemente suplicamos a Vuestra Alteza mande guardar, confirmar e cumplir so aquella pena y penas que mandare e servida fuere Vuestra Alteza, cuya vida y real estado nuestro Señor guarde e acreciente como por su muy alto e esclarecido corazón se dessea e en creencia embiamos la pressente firmada de nuestro escrivano fiel e sellada con nuestro sello, fecha en la dicha cassa de ayuntamiento de Santa Anna a veinte y dos días del mes de julio de mil y quinientos y onze años. Por mandado del dicho concejo e regimiento e el humilde siervo que las reales mano de Vuestra Alteza vesa, Pedro de Zagastizar.

Por ende que me suplicávades e pedíades por merced mandasse veer e confirmar las dichas ordenanzas pues eran fechas para tanta utilidad e provecho de essa dicha villa e para la mucha paz e concordia de los vezinos de ella o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del mi Conssejo e consultado con el Rey mi Señor e padre fué acordado que devía mandar dar esta mi Carta en la dicha razón e yo túvelo por bien, e por esta mi Carta confirmo e apruevo las dichas ordenanzas que de suso ban incorporadas e vos mando que de aquí adelante las guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo según que en ellas e en cada una de ellas se contiene, y contra el tenor e forma de lo en ellas contenido no vais ni paseis ni consintais ir ni passar agora ni de aquí adelante en ningun tiempo ni por alguna manera so las penas en las dichas ordenanzas contenidas e los unos ni los otros non fagades ende al. Fecha en Burgos a tres días del mes de octubre año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y onze años.

**Ordenanzas confirmadas por don Carlos**

Ocaña 10 de diciembre de 1530

(Archivo Municipal de San Sebastián. Sec. A, Ng. 8, Lib. 2, Exp. 3, fols. 90v. a 101v. Es copia).

Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, e el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas y tierra firme del mar oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas, y de Neopatria, condes del Ruisellón y de Cerdaina, marqueses de Oristan y de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña, e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol.

Por quanto, por parte de vos el concejo, alcaldes, jurados, regidores, omes hijosdalgo desta noble y leal villa de San Sebastián, nos fué fecha relación diciendo que considerando que convenia al servicio de Dios nuestro Señor, e nuestro, e a la buena gobernación e administración de la república de essa dicha villa en que se altere e mude la manera de la elección, que asta aquí los años passados se a tenido en el elegir y nombrar de los oficiales del regimiento, e veedores de quantas de essa dicha villa e se diesse forma e orden en ella, e porque por experiencia se a visto e vee el gran daño e perjuicio que a resultado a essa dicha villa e podía resultar en lo porvenir si la dicha elección se consiguiese e guardasse y no se reformasse, platicado y comunicado aquéllo pareciéndonos que la forma de la elección será mejor y más útil e provechosa para la gobernación e administración de essa dicha villa, para más representación e aumento de ella haviades hecho ciertas ordenanzas su tenor de las quales es éste que se sigue.

Primeramente, que el segundo día de Navidad se havían de llamar por carteles todos los vecinos que viven e hazen su avitación dentro en las cercas e muros de esta villa para que otro día siguiente, que será tercero día de Navidad, en que según nuestros privilegios e ordenanzas, ussos e costumbres inmemorial se suelen criar los oficiales, hagan rezar los del dicho regimiento dos missas, una del día e otra del espíritu santo, y después de dicha la missa

maitinal de la iglesia parroquial de Señora Santa María de esta dicha villa se ayan de juntar en la cassa del cavildo e concejil de ella, e ser pressentes a ello, e que ningún vecino no se ausente de la dicha villa sin licencia del regimiento fasta que sean sacados los electores so pena de cada mil maravedís a cada uno, e porque ninguno no se ausente por no caver en los dichos oficios que los del regimiento sin causa que justa les paresca no den licencia a ninguno de se ausentar en el dicho tiempo, porque los que salieren por electores se allen presentes. Y que otro día en el dicho tiempo se junten en la dicha cassa concejil e que los dichos alcaldes, jurados e regidores por los padrones que lleven al dicho concejo pongan en carteles los más yguales que pudieren a cada uno de los vecinos de la dicha villa que la mayor parte del año hacen su avitación dentro de los muros e cercas de ella, que tengan cada un millar e medio e dende arriva, e a los naturales nacidos en la dicha villa con que tengan un millar que se pongan en la dicha suerte, porque ay muchos que a un hijo dan sus bienes raíces e a los otros navíos y dinero e muebles, los tales se pongan en suerte seyendo casados, e que todos los dichos carteles se pongan en una olla, e se mesclen e se pongan en medio del concejo, e un niño remangado el brazo saque un cartel e lo dé al escrivano fiel e a otros quatro o cinco de los que están presentes e lo lean e se escriba su nombre e que aquél sea elector, e enseguinte saque luego e después otro hasta ocho carteles e los dé y se lean por el dicho escrivano fiel e se escrivan, e que no se rasgue ninguno de los dichos carteles, e que los dichos ocho primeros carteles que así se leyeren e escrivieren sean electores e que luego se llamen e vengán al dicho concejo so pena de cada mil maravedís e de las otras penas que les pusieren, e quando vinieren en el dicho concejo se les tome juramento, e juren sobre la señal de la Cruz e palabras de los Santos Evangelios que cada uno de los dichos electores nombraran un alcalde, que sean ocho alcaldes, e cada uno un jurado mayor e los otros oficiales que quieren de elegir y nombrar, e cada uno de ellos, e cada un guardapuerto, e cada un mayordomo, e quatro escrivanos por todo, e cada un síndico, e cada un cogedor de derramas, los más idóneos e suficientes que entendieren que sera cada uno de ellos para el oficio que nombran, pospuesto todo interés, dando el oficio sin odio e amistad, e assí hecho el dicho juramento que los dichos ocho electores luego se aparten a la cámara concejil que está en la cassa e sobrado del dicho ayuntamiento e pongan e elijan e nombren cada uno su alcalde so cargo del dicho juramento, e los pongan en quatro carteles de dos en dos, a su voluntad como mejor entendieren que será, e los cosan como más ygualmente e sin sospecha ni señal pudieren, e los tengan y pongan sobre sí, e enseguinte los dichos electores elijan y

nombren cada sendas personas para jurados mayores e los pongan en quatro carteles sobre sí, e enseguinte pongan sendos mayor-domos e quatro escrivanos fieles por todo, e cada sendos síndicos, e cada sendos guardapuertos, e cada sendos cogedores de derramas, cada uno de los sobredichos oficiales sobre sí de manera que el que se pusiere en un oficio o suerte no se ponga en otra aquel día, e assí elegidos e escritos e cosidos todos los dichos oficios salgan los dichos electores de la dicha cámara, e que mientras ellos estuvieren haciendo lo susodicho que los alcaldes e jurados mayores e regidores estén e esperen en la dicha cassa concegil, e quando los dichos electores salieren de la dicha cámara se taña la campana para que los que quisieren venir sean presentes e vean cómo se sacan los dichos oficios, e que luego en medio del dicho concejo se ponga una olla limpia e en ella se pongan primeramente los quatro carteles de los ocho alcaldes e se cubra la dicha olla e mesclen los dichos carteles, e que un niño remangado el brazo meta la mano en la dicha olla e saque uno de los dichos quatro carteles e lo dé al escrivano fiel, el qual en uno con tres o quatro que quisieren presentes lo lea e señale porque no se pueda facer fraude, en los dos que estuvieren escriptos en el dicho primer cartel que sacaren sean alcaldes ordinarios de la dicha villa por aquel año, e enseguinte de la misma forma torne a sacar otro cartel de los tres de la olla, ese señale, e que aquéllos que en el segundo cartel se sacaren sean tenientes de alcaldes de aquel año o quando los dichos alcaldes principales fueren ausentes de la dicha villa e su término e jurisdicción, pero que seyendo uno de ellos presente no sean tenientes ni usen del dicho oficio, e que se saquen e lean los otros dos carteles que quedan en los quatro que salieren en los dichos tercero o quarto cartel sean veedores de quantas aquel año para ver juntamente con los alcaldes e jurados las quantas de los alcaldes, jurados e oficiales del año próximo passado, e que el dicho escrivano fiel escriba los nombres de los dichos alcaldes e thenientes de alcaldes e veedores de quantas e cada uno de ellos.

Otrosí, que enseguinte luego se pongan en la dicha olla los quatro carteles de los que fueron nombrados por jurados mayores e se escriban, e los que salieren en el segundo y tercero cartel sean regidores aquel año, e los que salieren en el quarto cartel sean tenientes de jurados mayores quando los principales se ausentaren, e si el uno quedare que los del regimiento acuerden a qual del dicho regimiento se le dará la llave e escritura en compañía del otro jurado mayor mientras que el dicho jurado mayor que se ausentare viniere, e se escriban los nombres de todos los sobredichos por el dicho escrivano fiel según dicho es, e por consiguiente se pongan los carteles del mayordomo de uno en uno, e enseguinte

te del escrivano fiel y del síndico de uno en uno, e de los guarda-puertos e quatro cogedores de derramas se tenga e guarde la misma forma e orden que en lo de los alcaldes e jurados mayores, e que los dichos guardapuertos no estén en regimiento al tiempo que entendieren sobre proveer de las cossas del dicho regimiento, sino sólo los dichos alcaldes, jurados mayores y quatro regidores e escrivano fiel, más los que vinieren o se llamaren hecha su patición o dicho e oydo lo que querrán salgan, so pena que si estando otro ninguno en el dicho regimiento proveyeren que cada uno de los dichos alcaldes, jurados e regidores por cada vez incurran en pena de cada un ducado para las necessidades de la dicha villa e que los veedores de sus quantas les condenen e apremien a lo pagar, salvo quando oviere concejo general o llamamiento de personas principales como se suele hacer para las cossas importantes, que en tal casso se haga lo que todos o la mayor parte de ellos acordaren e por ésto no caían en pena los dichos oficiales pues se haze para utilidad e provecho de la república.

Otrosí, que cinco de los dichos votos puedan facer y fagan regimiento, e quando cinco faltassen e ocurriessse necesidad de se juntar e proveer por vía de regimiento alguna o algunas cossas, que el alcalde o alcaldes, jurado o jurados, regidor o regidores que quedaren e se hallaren pressentes en la dicha villa nombren sendan personas cada uno de ellos uno, e puestos en sendos carteles en una olla o vonete los primeros que dende salieren hasta que sea cumplido el número de cinco personas sean regidores en lugar de los que así faltaren, e que venidos los principales siendo hasta el número de cinco los sustitutos sean fuera e no puedan proveer en las cossas del regimiento, ni tengan voz ni voto en él, e que todos los sobredichos oficiales, alcaldes e jurados, salvo los regidores e veedores de quantas, estén vacos e no puedan ser proveidos de ninguno de los dichos oficios de regimiento por tiempo e espacio de quatro años, e los regidores por espacio de tres años exclusive, e las quatro personas que salieren por veedores de quantas no puedan tener en el año próximo siguiente ningún oficio de regimiento para que fueren elegidos e nombrados por los dichos electores, más los otros años siguientes puedan caver en qualquier de los dichos oficios de regimiento, e que todos los dichos oficiales, alcaldes, jurados e regidores sepan leer e escribir e que también sean idóneos e suficientes, e de otra manera no puedan ser nombrados ni elegidos para los dichos oficios ni para alguno de ellos, e si lo eligieren la tal elección e nombración sea en sí ninguna e torne a nombrar otro so pena que el que lo eligiere y nombrare luego sea executado en un ducado de pena por los del dicho regimiento, e si ellos no hicieren elegir e sacar otro pague cada uno

de ellos un ducado de pena e los veedores de quantas lo executen sin remisión alguna, e que el que fuere bolsero o escrivano fiel o síndico o guardapuerto o cogedor de derrama que esté vaco sin el oficio que tuvo tres años siguientes, porque puedan ser puestos en los oficios del dicho regimiento siendo hábiles y suficientes para los dichos oficios del regimiento porque los oficios que tuvieron son de fuera del dicho regimiento, e lo mismo en los sacramenteros e guardas e almotazanes que en los dichos oficios que tuvieren estén vacos e no puedan ser proveidos por dos años siguientes.

Otrosí, que los obreros de las yglesias de Santa María e San Vicente (*intercalado*: o el preboste o su teniente) o el alcalde de la hermandad mientras tuvieren los dichos oficios ni alguno de ellos no se ponga en suerte ninguna, salvo de electores que lo puedan ser puestos.

Otrosí, porque ningún extranjero de los reynos de Su Majestad no sea puesto en ninguna suerte ni quepa en ningún oficio, porque la dicha villa está en frontera, ni ningún carnicero mientras tuviere el dicho oficio según se contiene en la provisión que tiene la villa.

Otrosí, que no se pueda repartir ninguna derrama ni hacer repartición sin que antes y primero se junte concejo general e ocho días primeros por carteles e pregón se notifique de cómo sobre hechar la derrama quieren hazer concejo, e que vengan a ser presentes e que se les dé a entender en el dicho concejo las rentas e propios e el gasto de la dicha villa e la necesidad que ay, e ende se platique e acuerde quantas sumas serán menester e según la necesidad y el caso requiere.

Otrosí, porque la dicha villa se escuse de las dichas derramas e pues de la dicha forma se an de repartir los dichos oficios, que cada uno sirva su vez e que se disminuyan los salarios, que cada un alcalde lleve de salario cada un ducado y los jurados mayores cada dos ducados e los regidores cada un ducado, e el mayordomo que tenga el cargo de coger la fiedad de la alcavala del partido y por todo aya de salario mil maravedís, e los dos guardapuertos cada, mil y quinientos maravedís, e los dos veedores de quantas cada un florín de oro, e el escrivano fiel dos ducados e sus derechos, e el síndico un ducado e las guardas de los vinos cada ducientos maravedís e su parte de penas e los cogedores de la derrama quando se derramare por coger las rentas ordinarias e los censos de las caserías e de las vecindades cada quinientos maravedís, e los fieles de la alcavala cada ducientos maravedís e su parte de penas, e los sacramenteros del primero e postrero quarto cada ducientos maravedís e los otros sacramenteros de los otros quarterones cada du-

cientos maravedís e su parte de penas e candelas, e los almotaçanes cada un ducado e su parte de penas, e que los almotazenes e sacramenteros e fieles e guardamontes e obreros de las dichas iglesias e teniente de prevoste e alcaldes de ermandad que saliendo de los dichos oficios no se puedan poner para los dichos oficios o qualquier de ellos que assí tuvieren dentro de los dichos dos años.

Otrosí, que los alcaldes de la dicha villa e el prevoste y su teniente fagan residencia ante los alcaldes que después de ellos salieren en lo que toca a sus oficios dentro de quinze días primeros que salieren de los dichos oficios.

Otrosí, porque la careza de la tierra no sufre, que los procuradores que la dicha villa a de embiar hacia la junta general e a otras partes de esta provincia de Guipúzcoa por necessidades y cosas que cumplen e importan a su utilidad e servicio puedan ir con el salario que la ordenanza antigua dispone. Ordenamos e mandamos que se dé de aquí delante a los dichos procuradores e solicitadores por cada un día que se ocuparen en la solicitud e servicio de la villa quatro reales e dende avajo según la calidad de las personas, e que no se les pueda dar ni librar más de los dichos quatro reales ni les puedan librar más días de los que se detuvieren en el dicho servicio por día de salario ni de otra manera alguna, so pena que el tal libramiento en lo que anssí más libraren sea en sí ninguno e los veedores de quantas agan bolver y restituir a la dicha villa de las personas a quienes fuere librado, e los oficiales que lo libraren paguen otro tanto de lo suyo a la dicha villa e a su mayordomo, e quando alguna persona ovieren de embiar fuera de la dicha provincia en servicio de la dicha villa que los dichos oficiales le puedan librar más o menos de los dichos quatro reales según la calidad de la persona o personas que embiaren y del negocio o negocios, moderándose en ello todo lo que combinere so cargo de los juramentos por ellos fechos al tiempo que serán recevidos a los dichos oficios.

Otrosí, ordenamos e mandamos que los dichos alcaldes, jurados e regidores ni alguno de ellos no puedan donar, vender ni enagenar de lo propio concejil ni de lo público de la dicha villa e a ella perteneciente ningunos suelos, plazas, exidos públicos ni montes, pastos de ganado, abrevaderos, términos ni tierras concejiles, ni cosa alguna ni parte de ello a concejo, universidad ni otra persona o personas algunas en general ni en particular por causa ni razón alguna, e si lo donaren que la tal donación, venta o enagenación sea en sí ninguna y la propiedad e posesión de la tal cosa donada, vendida o enagenada no se pueda transferir ni transfiera ni pase en el tal concejo o universidad, ni persona o personas en general ni en particular, antes todo ello quede y perma-

nezca según que de primero quedava para la dicha villa y los oficiales del dicho regimiento e otras personas particulares vecinos e moradores de esta dicha villa, y cada uno de ellos por su propia autoridad pueda usar, gozar e se aprovechar de aquello que ansí fuere vendido o enagenado libremente sin pena alguna, según que antes e primero que se enagenase se usaba e guardaba e gozaba e se aprovechaba, e demás de ello que los que ansí donaren, vendieren o enagenaren paguen otro tanto como montase e valiese lo enagenado a la dicha villa de lo suyo propio e los veedores de quantas lo executen e hagan pagar, so pena de tres mil maravedís a cada uno de los que dejaren de executar, e que por la dicha ordenanza no se entienda aprobaban lo que antes de aora está mal enagenado, e dado e donado por los alcaldes e jurados e regidores de los años passados e de este pressente año.

*Título de nombramiento de mayordomos de las yglessias.*

Otrosí, ordenamos e mandamos porque mejor se conserve e aumente lo de la yglesia que las dos personas que salieren por alcaldes, luego que dejaren las varas e salieren de los dichos oficios después de haver espirado aquéllos, sean mayordomos e obreros de las yglessias de Nuestra Señora Santa María e Señor San Vizente, e les corra el año e comiencen a usar de los dichos oficios de obreros después de San Juan de junio en adelante por tiempo y espacio de su año cumplido contando desde el día de San Juan en adelante, e se heche suerte entre ellos qual será obrero en la yglessia de Santa María e qual en la yglesia de San Vizente, e que los dichos obreros escrivan de su propia mano en el libro de la yglesia todas las rentas, vienes, cossas y limosnas que recevierien en receviéndolas luego, e assí bien asienten e escrivan el gasto quando lo hicieren, e que los alcaldes, jurados e veedores de quantas tomen, vean e examinen las quantas de los dichos obreros e de cada uno de ellos e tengan la mesma facultad e jurisdicción que tienen sobre los propios e rentas de la villa para hacerles pagar, volver y restituir todo el alcance que les fuere fecho e vienes que en su poder quedaren de lo de la dicha yglesia o si algún fraude en ello ynterviniere, los quales obreros e cada uno de ellos sean tenidos de dar las dichas quantas dentro de diez días después que salieren de los dichos oficios, e por consiguiente los dichos jurados mayores que fueren de la dicha villa después que espiraren sus oficios sean e queden por obreros de las yglessias de Santa Catalina y del ospital, y el regidor más antiguo de los quatro sea obrero de la yglesia de Señor San Sevastián según y como y con los cargos y comisiones de la misma forma e manera, hechándose suerte entre ellos e por el mesmo término que an de ser e fueren los obreros de



Santa María e San Vizente, sobre los quales dichos alcaldes e juradores veedores de quantas tengan la mesma jurisdicción, e dentro del mismo término que los de Santa María e San Vizente sean obligos a dar sus quantas.

*Titulo cómo se a de visitar el Pasage.*

Otrosí, ordenamos e mandamos que el un alcalde con el jurado mayor de la dicha villa de San Sebastián sea tenido e obligado de ir a visitar el puerto del Passage, jurisdicción de la dicha villa, en los tres meses primeros un día cada un mes e el otro alcalde con el otro jurado los otros tres meses siguientes otro día en cada un mes, e por consiguiente se haga en los otros seis meses restantes por los dichos alcaldes, jurados e cada uno de ellos en todas las otras vezes que sea menester.

Otrosí, ordenamos e mandamos que el escrivano fiel que es o fuere de la dicha villa el año siguiente próximo después que espirare su oficio de escrivano fiel no pueda tener oficio alguno de regimiento, ni el mayordomo ni el síndico de la dicha villa puedan tener ni tengan, ni puedan ser ni sean elegidos en ninguno de los oficios del dicho regimiento el año próximo siguiente que fueren mayordomo o síndico.

Otrosí, ordenamos e mandamos que si los alcaldes, jurados e regidores o algunos de ellos fueren negligentes e no pusieren toda solicitud, diligencia e cuydado para que se guarden las ordenanzas que disponen sobre los vinos e sidras que no son de la cosecha de esta dicha villa o son de personas que no los puedan vender en ella mientras los vinos e sidras de los erederos de la dicha villa se vendieren, e disimularen o dejaren vender otros vinos e sidras estraños asta tanto que sea franqueada la villa, por les condenar en las penas e de otra qualquier manera que se vendieren los dichos vinos e sidras que no son de la cosecha o vecino de la dicha villa por dolo, culpa e negligencia de los dichos alcaldes, jurados e regidores, por cuyo dolo, culpa e negligencia se vendieren, incurran en pena de dos mil maravedís por cada vez que lo hizieren o les fuera denunciado por los guardavinos o por otro qualquier vecino de la dicha villa e no lo remediaren, e que los veedores de quantas lo executen so la misma pena, e que el guardavinos que no lo manifestare caya en la mesma pena.

Otrosí, ordenamos e mandamos que los alcaldes, jurados e regidores sean tenidos de hazer los libramientos y cédulas a los que primero servieren a la dicha villa e cada uno por su orden según precedieren los servicios e fueren anteriores, so pena que si los dichos alcaldes, jurados e regidores no lo hicieren así sean te-

nidos de pagar la summa que deve ser librada a los que anssi ser-  
vieren e fueren a pedir el dicho libramiento e cédula, e que el  
mayordomo o bolsero que es e fuere de la dicha villa sea tenido  
e obligado de necesidad a pagar los libramientos e cédulas que  
fueren fechos por los del regimiento a todas e qualesquier personas  
según la data de los tales libramientos en dinero líquido, sin llevar  
por ello coecho ninguno, e que pague al primero que en data tu-  
viere el libramiento e cédula, le pague primero e por consiguiente  
al segundo e al terzero e a todos los otros e a cada uno por su  
orden, so pena que el mayordomo que anssi no lo hiciere y no  
pagare primero a cada uno según la data de su libramiento sea  
tenido de pagar lo contenido en el libramiento que assí le fuere  
presentado de lo suyo propio la parte que con el dicho libra-  
miento le requiere, que lo pague e los veedores de quantas lo exe-  
cuten, assí aplicado a la dicha villa la pena en que por razón de  
lo susodicho incurrieren los dichos alcaldes, jurados e regidores, e  
a la parte la pena en que incurriere el dicho mayordomo, so pena  
de quinientos maravedís a cada uno de los dichos alcaldes e jura-  
dos e veedores de quantas.

Otrosí, ordenamos e mandamos que el procurador síndico que  
fuere de la dicha villa ni otro vecino e morador de ella alguno  
por hazer sus autos e requerimientos a los dichos alcaldes, jurados  
e regidores ni por intimar sus apelaciones e otras peticiones e  
cossas de justicia no puedan ser ni sean presos ni maltratados por  
los dichos oficiales ni alguno de ellos, so pena de cada un ducado  
por cada vez que los prendieren o maltrataren por ello, e que el  
escrivano fiel e jurados de la dicha villa sean tenidos de mani-  
festar e mostrar al dicho procurador síndico lo que les pidiere  
del registro del dicho año para que pueda hazer sus autos mejor,  
so pena de cada un ducado a los dichos jurados e escrivano fiel  
por cada vez, e que la villa tenga recurso contra ellos de todo el  
daño si alguno receviere por no se lo haver mostrado, e que sean  
el dicho síndico e volsero personas principales que tengan a lo  
menos quatro millares de hacienda, e que los letrados de la dicha  
villa ayuden al síndico en los negocios de ella contra los del re-  
gimiento so pena de perder el salario de aquel año.

Otrosí, ordenamos e mandamos que ninguno que según nues-  
tras ordenanzas no puede caver en suerte ni ser elector en esta  
villa no pueda tener oficio de sacramenteros ni ser sacramentero  
en ella, e si fuere nombrado la tal nombración sea en sí ninguna  
e los que lo nombraren incurran por ello en pena de cada un  
ducado por cada vez, e que los sacramenteros que son e fueren en  
la dicha villa por qualquier prisión de captura que hicieren no  
pueda llevar más de cinquenta maravedís so pena de lo pagar

con el quatro tanto, e que ellos e el síndico de la dicha villa sean tenidos e obligados de hazer residencia según que lo son los alcal-des ordinarios de ella.

Otrosí, por quanto según el tenor de nuestras ordenanzas todos los que compraren trigo, avena e otras qualesquier provissions en esta dicha villa o en sus puertos y muelle en grueso son tenidos de manifestar la tal compra ante la justicia, e se a de hazer pregonar e dar la mitad de todo ello por menudo dentro de tres dias desde la mañana hasta la tarde teniendo en venta a todos los vecinos de la dicha villa por el mismo precio e con las condiciones que el comprador compró en grueso, sobre que se hazen mil fraudes e encubiertas en perjuicio e daño de la dicha villa e vecinos e moradores de ella, por evitar lo tal ordenamos e mandamos que de aquí adelante el uno de los alcaldes con el uno de los jurados o regidores sean tenidos de ir al muelle de la dicha villa dos dias en cada una semana a sólo esto, repartiendo el año los dos alcaldes e jurados e regidores entre sí según que mejor visto les fuere, e idos se informen qué trigos e provissions an venido al dicho muelle y puertos, y qué tanta cantidad se a vendido de lo que a venido en grueso e por menudo, e qué tanta parte se a descargado e dónde y en qué sobrados, e de lo que hallaren que a venido en grueso sin lo manifestar o aunque se aya manifestado no se dió conforme a la dicha ordenanza ni se dió enteramente la cantidad que en ella se dispone ni se tuvo en venta dentro del término de los tres años en ella declarados, executen las penas en ella contenidas en todo y por todo, e en caso que se hallaren que el tal trigo e provissions se ayan descargado en los sobrados de las cassas de esta dicha villa, assí de vecinos como de estraños, se informen quién e quales personas lo tienen e en cuyo nombre e a qué precio está aforado e no den lugar a que lo aforado se venda a más precio, e si hallaren havida bastante información según lo requiere el caso que alguna persona o personas lo an comprado antes o después que descargó o trajo a los dichos sobrados, e no se a dado la mitad de ello por menudo conforme a la dicha ordenanza, ni se manifestó o se vendió a más e a mayor precio de lo que se aforó, aunque no sea de lo que no se devia manifestar, en tal caso mandamos que usen del tenor de la dicha ordenanza e ordenanzas que acerca de ello disponen e ablan, e aquellas se guarden e executen so pena de cada tres mil maravedís de pena a cada uno por cada vez que no hicieren las sobredichas diligencias e dejare de executar lo contenido en la dicha ordenanza, e que los dichos veedores de quantas les condene en ello sin remisión alguna so pena de cada un ducado a cada uno de los dichos alcaldes, jurados e veedores que no los condenaren.

Y por quanto según las sobredichas ordenanzas los alcaldes desde este presente año havían de ser mayordomos de las dos iglesias de Santa María y San Vizente después que salieren de los dichos oficios, y havían de usar de los dichos oficios de mayordomos desde San Juan de junio del año venidero de mil y quinientos y treinta y uno hasta el otro día de San Juan de junio del año de mil y quinientos y treinta y dos, e porque el bachiller de Erbeeta, que aya Santa gloria, que era alcalde en este dicho año en compañía de Miguel de Santiago, es fallecido, por ende para en cumplimiento de lo contenido en las dichas ordenanzas ordenamos e mandamos que los alcaldes, jurados e regidores que serán elegidos en la dicha villa el año venidero de treinta y uno el día de Señor San Juan de junio elijan y nombren una persona principal para obrero e mayordomo de las dichas yglesias, e después que assí le nombraren e hechen suertes en carteles entre la tal persona que nombraren el dicho Miguel de Santiago qual de ellos de qual de las dichas yglesias de Santa María e San Vizente será obrero, e hecha e hechada y elegida la dicha suerte cada uno de ellos acepte el dicho cargo de mayordomos e sirva el dicho oficio en la yglesia que le cupiere por suerte, e dende en adelante se guarde la forma e orden en las dichas ordenanzas contenida, e que todas las otras ordenanzas antiguas de la dicha villa que están confirmadas e selladas, salvo el quaderno de las que disponen sobre la elección que se solía hacer los años passados e aquéllas e todo lo en ellas e en aquel dicho quaderno contenido e cada cossa e parte dello quedando derogado e abrogado, todas las otras que están confirmadas e selladas se guarden e queden en su fuerza e vigor salvo en lo que son contrarias a estas dichas ordenanzas.

Y por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merced las mandásemos confirmar e aprovar para que lo en las dichas ordenanzas contenido se guardase e executase de aquí adelante o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Conssejo juntamente con las dichas ordenanzas fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razón, e nos tuvimoslo por bien, por la qual confirmamos y aprovamos las dichas ordenanzas que de suio ban incorporadas para que en quanto nuestra merced e voluntad fuere se guarde e cumpla e executen lo en ellas contenido, e mandamos a los del nuestro Concejo, pressidentes e oydores de las nuestras audiencias, e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prevostes e otras justicias e jueces qualesquier, ansí de la provincia de Guipúzcoa e villa de San Sebastián como de otras qualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos e señoríos, e cada uno e qualquier de ellos en sus lugares e jurisdicciones a quien ésta

nuestra Carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, que guarden, cumplan e executen e agan guardar, cumplir e executar las dichas ordenanzas suso incorporadas y todo lo en ellas contenido, e que contra el thenor e forma dellas no bayan ni pasen e consientan ir ni pasar agora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra cámara cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Ocaña a diez días del mes de diciembre año del Señor de mil y quinientos y treinta años, Compostelani Lizenciatus Aguirre Acuña, Licenciatus Licenciado de Medina, Doctor de Corral, Licenciatus Jirón. Yo Diego de Sosa escrivano de Cámara de sus Cesáreas e Católicas Magestades la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo, registrada el bachiller Jofre Martínez Ortoi por Chanciller.

### Ordenanzas confirmadas por Don Carlos I

Valladolid 26 de octubre de 1544

(Archivo Municipal de San Sebastián. Sec. A, Ng. 8, Lib. 2, Exp. 3, fols. 102r. a 108v. Es copia).

Estas son las ordenanzas que la villa de San Sebastián en su regimiento con acuerdo y parecer de los principales de la dicha villa dizen que son las que combienen se guarden en la dicha villa para el servicio de Vuestra Magestad y buena governación de ella.

Primeramente que el segundo día de Navidad se ayan de llamar por carteles y a pregón los vecinos que viven e hacen su aviación dentro de las cercas e muros de la dicha villa para que otro día siguiente que será terzero día de Navidad, en que según nuestros privilegios y ordenanzas, uso e costumbre inmemorial se suelen sacar los oficiales, se hallen presentes e hagan rezar los del dicho regimiento dos missas, una del día e otra del Espíritu Santo, e después de dicha la missa mañtinal de la yglesia parroquial de Señora Santa María que ayan de juntar en la cassa concejil e ser presentes a ello e que ningún vecino no se ausente de la dicha villa e sus arenales sin licencia del regimiento fasta que sean sacados los electores so pena de cada mil maravedis, e que el nombramiento del tal sea ninguno e torne a sacar otro cartel de la olla, e el que saliere sea elector aora sea ausente con licencia del regimiento o sin ella, e que los del dicho regimiento sin causa que

justa les pareciere no den licencia a ninguno de se ausentar en el dicho tiempo porque los que salieren por electores se hallen pressentes, e otro día en el dicho regimiento se junten en la dicha casa concejil e que los dichos alcaldes, jurados y regidores por los padrones que llevan al dicho concejo pongan en carteles los más yguales que pudieren a cada uno de los vecinos de la dicha villa que la mayor parte del año hazen su avitación dentro de los muros e cercas de ella, que tengan cada dos millares e dende arriba los que son e fueren nacidos en la dicha villa e los del Pasage, Alza, Artiga, Ibaeta e Ygueldo, siendo cassados, y los que dende aquí adelante se casaren en la dicha villa no siendo nacidos en ella o en los dichos lugares ayan de tener e tengan cada uno de ellos tres millares e dende arriba, e que todos los dichos carteles se pongan en una olla e se mesclen e se pongan en medio del concejo, e un niño remangado el brazo saque un cartel e lo dé al escrivano fiel e a otros quatro o cinco de los que están pressentes e lo lean e se escriba su nombre públicamente e aquel sea elector, e enseguiete saquen luego otro fasta ocho carteles e los den e se lean por el dicho escrivano fiel e se escrivan e que no se rasguen ninguno de los dichos carteles, e que los dichos primeros ocho carteles que assí se leyeren (*intercalado*: e que luego se llamen e vengan al dicho concejo), e se escrivieren sean electores so pena de cada mil maravedís e de las otras penas que les pusieren, e quando vinieren en el dicho concejo se les tome juramento e juren sobre la señal de la Cruz + e palabras de los Santos Evangelios que cada uno de los dichos electores nombraran un alcalde, que sean ocho alcaldes, e cada un jurado mayor e los otros oficiales que ovieren de elegir e nombrar, los más ydóneos e suficientes que entendieren que sera cada uno de ellos para el oficio que le nombraren, pospuesto todo interés dando el oficio sin odio e amistad, e assí fecho el dicho juramento que los dicho ocho electores luego se aparten a la cámara concejil que está en la cassa e sobrado del dicho ayuntamiento e pongan e elijan e nombren cada uno su alcalde so cargo del dicho juramento e los pongan en quatro carteles de dos en dos a su voluntad como mejor entendieren que serán e los cossan como mas ygualmente e sin sospecha ni señal pudieren e los tengan e pongan sobre sí, e en siguiente los dichos electores elijan e nombren cada sendas personas para jurados mayores e los pongan en quatro carteles de dos en dos sobre sí, e ensiguiente los dichos electores nombren entre sí quatro personas para mayordomos e otros quatro para escrivanos fieles e otras quatro personas para síndicos de la dicha villa, e si en su eleccion e nombración de ellos fueren discordes sean los que la mayor parte nombraren, e cada uno de los dichos oficiales bayan sobre sí de manera que el que se pusiere en

un oficio e suerte no se ponga en otra aquel día, e anssi elegidos e escritos e cogidos todos los dichos oficios salgan todos los dichos electores de la dicha camara e que mientras ellos estuvieren haciendo lo sobredicho que los alcaldes e jurados mayores e regidores estén e esperen en la dicha cassa concejil e quando los dichos electores salieren de la dicha camara se taña la campana para que los que quisieren venir sean pressentes e vean como se sacan los dichos oficios, e que luego en medio del dicho concejo se ponga una olla limpia en ella se pongan primeramente los quatro carteles de los ocho alcaldes e se cubra la dicha olla e que mesclen los dichos carteles e que un niño remangado el brazo meta la mano en la dicha olla e saque uno de los dichos quatro carteles e lo de al escrivano fiel el qual en uno con tres o quatro que quisieren ser pressentes lo lean e señalen porque no se pueda hazer fraude e los dos que estuvieren escritos en el dicho primero cartel que se sacare sean alcaldes ordinarios de la dicha villa por aquel año, e enseguinte de la misma forma torne a sacar otro cartel de los tres de la olla e se señale y escriba e aquellos que en el segundo cartel se sacaren sean tenientes de alcaldes de aquel año si e quando los dichos alcaldes principales fueren ausentes de la dicha villa o alguno de ellos, e luego se saquen e lean otros dos carteles que queden e los quatro que salieren en los dos carteles postreros sean regidores aquel año de la dicha villa e que el dicho escrivano fiel escriba los nombres de los dichos alcaldes e tenientes e regidores e de cada uno de ellos, otrosí que luego en siguiente se pongan en la dicha olla los quatro carteles de los que fueron nombrados para jurados mayores e que los primeros que salieren en el primer cartel sean jurados mayores e se escriban e los que salieren en el segundo sean tenientes de jurados mayores quando los principales se ausentaren e los otros quatro que salieren en los dos carteles postreros sean en blanco e no tengan cargo ni oficio ninguno aquel año como si no los pusieran, e los que assí salieren por tenientes de alcaldes e jurados según que arriba está declarado sean veedores de quantas aquel año juntamente con los dichos alcaldes e jurados de aquel año para ver las quantas de los dichos alcaldes e jurados e oficiales del año próximo passado e que el escrivano fiel escriba los nombres de los dichos alcaldes e jurados e de cada uno de ellos e de los tenientes e de los otros oficiales segun dicho es.

*(Al margen, y con letra del mismo copista, aparece la siguiente nota modificatoria de la ordenanza: «Ay declarazion hecha en junta de especiales el año de 1653 confirmada por Su Magestal el de 1654 para que en la sala del ayuntamiento se hallen todos los que entran asta acabarse las elecciones»).*

Otrosí, que luego en siguiente se pongan en la dicha olla los quatro carteles de los que fueren nombrados para mayordomos e el primero que saliere en el primer cartel sea mayordomo de la dicha villa aquel año e el segundo sea su teniente e por siguiente el terzero e quarto a falta de los otros, y luego se pongan los quatro carteles de los escrivanos e despues los quatro síndicos que fueren nombrados e se guarde la misma orden que en la nombracion e eleccion de los dichos mayordomos, e que los dichos mayordomos e síndico ni otra persona alguna no esten en regimiento el tiempo que entendieren sobre proveer de las cossas del dicho regimiento sino sólos los dichos alcaldes e jurados mayores e quatro regidores e el escrivano fiel, mas los que fueren e se llamaren fecha su petición e dicho e oydo lo que querrán salgan, so pena que si estando otro alguno en el dicho regimiento proveyeren que cada uno de los dichos alcaldes, jurados e regidores por cada vez incurran en pena de cada un ducado para las necesidades de la dicha villa, e que los veedores de sus quantas les condenen e apremien a lo pagar salvo quando huviere concejo general e llamamiento de personas principales como se suele hazer para las cossas importantes que en tal casso se haga lo que todos o las dos partes de los que se hallaren presentes acordaren e por eso no caygan en pena los dichos oficiales pues se haze para su utilidad e provecho desta república.

Otrosí, que para que mejor la república ser governada e regida e las personas nombradas sean mas caudalosas e mas onradas e que todos los que ovieren de ser elegidos y nombrados assí para alcaldes como para jurados e regidores e mayordomos e síndico, que cada uno de ellos ayan de tener e tengan para que puedan caber en los dichos officios e qualquier de ellos tres millares, e que ninguno que no los tenga e no supiere leer e escribir no sea puesto en ninguna de las dichas suertes e sí de echo se pusiese no sea admitido por los del dicho regimiento e sea ninguna la nombración del tal e torne a nombrar el que al tal eligió e nombró.

Otrosí, que siempre aya en la dicha villa dos alcaldes e dos jurados e quatro regidores e que para esto el día de Año Nuevo los del regimiento llamen e agan venir a su regimiento a la cassa concejil assí a los dos tenientes de alcaldes como a los dos tenientes de jurados que salieren por elección y en presencia de ellos echen suerte e que el que primero saliere por suerte suceda e sea alcalde por ausencia del que en el primero cartel saliere por alcalde escrito el primero, e el otro suceda e sea alcalde por ausencia del otro que estuviere escrito en pos de él, e por siguiente en lo de los jurados se haga lo mismo e si alguno de los quatro regidores faltare por muerte o por ausencia del otro que sea de la villa de



San Sebastián e de su jurisdicción que en tal caso los que quedaren en el dicho regimiento pongan sendas personas para ello e hechen suertes e el que saliere primero por suerte sea regidor en lugar del que assí falleciere o fuere ausente, e si se ausentare e falleciere mas de uno que en tal caso lo saquen por la misma forma e orden fasta el numero de quatro regidores, e que cinco personas de las que ansí fueren por alcaldes, jurados e regidores salieren puedan fazer e fagan regimiento con que entre ellos sea uno de los dichos alcaldes, e si por ausencia de alguno de los dichos alcaldes e jurados entraren en regimiento e sucedieren algunos de los dichos tenientes en qualquier de los dichos officios que viniéndose el principal que ansí se ausentó quede e salga fuera del tal officio el que ansí sucedió en su lugar e por su ausencia, e que los alcaldes e jurados después que ovieren espirado sus officios ayan de estar y estén vacos e no puedan ser ni sean nombrados en los dichos officios ni en otro officio de regimiento por tiempo e espacio de dos años, y los que ovieren sido regidores espirando el dicho su officio estén vacos por tiempo y espacio de un año, e que los tenientes de los dichos alcaldes e veedores de quantas no tengan año de vaco antes puedan ser puestos y nombrados el año siguiente en los dichos officios si no ovieren servido medio año y más por ausencia de alguno de aquellos en cuyo lugar sucedieron, pero si alguno de ellos oviese sucedido e residido en el dicho officio medio año y mas que en tal caso no puedan ser puestos en suerte alguna de los dichos officios el año siguiente antes esté vaco todo aquel año e el otro año siguiente pueda ser nombrado, e assí bien el mayordomo esté vaco e no pueda ser puesto en algún officio de regimiento el año próximo siguiente y el segundo pueda ser puesto y nombrado en qualquiera de los dichos officios de regimiento el año siguiente y no tengan año vaco.

Otrosí, que los dichos alcaldes, jurados e regidores nombren en su casa concejil el día de Año Nuevo en cada un año dos guardaportos que sean áviles e suficientes.

Otrosí, que el que fuere mayordomo de la dicha villa tenga cargo de coger e cobrar los censos ordinarios de la dicha villa e por ello se le dé de salario quinientos maravedís de más del salario ordinario que tiene por ser mayordomo.

Otrosí, que el día de San Juan de junio los dichos alcaldes, jurados e regidores e la mayor parte de ellos nombren en su cassa de ayuntamiento los obreros de las yglesias de Santa María y San Vicente para que sirvan el dicho officio y tengan cargo de las yglesias fasta el día de San Juan de junio del año siguiente en cada un año, e que sean personas que tengan cada tres millares los quales si fueren nombrados por tales obreros e mayordomos

sean obligados de dar e den las quantas cada año de la yglessia que tuviere a cargo para el día de Santiago del año que espirare su mayordomía e aquella recivan los alcaldes, jurados e veedores de quantas so pena de tres mil maravedís para la fábrica de las dichas iglesias e los veedores de quantas los condenen en la dicha pena sin remission alguna sobre lo qual se tenga la misma orden que se tiene en el ver de las quantas de la dicha villa y en el alcance que se haze sobre ello, e los tales mayordomos puedan caver en los oficios de regimiento aunque tengan cargo de mayordomos sin que tengan año vaco alguno por razon del dicho oficio de mayordomía e por consiguiente los dichos alcaldes, jurados e regidores nombren el dicho día de San Juan los mayordomos de las otras yglesias y del ospital de San Sebastián extramuros de la dicha villa nombrando para ello las personas quales pareciere sean más hábiles y suficientes.

Otrosí, que si alguno o algunas personas nombradas por alcaldes por los dichos electores e los tales o alguno de ellos fuere oficial mecánico en el año que así saliere por Alcalde o teniente de Alcalde de la dicha villa e que este tal el año que así saliere por alcalde e por teniente de alcalde para usar de la dicha alcaldía no pueda usar ni use de su propio oficio de arte mecánico durante el oficio de la alcaldía e mientras fuere teniente o sustituto e usare del dicho cargo e oficio so pena de un ducado por cada vez que usare el tal oficio mecánico, e para guardar e cumplir lo susodicho aya de dar e dé fianzas vastantes al tiempo que le fuere tomado juramento acostumbrado el día que así fuere nombrado (*intercalado*: e la dicha pena sea para las necesidades de la dicha villa) por alcalde o teniente de la dicha villa, la qual puede pedirle qualquier vecino de ella e sea parte para ello.

Otrosí, consiguiendo la ordenanza de la dicha villa que sobre ello dispone que quando alguna persona fuere enviada por negocios de ella a alguna parte si el que así fuere enviado saliere fasta dos leguas de la dicha villa a la tal persona o personas se le den por su salario quatro reales por día, e que si la tal persona o personas salieren más adelante de las dichas dos leguas le den cinco reales.

Otrosí, por cada caveza de oveja, de carnero, que entre en alguna eredad de algun vecino de la dicha villa aya de pena y calumnia e pague al dueño de las tales ovejas e carneros por cada una caveza quatro maravedís por cada vez que entraren en las tales eredades a los dueños de ellos, e sobre la provanza de ello se tenga la forma de la ordenanza que la dicha villa tiene confirmada de Reyes de gloriosa memoria Don Fernando e Doña Isabel que dispone sobre las calumnias e pena de ganado menor.

Otrosí, que qualquier caveza de puerco o puerca que entrare en qualquier monte desde Nuestra Señora de agosto asta Navidad, que les tiempo de vellota, pague de calumnia (*intercalado*: por cada vez que entrare) por cada caveza cinquenta maravedís, y en qualquier tiempo que entrare en manzanal, viña e huerta o otra eredad alguna assí en tiempo de agosto e contra la voluntad de sus dueños que pague de pena el dueño de los tales puercos por cada caveza cada vez que entraren un real de plata, e sobre la provanza de ella se guarde la orden antigua que sobre calumnias de ganados dispone.

Otrosí, que todos los oficiales assí del regimiento como fuera de él e veedores de quantas que son de pressente o an seido los años passados teniendo cada uno de ellos tres millares e con que sepan leer y escribir y no de otra manera puedan gozar e gozen conforme a esta dicha ordenanza de lo en ella contenido.

Otrosí, que todas las dichas ordenanzas que la dicha villa tiene para su governación e administración de su república, que están confirmadas por Su Magestad e selladas con su sello e por los Señores Reyes Católicos sus predecessores se observen e guarden e queden en su fuerza e vigor ecepto en lo que son contra estas dichas ordenanzas.

Y nos suplicastes e pedistes por merced que porque las dichas ordenanzas eran muy útiles e provechosas para el bien e procomun de essa dicha villa e para buena governacion de ella las mandamos confirmar e aprovar como la nuestra merced fuesse, e nos! por una nuestra Carta mandamos al nuestro corregidor de la dicha provincia que viesse las dichas ordenanzas e fuese en persona a essa dicha villa e se informase si eran utiles e provechosas para el bien e procomun de ella e si se devían confirmar o enmendar y en qué cossas y si de ello se seguiría algun daño o inconveniente e embiasse ante los del nuestro Consejo relacion de ello juntamente con su parecer según mas largamente en la dicha nuestra Carta contiene, en cumplimiento de lo qual el licenciado Alonso X Suarez Cedeno corregidor de la dicha provincia fue en persona a essa dicha villa y vio las dichas ordenanzas y recivio sobre ello cierta informacion e la embio ante nos con su parecer segun e como le fue mandado, e visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien, e por la pressente confirmamos e aprovamos las dichas ordenanzas que suso ban incorporadas para que de aquí adelante en quanto nuestra merced y voluntad fuere se guarden y cumplan y executen como en ella se contiene, contando que en quanto la novena ordenanza contiene que quando alguna persona fuere a negocios de la dicha villa e saliere fasta dos

leguas de ella se le den de salario quatro reales por día e si salieren mas de dos leguas se le den cinco reales, esto sea a se entienda que si la persona que fuere a entender en negocios de la dicha villa fuere de los oficiales del concejo de ella o tal persona que aya de ir cavalgando le den si fuere tres leguas de la dicha villa tres reales de salario por día, e si fuere mas de las dichas tres leguas quatro reales y si fuere peon dos reales por día y no mas, y por esta nuestra Carta o su traslado signado de escrivano publico mandamos a los del nuestro Concejo, presidente e oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes de la nuestra Cassa y Corte e Chancillerías, e el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha provincia o a su lugarteniente en el dicho officio, e a los alcaldes de la dicha villa e a otros qualesquier justicias e juezes y cada uno de ellos en sus lugares y jurisdicciones que guarden e cumplan e executen e agan guardar e cumplir e executar las dichas ordenanzas con la dicha moderación, contra el tenor e forma de lo en esta nuestra Carta contenido no bayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra Camara. Dada en la villa de Valladolid a veinte y seis días del mes de octubre de mil y quinientos e quarenta y quatro años. El doctor de Correal, el licenciado Aldezeta, el licenciado Montalvo, doctor Anaya, licenciado Juan Sanchez de Corral, e yo Francisco Gomez de Bergara escrivano de camara de su Cessarea e Católicas Magestades la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Conssejo. Registrada, Martin Ortiz. Martin Ortiz por Canciller.

### Ordenanzas confirmadas por Don Felipe IV

Madrid 14 de diciembre de 1641

(Archivo Municipal de San Sebastián. Sec. A, Ng. 8, Lib. 2, Exp. 3, fols. 164v. a 167v. Es copia).

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cecilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia y de Jaen, señor de Viscaya y de Molina. A todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias qualesquier assi de la villa de San Sebastian como de todas las demás ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos

y señoríos, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Alonso Fernandez Velorado en nombre de la villa de San Sebastián nos hizo relación que la dicha villa, su parte, para su mejor gobierno y conservacion havia hecho las ordenanzas que presentaba con el juramento necesario, las quales eran muy utiles y necessarias por las razones en ellas referidas y convenia se guardassen y executasen y nos pidió y suplicó mandásemos aprobarlas y confirmarlas como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Concejo y las diligencias que en razon de ello por nuestro mandado hicieron la justicia ordinaria de la dicha villa de San Sebastián y haviendolas visto el nuestro fiscal juntamente con las dichas nuestras ordenanzas, que son del tenor siguiente:

Ordenanzas que la Noble y Leal villa de San Sebastian y en su nombre los alcaldes, jurados mayores y regidores de ella este presente año de 1641 an hecho para su gobierno político, siendo Su Magestad servido de mandarlas confirmar, son las siguientes:

Porque la ordenanza que tiene esta villa que trata de los millares de vienes raíces que a de tener uno que a de entrar para elector y elegido en los oficios públicos de ella no señala el valor ni términos que an de tener y por esta caussa entran algunos con heredades y bienes de muy poco valor y es de gran inconveniente, ordenamos y mandamos que los millares de vienes raíces para ser admitidos para elector y elegidos a los dichos oficios con ellos se entienda ser un millar unas cassas enteras con sus suelos, cielos y ayres sin parte de otra persona dentro de esta villa, y otro millar un manzanal que pase de cien pies de manzanos plantados de a diez codos en quadro, y también sea millar una viña que pase de tierra de diez podas plantadas, que la poda se entienda tierra de diez pies de manzanos en quadro y no menos, también sin parte de otra persona, el tal manzanal y viña siendo en jurisdicción de esta villa, y en lo demás se guarden las ordenanzas que disponen que el que huviere de ser admitido para elector y elegido, de más de ser cassado, aya de tener dos millares y el que fuere forastero de esta villa también los a de tener aunque sea sólo para elector y el natural para elector uno, y los padres y hijos con unos mismos bienes teniéndoselos el padre donados, y guardándose la costumbre de que aunque sean los vienes de las mujeres a los maridos les sirvan de millares, y que por ésta nueva ordenanza no puedan ser desposeídas las personas que están en posesión de ser admitidos con vienes raíces de menos cantidad de distrito de manzanos y viña que los que en ella se señalan sino para adelante los ayan de tener como queda dicho.

Ordenamos y mandamos que todas las cassas enteras con sus suelos, cielos y ayres que están fuera de los muros viejos de esta villa dentro de las murallas reales de ella, sirvan de tales millares sin embargo de la ordenanza que sólo permite que lo sean las que están dentro de los muros viejos, que para en quanto a esto se revoca porque aquella se hizo en tiempo que no se fabricaron las dichas murallas re (sic) y todos an de gozar de una misma preheminiencia, de más de que aquellas cassas son muy valiosas, y se asegura el fin que se pretende de que los electores y elegidos sean arraygados.

Ordenamos que un manzanal o viña, aunque tenga mucho pertenecido de tierras para poder plantar y dividir de nuevo manzanales y viñas, no puede servir la tal propiedad siendo de un dueño sino de un millar solamente para entrar en las elecciones, aunque la divida con setos, si no es que venda o done el tal manzanal o viña que hiciere de nuevo a persona diferente, siendo de la medida y número que se dice en el segundo Capitulo para la tal.

Ordenamos que por quanto ay muchos fraudes para entrar en las dichas elecciones con ventas y donaciones simuladas de vienes raíces con escrituras de resguardo o de palabra y aunque se publican censuras no se puede evitar, que los que assí entraren por electores y elegidos ayan de tener los vienes raíces que se dispone en el segundo Capitulo sin parte de otra persona si no es que sean de sus mugeres, y si se averiguasse en qualquier tiempo que las tales ventas o donaciones sean simuladas y en confianza el vendedor pague el valor de la tal hacienda que vendiere y el comprador otro tanto, aplicados por tercias partes, camara de Su Magestad y gastos de la villa a tercios y la otra para el juez y denunciador por mitad, demas de ser escluydo el que assí entrare con los dichos vienes.

Ordenamos y permitimos que los que fueren síndicos procuradores generales de esta villa, tesoreros de su haver y rentas y escrivanos fieles de su ayuntamiento de aquí adelante puedan ser el siguiente año del que salieron de sus officios admitidos para entrar solamente por electores y no por elegidos para ningun officio aquel siguiente año, y no tengan para en quanto a ser tales electores año de vaco como lo an tenido asta aquí por ser esto de conveniencia para todos los vecinos de la dicha villa que entraren en las dichas elecciones el que no tengan año de vaco para no poder ser admitidos por solo electores el siguiente de que assí saliere de sus officios teniendo los millares de vienes raizes que dispone el primer Capitulo, y revocamos todas las ordenanzas y costumbre que contra estas añadidas ay en contrario y suplicamos a Su Magestad se sirva de mandarlas confirmar para que se guarden

y observen, y ban refrendadas en creencia de Juan de Oyosaedo, escrivano del ayuntamiento de la dicha villa. En ella a veinte y ocho días del mes de hebrero de mil seiscientos y quarenta y un años por acuerdo de la Noble y Leal villa de San Sebastian, Juan de Oyosaedo. Y fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuvimoslo por bien, por la qual sin perjuicio de nuestra Corona Real ni de otro tercero alguno por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere confirmamos y aprovamos las dichas ordenanzas que de suso ban incorporadas para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido y executado, y mandamos a la justicia ordinaria de essa dicha villa que agora es y a los que fueren de aqui adelante que las guarden, cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar y pregonar publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados por pregonero y ante escrivano publico por manera que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ygnorancia, de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Conssejo en la dicha villa de Madrid a catorze días del mes de diziembre de mil y seiscientos y quarenta y un años. Don Diego obispo, el marques de Todaz, el lizenciado don Hernando Piçarro, lizenciado don Pedro Pacheco, don Sevastian Zambrana e Villalobos. Yo don Agustín de Arteaga y Carizares escrivano de camara del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Conssejo. Registrada, Gaspar Sanchez teniente de Chanciller mayor. Gaspar Sanchez.

### Ordenanzas confirmadas por Don Carlos II

Madrid 16 de diciembre de 1693

(Archivo Municipal de San Sebastián. Sec. A, Ng. 8, Lib. 2. Exp. 3, fols. 191r. a 194v. Es copia).

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sezilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milan,

conde de Abspur, de Flandes, Tirol y Brabante, señor de Vizcaya y de Molina.

Por quanto por parte de vos la muy noble y muy leal ciudad de San Sebastian en la nuestra provincia de Guipuzcoa se nos ha representado que en nuestro ayuntamiento de comun acuerdo y conformidad de los capitulares de él aviades hecho los acuerdos y ordenanzas para vuestra utilidad y buen gobierno que heras las de que originalmente haciades presentación, y para que fuesen observadas, guardadas y cumplidas en todo y por todo según y como en ellas se contiene y devajo de las penas en ellas prevenidas suplicándonos las mandasemos aprobar y dar el despacho combeniente. Y visto por los del nuestro Consejo por decreto del 13 de octubre pasado de este año mandaron lo biese el nuestro fiscal, el qual por su respuesta de 19 de él pidió mandásemos que el nuestro correxidor de la dicha provincia informe sobre el contenido de dichas ordenanzas cuia confirmación pretendía essa ciudad, que con su vista pediria lo que combiniese, y visto por los de nuestro Consejo, por auto que proveieron en 29 del dicho mes mandaron que el dicho nuestro correxidor informase como lo pedia el nuestro fiscal, para lo qual se dio despacho en cuia virtud fue hecho cierto informe y visto por los del nuestro Consejo y lo dicho últimamente en razon de ello por el nuestro fiscal a quien mandamos lo viese, y las dichas ordenanzas cuio tenor es como se sigue:

En la sala del cavildo y ayuntamiento de la Noble y Leal ciudad de San Sebastian a 22 de septiembre de 1693 estando juntos y congregados los señores don Antonio de Diustegui cavallero del Orden de Santiago, don Miguel de Loyola y Obanos, alcaldes ordinarios de ella, don Joseph de Egoavil, don Joseph Domingo Ansoarena de Garayoa y don Nicolas de Egoavil, rexidores, Antonio de Erdavide y Joseph de Bulacia, jurados maiores, maior parte del conçejo e justicia y reximiento de los cavalleros hijosdalgo de esta ciudad este presente año, a son de campana tañida segun costumbre por testimonio de mi Nicolás de Echeveste escrivano de Su Magestad y bien universal de esta republica en observancia de sus fueros y leies munizipales acordaron y dispusieron lo siguiente:

Por haberse experimentado en los años pasados al tiempo de las elecciones de los oficios onorificos de esta Noble y Leal ciudad las dificultades que a todos son notorias respecto de que aunque el número de los vezinos que conforme a las ordenanzas pueden concurrir a ellas es suficiente muchos de ellos por falta de bienes o millares entran solamente para electores, otros siendo elegidos y especialmente para los primeros oficios padecen gravísimo perjuicio porque el exercicio de ellos les dificulta y aún les impide la asistencia a las ocupaciones precisas en que con decencia suelen



emplearse en el discurso del año, con que se reconoce por todos que el número de los que cómodamente pueden ejercer los primeros oficios de la república no es mui crecido y por esta causa debía cada uno reconocerse con obligación más rigurosa para asistir personalmente en la sala del ayuntamiento el día de las elecciones, y aún en los demás en que o por la disposición de las ordenanzas o por la ocurrencia de materia grave combocar los capitulares a los vezinos especiales para que en esta conformidad las elecciones se hagan con el consuelo y combeniencia de la república y de sus vezinos y moradores, y las determinaciones en las juntas de especiales con todo acierto para beneficio unibersal, maiormente en esta ciudad donde son tan frecuentes las ocasiones ya de el real servicio de Su Magestad ya a las que se ofrecen con los señores capitanes generales y con diversos señores que de tránsito o con otro motivo llegan a ella, y en todas ellas para el más cumplido desempeño de la república son precisas inteligencia, experiencia, prudencia y autoridad, y aunque los vezinos siempre se hallen con la capacidad notoria que las ordenanzas previenen, no es fácil en todos el concurso de las calidades referidas y habiendo considerado que muchos de los que con integridad pueden ocupar y ejercer los primeros oficios an dejado en las elecciones pasadas de concurrir a ellas, deseando el remedio de los perjuicios que ocasiona este desvío y atendiendo a que en esta república es sumamente dificultosa la representación de disculpa razonable en vezino alguno, y con especialidad en los que con integridad hubieren de ejercer los primeros oficios y con el reconocimiento de que lo dispuesto en las ordenanzas antiguas no previno la dificultad presente.

Dijeron que acordavan y acordaron que de aquí adelante todos los vezinos que son admitidos a los oficios onorificos de esta república y no tubieren embarazo, impedimento por alguna de las ordenanzas antiguas, concurren y se allen presentes el día de las elecciones de cada año en la sala de aiuntamiento al tiempo y ora que se acostumbra y se a acostumbrado hacer la eleccion de oficios onorificos y que ninguno falte a ella pena de cien ducados de vellón ,y que hademás de esta pena si hubiere hacienda y frutos de sidra o chacolín en jurisdicción de esta ciudad se le proiva su introducción libre y se tengan y se estimen los referidos frutos suos por estraños, y tales que no puedan entrar dentro del Cuerpo de esta ciudad si no es de manifesto, porque no es justo en consideración alguna que participen de los beneficios que la república comunica los que se quisieren desbiar de los empleos que hunicamente se dirige al maior y más cumplida combeniencia unibersal suia aunque con alguna descomodidad. Así bien atendiendo a que alguno o algunos al mismo tiempo de la eleccion o antes pretenden

tener ocasion que les precise a hacer ausencia de esta ciudad o a dejar de concurrir en la sala de aiuntamiento el día de la eleccion, y siendo lexitima la causa de esta ausencia e impedimento no es justo que se incurra en la pena referida como al contrario no siendo lexitima sino afectada y de corta considerazion la referida causa tampoco hera justo que se escusaren de ella, y para que en caso semejante nunca pueda ofrecerse dificultad dijeron que acordavan y acordaron que la ciudad en su nombre sólo sus capitulares o la maior parte de ellos aian de determinar siempre que alguno o algunos dejaren de concurrir y allarse presentes en la sala de aiuntamiento al tiempo de hacer la eleccion si an tenido causa justa para no allarse presentes, y que para su deliberazion los que hicieren la dicha ausencia por la qual dejaren de concurrir en las dichas elecciones antes que la hayan devajo de juramento ayan de expresar a la ciudad la causa o causas que le precisan a la dicha ausencia y con sola la determinazion y acuerdo de la ciudad y sus capitulares de no haver sido lexitimas las dichas causa o causas se proceda a executar las penas que ban expresadas sin que su execucion se embaraze ni se suspenda con pretexto de apelazion ni otra forma alguna.

También consideraron el perjuicio grave que se sigue a la república por no concurrir a las juntas de especiales los vezinos y especialmente aquellos cuio dictamen y sentir pudiera ser más eficaz para la mejor resolución, y haviéndose reconocido que en lo regular a ocasionado este incombeniente y desvío de los vezinos la cortedad de la pena impuesta por las ordenanzas antiguas, dijeron que de aquí adelante ninguno de los vezinos que fueren havisados en la forma acostumbrada deje de acudir y concurrir en las juntas especiales sin causa lexitima cuia estimazion ha de pender de la determinazion de la ciudad y sus capitulares en la conformidad que ba prevenido en el capitulo antecedente pena de 25 ducados de vellón, la qual se execute y se saque luego sin que su execucion se embaraze con pretexto de apelazion ni otro alguno.

Y con el deseo de que beneficio tan grande de la republica como el que se le ha de seguir de la rigurosa observancia de los capitulos que ban propuestos no se deje de conseguir, así bien acordaron que de aquí adelante ninguno que tubiere las calidades de las ordenanzas de esta ciudad y dos millares o más para gozar y exercer los oficios onoríficos de ella aunque manifieste sólo un millar para que en fuerza de esta manifestación le pongan en la matricula para elector, no le admitan sólo para elector si no es que le requieran por testimonio del escribano del aiuntamiento para que luego manifieste segundo millar y en esta forma se pueda poner su nombre en la matricula para elector y elegido, aperci-

viéndole que en caso de no manifestarle pasarán los capitulares a señalar por segundo millar una de las mas piezas o hacienda que conocieren ser millar suio para que así quede admitido para elector y elegido y que por la repugnancia se le saquen luego de pena cinquenta ducados de vellón sin que se suspenda la execuzion de esta pena con pretexto de apelazion ni otro alguno.

También acordaron, para evitar todo motivo de evasión, que qualquiera que tuviere su domicilio y avitazion en esta ciudad y se allare con las calidades y millares que previenen las ordenanzas de esta ciudad para el gozo de los dichos oficios onorficos, y por algunos respectos se quisiera escusar de entrar en las elecciones por el medio de no manifestar millares algunos, sea luego requerido por orden de la ciudad y sus capitulares con el escrivano de aiuntamiento para que manifieste sin dilazion los millares y se asiente su nombre en la matricula de las elecciones con el mismo apercevimiento que ha expresado en el Capitulo antecedente y en caso de remision se proceda al señalamiento de millares y a sacarle la multa de los 50 ducados en la conformidad que ha prevenido en el dicho Capitulo antecedente, y que de el señalamiento de millares y puesto el nombre en la matricula en las elecciones siguientes los contenidos en este Capitulo y en el antecedente se consideren comprendidos en la disposizion de los Capítulos 1.º, 2.º y 3.º que quedan arriba expresados.

Otrosí, acordavan y acordaron que todas y cada una de las penas que ban expresadas en estas ordenanzas se apliquen y desde luego queden aplicadas para los gastos precisos de esta ciudad, y luego que se incurriese en ellas o en alguna de ellas los capitulares procedan a su execuzion y cobranza como ha expresado y las entreguen al maiordomo thesorero para que en las quantas del aver de la ciudad se haga cargo de ellas, y en caso de qualquiera omision los veedores de quantas formen a los capitulares el cargo de las cantidades que importaren las penas en que se hubiese incurrido, segun estas nuevas ordenanzas, y no se allaren abonadas al haver de la ciudad, para cuio mejor cumplimiento acordavan tambien que el escrivano que hubiere sido de aiuntamiento al tiempo de la entrega del registro de acuerdos de su año ponga al fin de él certificazion en forma y con expresion de las penas que se han causado y debido durante su año segun la disposizion de estas ordenanzas para que de esta suerte sea mas presente a los veedores de quantas el reconocimiento de estar o no estar havonadas a la ciudad las cantidades de las multas, y que al escrivano que no lo cumpliere y executare asi se le saque luego 50 ducados de pena en la misma forma que las demas que ban impuestas de suso.

Todo lo qual acuerdo y decreto esta ciudad y en su nombre los

señores sus capitulares que le representan mediante facultad que para ello tienen dada por todos los vezinos especiales que se combocaron en esta sala en Junta general que de ellos hubo el día 9 de febrero de este presente año, y para su uso y observancia inbio-lable se suplique a Su Magestad la confirmazion de los Capítulos supra citados. Ante mi Nicolas de Echeveste. Concuenda este traslado con su original que por aora queda en mi poder en el registro de acuerdos de esta ciudad de San Sebastian que este presente año se ba formando por mi testimonio a que me remito y en fee de ello yo el dicho Nicolas de Echeveste escrivano de Su Magestad publico del numero cavildo y aiuntamiento de ella signé y firmé en testimonio de verdad. Nicolas de Echeveste.

Por auto que proveieron en 15 de este presente mes de di-ziembre se acordo dar la nuestra Carta. Por la qual sin perjuicio de nuestro patrimonio real ni de otro tercero interesado y por el tiempo que fuere nuestra voluntad confirmamos y aprobamos las dichas ordenanzas que de suso ban incorporadas para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido y executado, con que la pena de 200 ducados impuesta en el primer Capitulo de dichas ordenanzas sea 100 y con que las penas de dichas ordenanzas se apliquen a gastos publicos de esa ciudad y no en otra cosa, y en esta conformidad mandamos a los de nuestro Consejo, presidente y oido-res de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaciles de la nuestra Casa, Corte y Chancillerias y a todos los correxidores, asisttente, gobernadores, alcaldes maiores y ordinarios, y otros qualesquier jueces y justicias de estos nuestros reinos y señorios y a cada uno y a qualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones que bean las di-chas ordenanzas y las guarden y cumplan y hagan guardar y cum-plir en la forma referida en todo y por todo como en ellas se con-tiene, y contra su thenor y forma. no baiian ni pasen ni consientan hir ni pasar en manera alguna y mandamos que las dichas orde-nanzas sean pregonadas en esa ciudad por voz de pregonero ante escrivano publico para que se tenga noticia de ellas, de la qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo en Madrid a 16 días del mes de diziembre de 1693 años. Fray don Manuel de Arias, doctor Juan de Santelizes Guevara, el marqués de Castrillo, licenciado don Juan Lucas Cortes, licenciado don Rodrigo de Miranda. Yo Do-mingo Leal de Sahabedra secretario del Rey nuestro señor y su escrivano de camara lo hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Rexistrada. Don Joseph Belez theniente de Chancillar maior. Don Joseph Belez.